

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXXI ■ Núm. 2203 ■ 11 de diciembre de 2017

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado



Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de diciembre de 2016



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

Boletín del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4768

NIPO

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	11
I.2.1 Inscripción de filiación	11
I.3 Adopción	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	16
II.1 Imposición del nombre propio	16
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	16
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	22
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	22
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	28
II.3 Atribución de apellidos	30
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	30
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4 Cambio de apellidos	33
II.4.1 Modificación de Apellidos	33

II.5	Competencia	35
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	35
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	37
III	NACIONALIDAD	41
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	41
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	s/r
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	41
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	41
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	103
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	107
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	107
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	120
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	120
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	s/r
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	s/r
III.6	Recuperación de la nacionalidad	193
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	193
III.7	Vecindad civil y administrativa	0000
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	0000

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	202
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	202
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	203
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	213
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	243
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	243
IV	MATRIMONIO	248
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	248
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	248
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	256
IV.2.1	Autorización de matrimonio	256
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	295
IV.3	Impedimento de ligamen	303
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	303
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	309
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	309
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	309
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	391
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	396
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	399
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	399
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	403
VII.1	Rectificación de errores	403
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	403
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2	Cancelación	412
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	412
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	419
VIII.1	Cómputo de plazos	419
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	419
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	422
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	422
VIII.4	Otras cuestiones	429
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	429
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	s/r
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (2ª)

I.1.1. Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No es inscribible un nacimiento acaecido en Cuba en 1932 porque no resulta acreditado que afecte a un español.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 4 de agosto de 2014 el Sr. A. D. T., de nacionalidad cubana, mayor de edad y domiciliado en F. (Madrid), presentó en el Registro Civil Central, en calidad de hijo, solicitud e impreso de declaración de datos para la inscripción del nacimiento de la Sra. A. T. M., nacida el 16 de mayo de 1932 en G. (Cuba) exponiendo que, originariamente extranjera, contrajo matrimonio con don A.-T. D. C., de nacionalidad española, el 5 de julio de 1966 y acompañando la siguiente documentación de la no inscrita: copia simple de pasaporte estadounidense y de informe de hospitalización en el Hospital Universitario de F. y certificación literal de inscripción de matrimonio, celebrado en G. en la fecha indicada e inscrito en el Registro Civil Consular de La Habana el 7 de marzo de 2001 con marginal de constancia de que, de acuerdo con la disposición transitoria 1ª de la ley 29/1995, el contrayente optó por la nacionalidad española el 26 de diciembre de 1996 ante el encargado del Registro Civil Consular de Miami, USA.

2. Dado que el informe de hospitalización expresa que la paciente reside en M., lo que determinaría la competencia del registro civil consular de dicha población, el juez encargado dispuso requerir al promotor a fin de que aporte copia testimoniada de NIE en vigor de su madre o, en su defecto, facilite su domicilio en M., con el resultado de que el hijo presenta escrito exponiendo que la interesada nunca ha tenido permiso de residencia en España, que actualmente está empadronada en su domicilio y que todo indica que no podrá regresar a los EE UU por su estado de salud, y el 23 de septiembre

de 2014 el juez encargado, visto que de la inscripción de matrimonio consta que en la fecha de celebración los dos contrayentes son de nacionalidad cubana, dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción de nacimiento y nacionalidad española instada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil de su domicilio de fecha 29 de mayo de 2015, al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, cuando su padre optó por la nacionalidad española el 26 de diciembre de 1996, en el Registro Civil de Miami se le hizo saber que su esposa podría asimismo optar al inscribirse el matrimonio y que actualmente su madre está inválida por una encefalitis, no puede regresar a M. porque los médicos le desaconsejan volar y en España no tiene asistencia sanitaria.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo dictado, y el juez encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 24, 26, 64 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 169 y 311 a 316, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005, 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006, 17-5ª de mayo de 2007, 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009, 2-13ª de septiembre de 2010, 23-80ª de agosto de 2012, 1-6ª de febrero y 15-11ª de noviembre de 2013, 21-20ª de abril de 2014 y 30-9ª de abril y 8-40ª de mayo de 2015.

II. El promotor, de nacionalidad cubana, solicita la inscripción en el registro civil español del nacimiento de su madre, acaecido en 1932 en Cuba, exponiendo que, aunque originariamente extranjera, contrajo matrimonio con un nacional español en 1966, y el juez encargado, visto que de la inscripción de matrimonio consta que en la fecha de celebración los dos contrayentes son de nacionalidad cubana, dispone denegar la inscripción de nacimiento y nacionalidad española instada mediante auto de 23 de septiembre de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Son inscribibles en el registro civil español los nacimientos acaecidos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC) y, en este último caso, la vía registral adecuada es, bien la transcripción de certificación de asiento extendido en un registro extranjero (*cf.* arts. 23 LRC y 85 RRC), bien el expediente registral al que alude el artículo 95-5º LRC y que desarrollan los artículos 311 a 316 RRC.

IV. Aun cuando el art. 21 CC, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, atribuía la nacionalidad española del marido a la extranjera que contraía matrimonio con español, tal disposición legal fue derogada por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, de la inscripción de matrimonio aportada consta que en la fecha de celebración, 5 de julio

de 1966, los dos contrayentes son de nacionalidad cubana y que el contrayente opta por la española el 26 de diciembre de 1996 y, a esa fecha, el matrimonio con español no modifica la nacionalidad de la extranjera de modo que, acreditado que la interesada no adquirió *ex lege* la nacionalidad española por razón de matrimonio, su nacimiento en el extranjero no es hecho que pueda acceder al registro español por afectar a un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (30ª)

I.2.1. Inscripción de filiación no matrimonial.

No procede la atribución a la interesada de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 02 de septiembre de 2013 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que doña Y. M. C. (S. M.), nacida el 04 de abril de 1994 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de doña C. M. C., nacida el 31 de agosto de 1952 en L. H. (Cuba) y de nacionalidad española, opta por la nacionalidad española, de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, sin renunciar a su nacionalidad anterior, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas.

2. Con fecha 09 de julio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que declara que en la optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.c) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que

concurran los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 48 y 49 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reconozca su filiación paterna, alegando que aporta inscripción de nacimiento en la que se consigna de manera expresa y por declaración de ambos padres su filiación, libro de familia de sus padres y certificado de su matrimonio inscrito en el registro civil consular, indicando que, de no estimarse su solicitud, tendría dos identidades diferentes que le dificultarían la salida del país y que su titulación no tendría validez a efectos de su legalización en el Consulado General de España en La Habana.

4. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación y la encargada del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que a la vista de la documentación aportada, se evidencia que la interesada fue concebida y nació durante la vigencia del matrimonio de su madre con don F. P. F., matrimonio formalizado el 14 de diciembre de 1976, y disuelto el 16 de abril de 2008 y que, de las actuaciones practicadas y examinados los documentos aportados, en aplicación del artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la interesada con don M. S. T., no habiendo sido probadas las alegaciones realizadas por la interesada en su escrito de apelación, especialmente en lo que se refiere a la determinación de la filiación paterna no matrimonial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II. La interesada presentó solicitud de nacionalidad española por opción. La madre de la optante, de nacionalidad española, se encontraba casada con un ciudadano cubano distinto del que asegura ser su padre, matrimonio que fue formalizado el 14 de diciembre de 1976 y disuelto por sentencia del Tribunal de Diez de Octubre (Cuba) que quedó firme el 16 de abril de 2008, habiendo nacido la promotora el 04 de abril de 1994 en H. (Cuba), dentro del citado matrimonio de la madre. La encargada del registro civil consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, la optante nace dentro del matrimonio de la madre con ciudadano cubano distinto del presunto padre.

La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges, de acuerdo con el artículo 116 del Código Civil.

V. En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento de la interesada se produce el 04 de abril de 1994, dentro del matrimonio de su madre con don F. P. F., formalizado el 14 de diciembre de 1976 y disuelto por sentencia que quedó firme el 16 de abril de 2008. Así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación de la menor con don M. S. T., quien consta como padre en su inscripción de nacimiento y con quién contrae matrimonio la madre de la interesada el 02 de diciembre de 2009 en L. H. (Cuba).

La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (32ª)

I.2.1. Inscripción de filiación no matrimonial

No procede la atribución al interesado de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de abril de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que Don F-I. G. G. (G. F.) nacido el 01 de marzo de 1994 en Guantánamo (Cuba),

asistido por su madre y representante legal, Doña C-C. G. F., nacida el 09 de octubre de 1963 en G. (Cuba), de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil, opta por la nacionalidad española, de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, sin renunciar a su nacionalidad anterior, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas.

2. Con fecha 10 de julio de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de La Habana dicta auto por el que declara que en el optante concurren los requisitos establecidos en el artº 20.2.b) del Código Civil, ordenando que se inscriba su nacimiento con los apellidos maternos, dado que no ha quedado demostrado que concurren los requisitos exigidos por los artículos 108, 113, 120 y 124 del Código Civil y 48 y 49 de la Ley del Registro Civil, en relación con los artículos 185 a 190 del Reglamento del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su nombre y apellidos correctos deberían ser F-I. G. G., habiendo sido inscrito con los apellidos de su madre, solicitando se revise su expediente.

4. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación y el encargado del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, consta que la madre del interesado estaba casada con Don A. O. Á., matrimonio disuelto el 18 de febrero de 1994, y el optante nace el 01 de marzo de 1994, dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artº 116 del Código Civil, no ha quedado establecido la filiación del solicitante con Don I. G. G., no habiendo sido probadas las alegaciones realizadas por el interesado en su escrito de apelación, especialmente en lo que se refiere a la determinación de la filiación paterna no matrimonial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II. El interesado presentó solicitud de nacionalidad española por opción. La madre del optante, de nacionalidad española, se encontraba casada con un ciudadano cubano distinto del que asegura ser su padre y dicho matrimonio quedó disuelto el 18 de febrero de 1994, habiendo nacido el solicitante el 01 de marzo de 1994, dentro del

período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. El encargado del registro civil consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, el optante nace dentro del período de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de la madre con ciudadano cubano distinto del presunto padre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges, de acuerdo con el artículo 116 del Código Civil.

V. En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento del interesado se produce el 01 de marzo de 1994 en Guantánamo (Cuba), dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio de su madre con Don A. O. Á. que tiene lugar el 18 de febrero de 1994. Así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación del menor con Don I. G. G., quien consta como padre en su inscripción de nacimiento.

La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (3ª)

II.1.1. Imposición de nombre

No es admisible “Aritza”, porque constando que es considerado como nombre del género femenino por la Real Academia de la Lengua Vasca, está incurso en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 5 de junio de 2014 don I. P. L. expone que el 3 de junio de 2014 compareció junto con doña I. M. S. para la inscripción de su hijo, nacido el de 2014 en el hospital T. de V., con el nombre de “Aritza”, que el funcionario actuante no admitió por entender que es contrario a la ley, pero que ni la Ley ni el Reglamento del Registro Civil impiden la inscripción de un varón con nombre que ostentan ciudadanos de esa Comunidad notorios por sus profesiones, como los siete que cita a título de ejemplo, y solicita que, en mérito de lo expuesto, se proceda a inscribir al nacido con el nombre elegido por los padres.

2. El 6 de junio de 2014 la juez encargada dictó providencia acordando no aceptar un nombre que, designado femenino por Euskaltzaindia, induce a error en cuanto al sexo, con independencia de que en algún supuesto se haya autorizado para varón, y requerir a los padres para que designen otro nombre con apercibimiento de que, transcurridos tres días desde la notificación sin haberlo hecho, se impondrá por la encargada, según señala el art. 193 RRC.

3. Notificada la anterior providencia al padre el 11 de junio de 2014, en fecha 19 de junio de 2014 la juez encargada, ante la falta de actividad de los progenitores, dictó auto ordenando inscribir al menor con el nombre de “Aritz”, acorde con las reglas gramaticales de Euskaltzaindia y que no induce a error en cuanto al sexo.

4. El 20 de junio de 2014 el padre formalizó recurso de reposición contra la providencia de 6 de junio de 2014, que no fue admitido por presentado fuera de plazo, y notificado en la misma fecha a la madre el auto de 19 de junio de 2014, los dos progenitores interpusieron recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que son innumerables las personas de sexo masculino con el nombre propio de “Aritza”, que la sola circunstancia de que termine en “a” no ha de llevar a la conclusión de que induce a error en cuanto al sexo, que el hecho de que se constituyera un monasterio de advocación mariana en el lugar conocido como “Aritza” no significa que el nombre sea femenino y que, en último término, nadie ha señalado que se trate de un nombre vascuence y bien pudiera entenderse de fantasía, apto por terminación y eufonía para designar a un varón.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de las alegaciones efectuadas por la recurrente y la documentación incorporada al expediente, informó que procede la ratificación de la resolución apelada y la juez encargada, por su parte, informó que acordó inscribir al recién nacido con la forma masculina del nombre elegido por los padres y que, a su juicio, el recurso debería desestimarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 14-1ª de febrero y 22-3ª de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2ª de diciembre de 2009, 7-42ª de octubre de 2013, 13-12ª y 20-1ª de marzo, 31-232ª de julio y 29-34ª de diciembre de 2014 y 2-46ª de octubre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el 26 de mayo de 2014, con el nombre de “Aritza” y la juez encargada no lo admite por estimar que es considerado femenino por Euskaltzaindia y con independencia de que en algún supuesto se haya autorizado para varón, puesto que algo se haya realizado de forma incorrecta no obliga a ser repetido, y que, por tanto, no es conforme con la legislación vigente por inducir a error en cuanto al sexo y ordena inscribir al menor con el nombre de “Aritz” mediante auto de 19 de junio de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen más conveniente, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos de la legislación registral se impone resulta admisible el nombre propuesto, dado que el nombre “Aritza” no es admisible como nombre propio de varón, por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del

Registro Civil, ya que es considerado nombre del género femenino por la Real Academia de la Lengua Vasca y, por tanto, es obligado concluir que su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo. Asimismo, en cuanto al hecho de que el referido nombre sea ostentado por varones cabe señalar que la práctica no legitima una actuación irregular.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria - Gasteiz (Álava).

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (5ª)

II.1.1. Imposición de nombre

No es admisible “Març” para mujer porque, siendo nombre de varón, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación e inducir a error en cuanto al sexo.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por las promotoras contra acuerdo calificador de la juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. El 19 de junio de 2015 doña M. P. F. y doña L. M. M. comparecen en el Registro Civil de Barcelona a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hija, acaecido elde 2015 en el hospital V. de B. según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, manifestando en dicho acto que desean imponer a la nacida el nombre de “Març”, y en la misma fecha la juez encargada dicta acuerdo calificador disponiendo no acceder a la imposición de dicho nombre por considerar que, no siendo sustantivo de uso corriente como nombre de mujer, entra dentro de las prohibiciones contempladas en el art. 54 LRC, por hacer confusa la identificación de la menor e inducir a error en cuanto al sexo de la nacida, y acordando requerir a las progenitoras para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el encargado, conforme al art. 193 RRC, impondrá de oficio un nombre a la nacida; y, a la vista del acuerdo calificador, en una segunda comparecencia de la misma fecha solicitan que se inscriba a su hija con el nombre de M. Març, reservándose el derecho a recurrir, como efectivamente hacen, alegando que, aunque se haya pospuesto la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, por la profunda remodelación del sistema que conlleva, su artículo 51, adaptado a la realidad cultural y social del momento, prescinde de la prohibición referida a nombres que induzcan a error en cuanto al sexo contenida en la desfasada Ley del Registro Civil de 1957 y que, siendo el espíritu de la nueva norma

superar discriminaciones o distinciones por razón de sexo, no es válido el primero de los argumentos del acuerdo de calificación y, respecto al segundo, no puede predicarse que Març haga confusa la identificación, por ser el mes sustantivo masculino, cuando Sol o Blau forman parte de nuestro acervo cultural como nombres femeninos pese a que el astro y el color son de género masculino; y aportando información del Instituto de Estadística de Cataluña sobre los nombres que citan como ejemplo.

2. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que el nombre escogido no incurre en ninguna prohibición legal, no induce a error sobre el sexo y es admitido y utilizado en nuestra sociedad, se adhirió al recurso y el juez encargado informó en el sentido de interesar la confirmación de la calificación apelada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 26-2ª de junio de 1999, 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013, 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014 y 31-21ª de julio y 9-51ª de octubre de 2015.

II. Las progenitoras solicitan inscribir a su hija, nacida el de 2015, con el nombre de "Març" y la juez encargada, considerando que el elegido no es sustantivo de uso corriente como nombre de mujer y entra dentro de las prohibiciones contempladas en el art. 54 LRC por hacer confusa la identificación de la menor e inducir a error en cuanto al sexo de la nacida, no accede a inscribirlo mediante providencia de 19 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por las promotoras y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno, el elegido no puede ser rechazado más que cuando resulte claramente incurso en alguna de las escasísimas prohibiciones que, tras sucesivas reformas derogando anteriores limitaciones, subsisten en la vigente redacción del artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, en este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dicho precepto se impone resulta admisible para mujer el nombre pretendido porque, como Joan/Joana o Lluís/Lluïsa, "Març" es nombre de varón con su correspondiente forma femenina, "Marça".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (2ª)

II.1.1. Imposición de nombre

Al no incurrir claramente en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil es admisible “Eryx” como nombre de varón.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Palencia.

HECHOS

1. El 4 de mayo de 2015 doña M.-F. M. A. y don B. S. B. comparecen en el Registro Civil de Palencia a fin de solicitar la inscripción dentro de plazo legal del nacimiento de su hijo, acaecido el de 2015 en el Hospital R. C. de dicha población según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, manifestando en dicho acto que desean imponer al nacido el nombre de “Eryx” y, no admitido por el funcionario actuante, eligen “Erix” y presentan escrito de reclamación por el rechazo del inicialmente propuesto alegando que es de origen griego, que los nombres propios no tienen ortografía y que la “y” forma parte de nuestro alfabeto.

2. El ministerio fiscal, considerando que “Eryx”, en la medida en que no perjudica al menor, no hace confusa su identidad y no induce a error en cuanto al sexo, no se encuentra en ninguna de las prohibiciones contempladas por la ley, no se opuso a la imposición del nombre solicitado y el 29 de mayo de 2015 la juez encargada, razonando que hay una conjunción de tres consonantes ajena a nuestro alfabeto y que de la prueba practicada resulta que el nombre pretendido es el de un misil anticarro utilizado por las Fuerzas Armadas de diversos países y que la consulta efectuada a Estadística da como resultado que no existen habitantes con ese nombre, dictó auto acordando mantener el nombre inscrito, castellanización del griego propuesto cuyo significado podría influir de forma negativa en el nacido.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no hay razón alguna para considerar que “Eryx” pueda constituir un factor negativo para el menor, que un nombre propio no puede quedar estigmatizado por el hecho de que sea elegido por un fabricante o inventor para designar a su creación y que la no existencia de ningún individuo con ese nombre no impide su utilización, máxime teniendo en cuenta que, consultado el INE, tampoco existen habitantes con el nombre de “Erix”.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a los argumentos expuestos en su anterior informe, se adhirió al recurso y la juez encargada informó que mantiene la resolución dictada en base a las consideraciones en ella recogidas y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 14-1ª de febrero y 22-3ª de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2ª de diciembre de 2009, 7-42ª de octubre de 2013, 13-12ª y 20-1ª de marzo, 31-232ª de julio y 29-34ª de diciembre de 2014 y 2-46ª de octubre de 2015.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el de 2015, con el nombre de “Eryx” que el funcionario actuante no admite, tras elegir “Erix” presentan escrito de reclamación y la juez encargada, razonando que el pretendido contiene un grupo de tres consonantes ajeno a nuestro alfabeto y que de la prueba practicada resulta que es el nombre de un misil anticarro utilizado por las Fuerzas Armadas de diversos países y que la consulta efectuada a Estadística da como resultado que no existen habitantes con ese nombre, acuerda mantener el inscrito mediante auto de 29 de mayo de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los promotores y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen conveniente, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. No es notorio que “Eryx” sea el nombre de un misil anticarro, sus connotaciones negativas solo son evidentes para un reducido grupo de expertos en armamento y, por tanto, no cabe considerar que perjudique “objetivamente” a la persona. La percepción social se sustenta fundamentalmente en el lenguaje hablado, el nombre admitido tiene idéntica fonética que el no admitido y el hecho de que este no figure en las bases onomásticas del Instituto Nacional de Estadística es irrelevante dado que, tal como alegan los recurrentes, tampoco figura aquel. Todo ello lleva a la conclusión de que el nombre propuesto no incurre claramente en ninguna de las causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que se inscriba al nacido con el nombre de “Eryx”.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palencia

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (28ª)

II.2.2. Cambio de nombre

Atendiendo a las circunstancias concurrentes hay justa causa para cambiar “Jessica-María” por “Jessica-María”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz en fecha 4 de febrero de 2015 doña Jessica-María S. G., nacida el 31 de enero de 1982 en T. A. y domiciliada en dicha población, solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “Jessica-María” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y, con el nombre interesado, volante individual de empadronamiento en T. A. y prueba documental fechada entre 2011 y 2013.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que no puede estimarse que exista justa causa para una modificación gramatical casi inapreciable en la pronunciación y el 30 de junio de 2015 la juez encargada, citando la resolución 18-1ª de febrero de 2013, de la dirección general, sobre igual cambio en el mismo nombre, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada por no concurrir justa causa.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su inscripción de nacimiento consta que se le impuso el nombre de “Jessica” y que, aunque después el registro, considerando que era un anglicismo, estimó oportuno cambiárselo, ella lo siguió usando y aportando otros elementos de prueba datados entre 2007 y 2012.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su anterior informe, se opuso al recurso y la juez encargada informó que no concurre justa y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras,

de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 21-10ª de febrero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 28-32ª de junio y 11-105ª de diciembre de 2013, 18-69ª de junio de 2014 y 28-76ª de agosto y 9-48ª de octubre de 2015.

II. Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, “Jesica-María”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Jessica-María”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional, y la juez encargada, citando una resolución de la dirección general que deniega igual cambio en el mismo nombre, dispone desestimar la petición formulada, por no concurrir justa causa, mediante auto de 30 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “Jesica-María” por “Jessica-María”. Sin detrimento de la consolidada doctrina de la dirección general de que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, en este caso ha de tomarse en consideración que la interesada, nacida el 31 de enero de 1982 en el Hospital Americano de la Base Aérea de T. A., fue inscrita como Jessica-María S., que por resolución dictada en fecha 14 de mayo de 1993 por el encargado del registro civil de dicha población se modifican las menciones de la inscrita, en el sentido de que su segundo apellido es G. y su nombre Jesica-María -probablemente porque hasta la reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil operada la Ley 20/1994, de 6 de julio, no eran admisibles para los españoles los nombres extranjeros con traducción usual a cualquiera de las lenguas españolas y no es notorio que la grafía del nombre en al menos una de estas lenguas coincide con la inglesa- y que, no obstante la marginal practicada en su inscripción de nacimiento, la interesada, que a esa fecha tenía once años, continuó usando el nombre con el que hasta entonces había sido oficialmente identificada, según acredita con la prueba documental aportada. Todo ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para cambiar la

traducción de nombre extranjero por el nombre extranjero inicialmente impuesto e inscrito en el registro civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, “Jesica-María”, por “Jessica-María”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado reglamento.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (3ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Ester” por “Esther”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Rozas de Madrid (Madrid) en fecha 2 de septiembre de 2014 doña Ester M. M., nacida el 7 de mayo de 1940 en S. y domiciliada en L., solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “Esther”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre pretendido, copia simple de DNI y de libro de familia y certificado de empadronamiento en L.

2. Ratificada la promotora en el escrito presentado y remitido lo actuado al Registro Civil de Majadahonda, se acordó la incoación del correspondiente expediente, el ministerio fiscal, invocando la doctrina de la dirección general sobre los cambios mínimos, se opuso a que se autorice el cambio interesado y el 8 de enero de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a lo solicitado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el DNI y en la inscripción de sus dos matrimonios el nombre está escrito con hache y con hache ha firmado ella a lo largo de su vida todos los documentos y aportando certificación

literal de las dos inscripciones de matrimonio que menciona y copia simple de un documento notarial fechado en 1976.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducidas las alegaciones esgrimidas en su anterior informe, impugnó el recurso y el juez encargado del Registro Civil de Majadahonda dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª y 21-3ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 17-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010; 21-22ª y 28-7ª de junio y 13-42ª de diciembre de 2013; y 10-6ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio, 9-14ª y 31-233ª de julio, 4-77ª de septiembre y 1-30ª de octubre de 2014 y 30-35ª de enero, 17-60ª de abril, 29-15ª de mayo, 5-40ª de junio, 3-40ª de julio, 28-16ª de agosto, 2-42ª, 16-31ª y 30-20ª de octubre y 18-35ª de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la intercalación a efectos meramente gráficos de una hache, muda en las lenguas españolas, en un nombre correctamente escrito, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Ester” por “Esther”, tal como expresan respecto a este nombre algunas de las resoluciones de la dirección general que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid).

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (1ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Josefa” por “Pepa”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Boadilla del Monte (Madrid) en fecha 3 de marzo de 2015 don C.-M. R. C. y doña J. S. S., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan la incoación de expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Josefa R. S., nacida en B. M. el de 2012, por “Pepa” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar y social. Acompañan volante familiar de empadronamiento en B. M. y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre propuesto, volante de bautismo y copia simple de título de familia numerosa, de tarjeta sanitaria, de libreta de ahorro y de solicitud de admisión en un centro de educación infantil.

2. Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el juez encargado dispuso elevar lo actuado al Registro Civil de Móstoles y, acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que, comprobado el uso, la existencia de justa causa y la ausencia de perjuicio de tercero, procede acceder al cambio de nombre solicitado y el 2 de julio de 2015 la juez encargada, considerando que no queda acreditada la justa causa y ni tan siquiera un uso continuado, dada la escasa edad de la menor, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “Pepa”, el nombre por ellos elegido, no fue admitido por el Registro en el momento de la inscripción del nacimiento y que, existiendo otras personas así llamadas, entienden que no se cumple el principio de no discriminación.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso en base a los fundamentos de hecho y de derecho en él recogidos, y la juez encargada del

Registro Civil de Móstoles emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 17-13ª de marzo de 2011, 18-8ª de febrero y 2-108ª de septiembre de 2013, 28-127ª de octubre de 2014 y 3-46ª de julio, 28-3ª de agosto y 18-1ª de septiembre de 2015.

II. En el ejercicio de la patria potestad los padres de una menor solicitan el cambio del nombre, Josefa, inscrito a su hija por “Pepa”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar y social, y la juez encargada, considerando que no queda acreditada la existencia de justa causa y ni tan siquiera un uso continuado, dada la escasa edad de la menor, dispone desestimar el cambio de nombre solicitado mediante auto de 2 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los promotores y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Apenas tres años después de imponer a la nacida el nombre de “Josefa”, los progenitores pretenden cambiarlo por “Pepa” fundamentando su solicitud en un uso habitual que, dada la edad de la menor, no puede por el momento acreditarse; aun cuando en el recurso se aduce que “Pepa”, el nombre elegido para la nacida, no fue admitido por el registro, no se prueba tal alegación y tampoco consta que se presentara en tiempo y forma recurso contra la calificación del encargado, que es lo que en tal supuesto habría procedido; siendo cuestiones distintas la imposición de nombre a un recién nacido y su cambio cuando ya es mención de identidad de la persona (art. 12 RRC), nada impide que el tratamiento jurídico sea diferenciado y que el cambio esté sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que, en este caso, no concurren y no cabe apreciar la existencia de justa causa (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) para el cambio del nombre de una menor por el hipocorístico con el que es designada familiarmente en su primera infancia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Móstoles (Móstoles)

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (39ª)

II.2.3. Cambio de nombre

1º.- No es admisible el nombre “María-Isabel Ángela” porque, integrado por más de uno compuesto o de dos simples, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

2º.- Aunque, en principio, la petición inicial no puede modificarse en fase de recurso, por economía procesal y por delegación la Dirección General examina si el nombre distinto solicitado en el escrito de apelación puede ser autorizado y no concede la pretensión, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Navalmoral de la Mata en fecha 26 de febrero de 2015 doña María-Isabel B. L., nacida el 12 de agosto de 1960 en N. y domiciliada en dicha población, solicita que se añada a su nombre el de “Ángela” exponiendo que es el que lleva su madre y debieron imponerle a ella a su nacimiento y que así la llaman, aunque no tiene documentos que lo acrediten, y acompañando copia simple de DNI, volante individual de empadronamiento en Navalmoral de la Mata y certificación literal de inscripción de nacimiento.

2.- En el mismo día, 26 de febrero de 2015, compareció la promotora a fin de ratificarse en el escrito presentado, corroborando en dicho acto que no quiere cambiar el nombre que ostenta sino añadirle otro y que por eso no posee documental de uso, el ministerio fiscal informó que, teniendo la solicitante un nombre compuesto, los arts. 54 LRC y 192 RRC no permiten añadir uno simple y el 12 de julio de 2015 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegar la pretensión.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que entiende que solo tiene un nombre, aunque compuesto, y se puede poner otro para llamarse “Ángela

Mª Isabel” y que si por el artículo que se cita en el auto dictado a “María-Isabel” no se le puede añadir ningún otro nombre, solicita que le pongan “Ángela-Isabel”.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando las alegaciones contenidas en su anterior informe, impugnó expresamente el recurso y el Juez Encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010, 12-5ª y 18 de abril de 2011, 19-19ª de abril, 5-41ª de agosto y 11-109ª de diciembre de 2013, 17-25ª de marzo, 21-10ª de abril y 29-26ª de octubre de 2014 y 9-49ª de octubre de 2015.

II.- Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, María-Isabel, por “María-Isabel Ángela”, exponiendo que el que quiere añadir es el que ostenta su madre, debieron imponerle a ella y por el que la llaman, y el Juez Encargado, razonando que los arts. 54 LRC y 192 RRC imposibilitan añadir un nombre simple a uno compuesto, dispone denegar la pretensión mediante auto de 12 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4ª y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado ya que el propuesto, “María-Isabel Ángela”, tropieza con la prohibición de los artículos 54 LRC y 192 RRC de que se inscriban más de un nombre compuesto o más de dos simples.

V.- Por lo demás, la solicitud inicial no puede ser extemporáneamente modificada en fase de apelación y, en principio, no procedería examinar la petición del nombre distinto “Ángela Mª Isabel” o, alternativamente, “Ángela-Isabel” ya que se trata de una cuestión nueva, no relacionada directa e inmediatamente con la decisión dictada (cfr. art. 358, II RRC). Sin embargo, no fundamentada la solicitud en el uso habitual, la competencia para aprobarla no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de modo que, seguida la necesaria fase de instrucción del

expediente en el Registro Civil del domicilio, poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- El primero de los nombres propuestos, choca asimismo con la limitación de los arts. 54 LRC y 192 RRC porque la utilización de una abreviatura no disminuye el número de palabras que lo integran y, a mayor abundamiento, aunque social y gramaticalmente está admitida la consignación en forma abreviada de determinados nombres de uso corriente, al extender los asientos registrales no pueden usarse otras abreviaturas que las reglamentariamente admitidas (*cfr.* arts. 34 LRC y 298.6º RRC); y en el solicitado alternativamente la recurrente no se limita a prescindir de uno para que el propuesto sea admisible sino que, en una variación de voluntad difícilmente compatible con la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, altera el orden de los designados en el escrito inicial del expediente y, por tanto, no cabe apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cfr.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) ni que, en definitiva, resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS//696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María-Isabel, por “Ángela Mª Isabel” ni, alternativamente, por “Ángela-Isabel”.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. juez encargado del Registro Civil de Naval Moral de la Mata (Cáceres).

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (2ª)

II.3.1. Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1º. *Para el que adquiere la nacionalidad española deben consignarse los apellidos fijados por la filiación según resulten de la certificación extranjera de nacimiento.*

2º. *Si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra calificación del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de septiembre de 2010, la Sra. Y. B., con nacionalidad rusa de origen, compareció ante el encargado del Registro Civil de Madrid para suscribir el acta de adquisición de la nacionalidad obtenida, solicitando en ese momento ser inscrita en España con un solo apellido, tal como figura en su inscripción de nacimiento rusa.

2. El encargado del registro dictó providencia el 3 de noviembre de 2011 acordando dejar en suspenso la inscripción mientras la interesada no aportara certificado de nacimiento de su madre, dado que, según la legislación aplicable, los españoles deben ser inscritos con dos apellidos determinados por su filiación paterna y materna.

3. La interesada presentó escrito alegando que, según la legislación de su país de origen, el apellido de la mujer que contrae matrimonio se sustituye automáticamente por el de su marido adaptando la terminación al género femenino, de manera que su madre dejó de ostentar legalmente desde 1971 su apellido de nacimiento, S., para pasar a apellidarse B., en prueba de lo cual aportaba certificación de matrimonio celebrado en Rusia el 27 de diciembre de 1971 entre N.-M. B. y N.-M. S. donde consta que los apellidos de los esposos después de contraer matrimonio son B. (esposo) y B. (esposa), respectivamente. Por ello, la interesada solicita que su inscripción en España se practique duplicando su actual apellido para cumplir con la exigencia de atribución de dos apellidos que requiere la legislación española, dado que el apellido de soltera de su madre le resulta totalmente ajeno y nunca lo ha utilizado.

4. La encargada del registro dictó providencia el 7 de febrero de 2013 denegando la inscripción con los apellidos solicitados porque, estando determinada la filiación por ambas líneas, procede atribuir a la interesada los apellidos B., procedente de la línea paterna, y S., perteneciente a la línea materna.

5. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en que la imposición del apellido de soltera de su madre no tiene ningún sentido porque nunca lo ha ostentado, ya que fue modificado legalmente en su país de origen antes de que la interesada naciera con motivo del matrimonio de sus progenitores. En prueba de sus alegaciones aportaba copia en inglés de varios artículos del Código Civil de la Federación Rusa, correspondencia personal en España en la que figura identificada con los apellidos B. B., certificado de nacimiento y certificado de matrimonio de los padres.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero, 16-2ª de marzo y 22-1ª de mayo de 2002, 30-7ª de enero y 7-2ª de abril de 2009.

II. La interesada, con nacionalidad rusa de origen y que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicita que al practicar su inscripción de nacimiento en España se duplique el único apellido que tiene atribuido en su país de origen a efectos de cumplir con la exigencia de duplicidad de apellidos de los españoles. La encargada del registro, sin embargo, considera que, estando determinada la filiación por ambas líneas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 194 RRC, de manera que corresponde en este caso atribuir como segundo apellido el que la madre ostentaba antes de contraer matrimonio con el padre de la interesada.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el registro civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo, del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, de manera que el apellido materno que debe consignarse es el de nacimiento, no el que se adquirió por matrimonio. Y en relación con los posibles perjuicios a los que la recurrente alude derivados de la atribución de un segundo apellido al adquirir la nacionalidad española, cabe señalar la posibilidad, también apuntada por la encargada en su informe final, de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción, con valor simplemente informativo, para hacer constar el nombre y apellido que correspondían a la inscrita conforme a su anterior ley personal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (27ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

La inversión de apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Caldas de Reis (Pontevedra).

HECHOS

1. El 20 de mayo de 2015 don Á. C. G. y doña F. Ch. D., mayores de edad y domiciliados en B. (Pontevedra), comparecen en el Registro Civil de Caldas de Reis al objeto de declarar que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, es su voluntad invertir el orden de apellidos de su hija I. C. Ch., nacida el de 2015 e inscrita en el registro civil del domicilio de los padres el 6 de mayo de 2015, de modo en lo sucesivo conste como primero Ch. y como segundo C., acompañando copia cotejada de DNI y certificado de empadronamiento en B. de ambos, y certificación literal de sus inscripciones de nacimiento y de la de la menor.
2. El ministerio fiscal informó que se opone a lo solicitado, ya que lo previsto en el art. 109 Código Civil ha de efectuarse antes de la inscripción registral, y el 10 de junio de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a la inversión de apellidos de la menor.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tal como dispone en el art. 57, apartado 1º, de la Ley del Registro Civil, la inversión de apellidos constituye una situación de hecho no creada por el interesado y que con el uso se han dado cuenta de que los apellidos, en el orden inscrito, son malsonantes en su entorno, ya que en gallego curricha es cerda, y con la inversión se evitarían a la menor ofensas o burlas.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se tuvo por notificado, y la juez encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 26-4ª de septiembre de 2002, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de

julio y 19-5ª de diciembre de 2005, 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008, 22-9ª de febrero y 31-7ª de mayo de 2010; 2-40ª de septiembre, 15-85ª de noviembre y 13-41ª de diciembre de 2013, 5-71ª de diciembre de 2014 y 5-44ª de junio y 10-33ª y 17-13ª de julio de 2015.

II. La decisión de atribuir a los hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno han de tomarla los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo (art. 109 CC redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre), no ejercitada la opción en ese momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (*cf.* arts. 109 CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC) y la alegación formulada en el escrito de recurso de que la combinación de los apellidos inscritos es malsonante en lengua gallega no puede tomarse en consideración porque no se acredita que así sea y, aunque se probara, no se trataría de una circunstancia sobrevenida que no haya podido ser tenida en cuenta en el momento de decidir el orden de apellidos de la menor.

III. Así pues, instada por los padres el 20 de mayo de 2015 la inversión de apellidos de la inscrita el 6 de mayo de 2015, la solicitud ha de ser desestimada. Tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil de su domicilio. Si antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos (*cf.* arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Caldas de Reis (Pontevedra).

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (10ª)

II.5.1. Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN porque incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC al hacer confusa la identificación por inducir a error en cuanto al sexo actualmente inscrito.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de abril de 2015 en el Registro Civil de Zaragoza, Don J. P. F. y Dª M.-B. M. de H., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Isaac P. M., por Adriana alegando que es este el que utiliza actualmente, dado que ha sido diagnosticado de disforia de género, siendo su identidad sexual real la correspondiente a una niña. Aportaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Isaac P. M., nacido en Z. el de 2009, hijo de los promotores, tres informes clínicos, certificado de un centro escolar acreditando el uso del nombre de Adriana por parte del menor interesado desde el comienzo del curso en 2014, informe de evaluación escolar, dos partes de consulta médica y certificado de empadronamiento.

2. Ratificados los promotores, se practicó prueba testifical. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 27 de abril de 2015 denegando el cambio propuesto por falta de acreditación de uso habitual, que solo ha resultado probado desde unos meses atrás, y por no apreciar la concurrencia de justa causa en vista de que ha transcurrido muy poco tiempo entre el diagnóstico de disforia de género y la petición de cambio de nombre, considerando la encargada insuficiente la justificación médica aportada.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los recurrentes que el uso del nombre pretendido durante cerca de seis meses por parte de un menor de cinco años es prueba suficiente de habitualidad, si bien, de no ser así apreciado, solicitan que el expediente se remita a la consideración de la DGRN en uso de sus competencias en materia de cambio de nombre. Además, alegan que los informes clínicos aportados avalan suficientemente su petición dado que recomiendan el cambio de nombre para el adecuado desarrollo de su hija. Con el escrito de recurso aportaban varias

resoluciones de diferentes registros autorizando el cambio de nombre de menores en las mismas circunstancias.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-5^a de diciembre de 2005, 18-77^a de junio de 2014, 20-43^a de febrero de 2015 y 22-24^a de julio de 2016.

II. Pretenden los promotores el cambio de nombre de su hijo menor de edad, actualmente Isaac, por Adriana alegando que es este el que utiliza habitualmente desde que fue diagnosticado de disforia de género, correspondiendo su identidad sexual a la de una niña a pesar de haber sido inscrito como varón. La encargada del registro denegó la solicitud por falta de acreditación de uso suficiente del nombre pretendido y por entender que no concurre justa causa al no estar suficientemente justificados los hechos.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva, debe decirse que la legislación del registro civil permite el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. En este sentido, el artículo 54 LRC

establece determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos como el presente en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Por ello, la mencionada prohibición se circunscribe a aquellos nombres que remiten de forma inequívoca al sexo opuesto al que figura inscrito, no existiendo ningún inconveniente cuando se trata de nombres ambiguos para uno u otro sexo. Así, este centro directivo admite las solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en los casos de menores transexuales, aunque no se haya producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero siempre que, entre otras condiciones (acreditación de un diagnóstico de trastorno de identidad sexual, edad del interesado igual o superior a catorce años y, al menos, un informe favorable del ministerio fiscal o del encargado de registro) el solicitado sea un nombre neutro que no induzca a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito. De lo anterior resulta que la pretensión aquí planteada no puede ser admitida, pues, además de la corta edad del menor y la ausencia de informe favorable del ministerio fiscal o de la encargada del registro, es evidente que el nombre solicitado remite, única e inequívocamente, al sexo femenino.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Denegar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

II.5.2 COMPETENCIA EN CAMBIO DE APELLIDO

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (44ª)

II.5.2. Sustitución de apellido de ciudadano extranjero.

Acreditado con la documentación oficial aportada a la apelación el apellido que corresponde a un extranjero por aplicación de su ley personal, procede que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre constancia marginal de apellido según la ley personal remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los

promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Castellón de la Plana en fecha 7 de abril de 2014 el Sr. S.-M. B. y Sra. F.-M. T.-B., de nacionalidad rumana, mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que al practicarse la inscripción de nacimiento de su hijo L.-S., nacido en C. P. el de 2007, se le atribuyó el apellido B., que cuando posteriormente solicitaron que se sustituyera por el que le corresponde por aplicación de su ley personal se equivocaron al manifestar que era T.-B. y que por eso piden ahora que se cambie por B.-T. Acompañan certificación literal de inscripción de nacimiento del menor con marginal de constancia de que, en virtud de resolución registral de 21 de junio de 2013, el primer apellido del inscrito y de su madre es T.-B. y no B. y T., como consta por error a uno y a otra; volante familiar de empadronamiento en C. P. y copia simple de pasaporte rumano y de certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea de ambos progenitores.

2. Ratificados los promotores en la solicitud presentada, el ministerio fiscal informó que, de conformidad con lo establecido en las resoluciones de la DGRN de 19-3ª de diciembre de 2000 y 15-1ª de marzo de 2001, considera que no procede acceder a lo interesado y, unido testimonio de las actuaciones en las que trae causa la marginal practicada, la juez encargada, razonando que ya se ha adecuado el apellido del nacido a su ley personal y que no se advierte error alguno en la marginal a tal fin asentada, dictó auto de fecha 30 de octubre de 2014 disponiendo denegar el cambio de apellido del menor.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la legislación rumana da absoluta libertad a los padres para decidir el apellido de sus hijos, que ellos querían que su hijo figurara en el registro civil español con el apellido Boanta Taranu con el que consta inscrito en el Registro rumano, pero que, por un error involuntario, en vez de armonizar la inscripción registral con la documentación personal del menor, empeoraron su situación, ya que con el apellido consignado parece más hermano de la madre que hijo común, y aportando copia simple de certificado de nacimiento y de pasaporte rumanos y de certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea y de tarjeta sanitaria en los que el menor es identificado con el apellido que se solicita que conste en el asiento de nacimiento; copia simple de certificado rumano del matrimonio celebrado en C. P. por los progenitores en fecha 2 de noviembre de 2003 y legislación rumana en materia de apellidos.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y la juez encargada informó que se ratifica en la resolución dictada, que estima que debe confirmarse, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones de 19-3ª de diciembre de 2000, 15-1ª de marzo de 2001, 16-1ª de junio de 2004, 30-19ª de octubre de 2015 y 12-45ª de febrero de 2016.

II. Solicitan los padres rumanos de un menor nacido en España el de 2007 que en el asiento de nacimiento se haga constar que su apellido es B.-T., exponiendo que fue inicialmente inscrito con el apellido B. y que, cuando posteriormente solicitaron su sustitución por el que le corresponde por aplicación de su ley personal, se equivocaron al manifestar que era T.-B., y la juez encargada, razonando que ya se ha adecuado el apellido del nacido a su ley personal y que no se advierte error alguno en la marginal a tal fin asentada, dispone denegar la modificación interesada mediante auto de 30 de octubre de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, por tanto, los órganos registrales españoles carecen de competencia para aprobar el cambio de apellidos de un extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC) pero ello no es óbice para que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), puedan hacerse constar en el registro los que le corresponden por razón de su estatuto nacional, siempre que con documentos oficiales se acrediten tanto la nacionalidad como que, en efecto, los solicitados son los determinados por la normativa aplicable.

IV. En este caso, unido testimonio de las actuaciones en las que trae causa la marginal de 12 de julio de 2013, de constancia conforme a la ley extranjera de apellido distinto al declarado en el momento del nacimiento, se comprueba que en ellas obra certificación del Consulado de Rumanía en la Comunidad Valenciana que informa de que sus nacionales llevan por apellido el común de sus progenitores y, en su defecto, el de cualquiera de ellos o el constituido por la unión de los de ambos; no cabe, por tanto, considerar que el apellido que, en virtud de tal documento, se consignó al menor en su inscripción de nacimiento infrinja su ley personal, en estas actuaciones los progenitores manifiestan que en las precedentes se equivocaron al manifestar el apellido que corresponde al menor y, aunque no es descartable la confusión aducida, dado que simultáneamente se solicitaba para la madre del nacido el apellido que también se anotó a este, no aportan documento oficial alguno que desvirtúe lo que acredita el anteriormente presentado y, en consecuencia, procedía denegar la modificación del apellido del inscrito.

V. No obstante, con el escrito de recurso se ha presentado acta de nacimiento rumana, asentada el 17 de mayo de 2008 en el Consulado de Rumanía en Castellón, que expresa que el apellido del nacido es B.-T.. Ciertamente la prueba es extemporánea -pudo haberse aportado ya a las primeras actuaciones- y, en virtud de lo dispuesto en

el art. 358, II RRC, podría rechazarse. Sin embargo, para evitar dilaciones innecesarias (*cfr.* art. 354 RRC), por razones de economía procedimental y por ser de interés público lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad civil o extrarregistral, se admite y, constando fehacientemente por certificación del registro extranjero el apellido que el menor ostenta conforme a su ley personal, procede acordar que en el registro civil español conste que ese es su apellido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento del menor se haga constar marginalmente el apellido "B.-T." que ostenta conforme a su ley personal (art. 219 RRC).

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana (Castellón).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (5ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don E. R. A., nacido el 6 de abril de 1977 en Sao Paulo (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo documento de identidad.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del Registro Civil Consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 17 del mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular dicta auto en fecha 20 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no ha podido presentar los documentos en plazo, solicitando la ampliación del mismo dada la dificultad en tramitar los documentos. Adjuntaba la siguiente documentación, no siendo documentos originales: certificado literal de nacimiento brasileño del interesado, hijo de J. B. M. A., natural de P. (Brasil) y de S.-M. R. A., natural de S., sin que conste fecha de nacimiento de los padres, ni el lugar de nacimiento de los abuelos, certificado literal de nacimiento local del padre del promotor, nacido en I. (Pernambuco) en 1942, certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, inscrita como S.-M. R. C., nacida en S. el 25 de abril de 1952, hija de F. R. S., nacido en C. (Murcia) en 1924 y de nacionalidad española y de J. C. G., nacida en G. P. (Sao Paulo) en 1927 y de nacionalidad brasileña, casados en 1948, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 10 de abril de 2012 y anotación marginal de que la inscrita consta en su certificado de nacimiento local como S.-M. C. R., certificado literal de nacimiento local de la madre del promotor en el que se hace constar que su padre es natural de España y que la inscrita contrajo matrimonio con el padre del promotor en 1971, adoptando el apellido de éste, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. R. S., hijo de L. R. F. y de J. S. M. P., domiciliados en C. aunque no consta su lugar de nacimiento.

5. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, emite informe indicando que, para verificar si el interesado cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, debería examinarse la documentación original ya que constaban únicamente copias en dicho Consulado General. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones del ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte los documentos originales que por copia acompañó al escrito de recurso, que deberán ser presentados, en su caso, debidamente traducidos y legalizados. El requerimiento de subsanación fue notificado al interesado el 08 de marzo de 2016, según consta en el acuso de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y a fecha de dictarse esta resolución el promotor no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 6 de abril de 1977 en S. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuese española de origen, toda vez que el promotor no aportó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó copia de los certificados brasileños requeridos sin traducir ni legalizar, resultando su certificado de nacimiento incompleto y también fotocopia del certificado literal de nacimiento español de su madre, siéndole requerida la aportación del original de dichos documentos. El citado requerimiento no ha sido atendido por el solicitante.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente expediente no ha podido acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que no atendió al requerimiento de documentación en la forma legalmente establecida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (7ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. A. P. R., nacida el 20 de diciembre de 1943 en S. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo documento de identidad y autorización para conducir, en ambas consta que es hija de G. P. y A. B. P.

2. Con fecha 9 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 22 del

mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 23 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no ha podido presentar los documentos en plazo ya que cuando llegó el requerimiento se encontraba fuera de Brasil. Adjuntaba la siguiente documentación, no siendo documentos originales: certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, nacida en S., hija de G. P. y A. B. P., se hace constar que el padre es español y una anotación marginal de cambio de apellido tras su matrimonio, pasando a ser A. P. R., certificado literal de matrimonio de la promotora con W. R., celebrado en S. en 1969, documento del registro de extranjeros brasileño, casi ilegible, expedido al parecer en 1940, relativo al Sr. G. P., hijo de F. y J., de nacionalidad española, con residencia permanente y con sucesivas anotaciones de cambios de domicilio, la última en 1976, documento de identidad de extranjero brasileño del precitado, expedido en 1991, nacido en España en 1908, de nacionalidad española e hijo de F. P. y de J. V., certificado de las autoridades brasileñas relativo al desembarco en Brasil de G. P. V., se supone padre de la promotora aunque ha cambiado el nombre, nacido en 1908, llegó a Brasil en enero de 1912 en el navío Italia procedente de M. (Murcia) junto con su familia, padres F. P. P. de 35 años y J. V. G. de 37 años y 4 hermanos, certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, Sra. B. S., nacida en L. (Jaén) en 1913, hija de D. B. L., natural de A. (Jaén) y de A. S. R., natural de L. (Jaén), certificado de nacionalidad española, ilegible, expedido por el Consulado General de España en Sao Paulo a la madre de la promotora que al parecer estaba inscrita en el registro de matrícula de españoles del consulado, cédula de identidad de extranjera de la precitada, otorgada por las autoridades brasileñas con carácter permanente y certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Brasil en 1937, naturales de España, Murcia y Jaén, con anotación de que la contrayente pasa a llamarse A. B. P.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que, para verificar si la interesada cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, debería examinarse la documentación original ya que constaban únicamente copias en dicho consulado general, añadiendo que también debería aportarse certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, documento del que no existe copia alguna. El

encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera a la interesada a fin de que aporte los documentos originales que por copia acompañó al escrito de recurso, que deberán ser presentados, en su caso, debidamente traducidos y legalizados. El requerimiento de subsanación fue notificado el 9 de marzo de 2016, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y a fecha de dictarse esta resolución la promotora no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 20 de diciembre de 1943 en S. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 23 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que alguno de los progenitores de la promotora fuese española de origen, toda vez que ésta no aportó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó copia de la mayoría de los documentos requeridos, aunque los expedidos por las autoridades brasileñas sin traducir ni legalizar, siéndole requerida la aportación del

original de dichos documentos. El citado requerimiento no ha sido atendido por la solicitante.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente expediente no ha podido acreditarse que la promotora cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que no atendió al requerimiento de documentación en la forma legalmente establecida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (8ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don D. P. R., nacido el 13 de mayo de 1972 en S. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo autorización para conducir, en la que consta que es hijo de W. R. y A. P. R.

2. Con fecha 8 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 19 del mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 20 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no ha podido presentar los documentos en plazo ya que cuando llegó el requerimiento se encontraba de vacaciones viajando. Adjuntaba la siguiente documentación, no siendo documentos originales: certificado literal de nacimiento brasileño del interesado, nacido en S., hijo de W. R. y de A. P. R., ambos naturales de S., con anotación marginal de matrimonio en 1996, certificado literal de matrimonio del interesado, documento brasileño de identidad del padre del promotor, certificado de nacimiento brasileño de la madre del promotor, Sra. P. R., en el que consta que su padre, abuelo del promotor, es español, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en S. en 1969, documento del registro de extranjeros brasileño, casi ilegible, expedido al parecer en 1940, relativo al Sr. G. P., abuelo materno del promotor, hijo de F. y J., de nacionalidad española, con residencia permanente y con sucesivas anotaciones de cambios de domicilio, la última en 1976, documento de identidad de extranjero brasileño del precitado, expedido en 1991, nacido en España en 1908, de nacionalidad española e hijo de F. P. y de J. V., certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos del promotor, celebrado en Brasil en 1937, naturales de España, Murcia y Jaén, con anotación de que la contrayente pasa a llamarse A. B. P.

5. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, emite informe indicando que con los datos aportados no queda acreditado que el promotor sea hijo de ciudadano español de origen, no se ha presentado certificado literal de nacimiento español de los padres del promotor ni de sus abuelos, ni certificados negativos de naturalización de éstos que pudieran suponer que alguno de sus progenitores nació español, por ello no procede acceder a lo solicitado por el promotor. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 13 de mayo de 1972 en S. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que alguno de los progenitores del promotor fuese español de origen, toda vez que ésta no aportó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó copia de la mayoría de los documentos requeridos, aunque los expedidos por las autoridades brasileñas sin traducir ni legalizar, pero no aportó certificado de nacimiento español de alguno de sus progenitores, ni de los abuelos maternos o paternos, ni se acredita el mantenimiento de la nacionalidad española, en su caso, de alguno de ellos que permitiera considerar como español de origen al progenitor.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente expediente no ha podido acreditarse por la documentación aportada que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular su filiación respecto de un ciudadano originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (9ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de Guatemala (Guatemala).

HECHOS

1. D^a. M.-C. O. M., ciudadana guatemalteca, presenta escrito en el Consulado de España en Guatemala, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 15 de junio de 1960 en ciudad de G. (Guatemala), hija de J.-J. O. F., nacido en E. (Guatemala) en 1937 y de M.-C. M. F., nacida en ciudad de G. en 1937, casados en 1957, certificado no literal de nacimiento de la promotora, cédula de vecindad, expedida en la ciudad de C. en 1978, de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. F., hija de M. de M., originario de S. (España) y de J. F., sin segundo apellido originaria de R., sin que conste la nacionalidad de los progenitores, certificado de nacimiento en extracto español, expedido en 1919, del abuelo materno de la promotora, Sr. M. de M., inscrito como M.-M. M. B., y apareciendo corregida la fecha de nacimiento, presunto abuelo materno de la promotora, ya que en la documentación de Guatemala no consta el segundo apellido, hijo de J. y de T., sin que conste el lugar de origen de éstos y certificado de matrimonio guatemalteco del Sr. M. de M. B. y de M.-J. F. P., celebrado en 1934.

2.- Con fecha 21 de julio de 2015 el encargado del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada porque con la documentación aportada no quedaba acreditado que se encontrara en el supuesto contemplado por la Ley 52/2007, pues aunque se tenga por español de origen a su abuelo materno no se acredita que mantuviera esta nacionalidad cuando nació su hija y madre de la promotora en 1937.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando el derecho que tiene, a su juicio, a la nacionalidad española y alegando la imposibilidad de presentar documentación que acredite que su abuelo mantuvo la nacionalidad española ya que por los conflictos armados sucedidos en Guatemala muchos archivos fueron destruidos en diferentes lugares del país, entre ellos Retalhuleu.

4.- Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, este informa que procede desestimar el recurso. La encargada del Registro Civil Consular emite su informe en el mismo sentido del ministerio fiscal ya que no se ha podido comprobar que su progenitora fuera originariamente española y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67

de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Guatemala en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 21 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, al no ser suficiente la documentación aportada tras ser requerida, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no fue aportada con la solicitud, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada

proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Guatemala, mediante ésta no puede entenderse acreditada la nacionalidad de origen de la madre del promotora, ya que sólo consta el lugar de origen del padre de la inscrita, abuelo materno de la promotora, S. (España), es decir su lugar de nacimiento pero que no necesariamente debe coincidir con la nacionalidad que ostente en dicho momento, sin que el mantenimiento de la nacionalidad española quede acreditado, por lo que resulta insuficiente para acreditar la petición (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular Guatemala (Guatemala).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (14ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre opción la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 20 de enero de 2014, Don L-H. F. M., nacido el 16 de junio de 1967 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de Don H. F. P., nacido el 19 de febrero de 1941 en P. B., M. (Cuba), de nacionalidad española y de Doña R-F. M. N., nacida el 21 de febrero de 1943 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española (anexo I) en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano del promotor; certificado local

de nacimiento del interesado y certificado español de nacimiento de su progenitor, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil el 25 de agosto de 2009.

2.- Con fecha 20 de enero de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que el interesado declara que es hijo de progenitor originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento de su nacimiento, por lo que es su voluntad recuperar la nacionalidad española, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana y prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.

3.- Por auto de 22 de abril de 2014, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que formuló la solicitud de nacionalidad española por opción y no por recuperación, tal y como fue tramitada de forma errónea. Adjunta como documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado local de matrimonio de sus progenitores; certificados españoles de nacimiento y de bautismo y certificados cubanos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, Don J. F. Á., nacido el 25 de diciembre de 1896 en S., O., A..

5.- Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 15 de julio de 2015 y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el padre del solicitante nació en P. B., M. (Cuba) en fecha 19 de febrero de 1941 y recuperó la nacionalidad española en virtud del artº 26 del Código Civil el 25 de agosto de 2009, por lo que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de

julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 y 5 (75ª) y 19 (13ª) de diciembre de 2014.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano cubano nacido el 16 de junio de 1967 en M. (Cuba), en virtud del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Levantada acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), la encargada desestimó su solicitud, por entender que el interesado no había ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, tal como exige el artº 26 del Código Civil. Interpuesto recurso por el promotor, alega que no solicitó recuperar la nacionalidad española, sino que formuló opción por la misma.

III.- En relación con el plazo de presentación de este tipo de solicitudes, la Directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se constata que el interesado formuló solicitud de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 20 de enero de 2014, fuera del plazo legalmente establecido, por lo que no resulta posible estimar el recurso presentado.

IV.- Por otra parte, tampoco cumple el interesado los requisitos establecidos en el artº 26 para recuperar la nacionalidad española, dado que nunca ha ostentado esta nacionalidad, condición indispensable para haberla perdido, tal como establece el artº 26 del Código Civil. Así, el progenitor del solicitante nace el 14 de febrero de 1941 y recupera la nacionalidad española el 25 de agosto de 2009, por lo que en la fecha de nacimiento del promotor, 16 de junio de 1967, su padre no ostentaba la nacionalidad española, por lo que el interesado no adquirió al nacer la nacionalidad española sino la cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (45ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don I. T. H., nacido el 23 de agosto de 1979 en Sao Paulo (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo documento de identidad.

2. Con fecha 9 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 22 del mismo mes de junio, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones del ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 23 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no ha podido presentar los documentos en plazo dada la dificultad en tramitar los documentos, ya que provienen de varios países. Adjuntaba la siguiente documentación, no siendo documentos originales: documento de identidad del promotor, certificado literal de nacimiento brasileño del interesado, nacido en CC (Sao Paulo), hijo de H. Y. C., natural de China y de M. E. E. T. H., natural de España, consta que sus abuelos maternos son J. C. T. S. y F. M. S., certificado literal de nacimiento de la madre del promotor, nacida en A. (Argelia) en 1952, dato que se contradice con el certificado de nacimiento de su hijo, e inscrita en 1959, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, nacido en H. K. en 1953 e inscrito en 1957, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Brasil en 1974 y en la que consta que el contrayente es de nacionalidad china y la contrayente de nacionalidad española, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, Sr. T. S., nacido en A. en 1922, hijo de J. T. F. y de J. F. S. S., ambos naturales de A., certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del promotor, Sra. M. S., nacida en D. (Alicante) en 1929 hija de ciudadanos naturales de la misma localidad, certificado literal de matrimonio argelino de los abuelos maternos del promotor, casados en Argelia en 1952, se hace constar que presentaron ambos certificado de nacionalidad española, certificado negativo de naturalización como ciudadano brasileño del abuelo materno del promotor, Sr. T.S. y certificado del Instituto de identificación del departamento de seguridad pública brasileño, sin traducir, relativo a documento expedido al abuelo del promotor en 1977 y que consta en los archivos.

5. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, emite informe indicando que, para verificar si el interesado cumple los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, debería examinarse la documentación original ya que constaban únicamente copias en dicho consulado general, añadiendo que en este consta que los abuelos maternos del Sr. T. se registraron como residentes en 1956, la Sra. M. S. y en 1965 el Sr. T. S. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones del ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte los documentos originales que por copia acompañó al escrito de recurso, que deberán ser presentados, en su caso, debidamente traducidos y legalizados. El requerimiento de subsanación fue notificado al interesado el 08 de marzo de 2016, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y a fecha de dictarse esta resolución el promotor no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 23 de agosto de 1979 en Sao Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 23 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuese española de origen, toda vez que el promotor no aportó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó copia de los certificados brasileños requeridos sin traducir ni legalizar, resultando su certificado de nacimiento incorrecto en el dato de lugar de nacimiento de la madre del inscrito siéndole requerida la aportación del original de dichos documentos. El citado requerimiento no ha sido atendido por el solicitante.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente expediente no ha podido acreditarse que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente española, dado que no atendió al requerimiento de documentación en la forma legalmente establecida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 5 de diciembre de 2016 (1ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad español

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1. Doña M-R. B. E., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de junio de 1962 en C. (Cuba), hija de Don R. B. R. y Doña M-E. B., nacidos en C. de Á. (Cuba) en 1922 y 1927 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora en el que consta que fue inscrita en 1969, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de su madre, Sra. E. B., inscrita en 1948, hija de Don A. E. F., natural de O. y Doña E. B., natural de Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno, Sr. E. F., expedido por el Registro Civil de Avión (Ourense), consta nacido el 1

de mayo de 1899, hijo de padres naturales de C. (Ourense), certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado el 26 de octubre de 1950, certificado no literal de defunción cubano incompleto, sin legalizar, de su madre, fallecida a los 67 años no apreciándose la fecha, certificados del Ministerio del Interior cubano, departamento de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2007, sobre la no inscripción del Sr. E. F. en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano ni tampoco en el registro de extranjeros, certificados del servicio de inmigración y extranjería de la provincia de Matanzas (Cuba), expedidos en el año 2010, sobre la inscripción del Sr. E. F. en el registro de extranjeros de otra provincia cubana, C. de Á., inscrito cuando tenía 35 años, es decir en 1934 y sobre la no inscripción en el registro de ciudadanía cubana, carnet del Centro Gallego de La Habana del Sr. E. F. expedido en 1948, sin que conste su nacionalidad, sí su lugar de nacimiento, tarjeta del Ministerio de Gobernación cubano del Sr. E. F. expedida en el año 1957 y en la que se hace constar que es español, conteniendo sin embargo un error en su fecha de nacimiento, 4 de mayo de 1900 y ficha del servicio de inmigración norteamericano correspondiente al Sr. E. F., de fecha 6 de mayo de 1951, como visitante temporal en la que consta que nació en España el 1 de mayo de 1899, fecha correcta, y que en ese momento era de nacionalidad cubana y con pasaporte de dicho país viajaba, expedido en 1951.

2. Con fecha 16 de enero de 2014 el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que toda la documentación aportada con su solicitud de opción fue con el propósito de acreditar que es nieta de un ciudadano español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 16 de enero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que

afecten a los españoles -*cf.* arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada, aunque no literal, proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para considerar su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios de la administración cubana y también documentos expedidos en que mencionan tanto la nacionalidad española del abuelo de la promotora, en 1957, como la nacionalidad cubana en 1951, que mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2016 (2ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1. Doña M. E. B. E., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de mayo de 1953 en C. (Cuba), hija de don R. B. R. y Dª M. E. B., nacidos en C. Á. (Cuba) en 1922 y 1927 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de la promotora en el que consta que fue inscrita en 1969, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, de su madre, Sra. E. B., inscrita en 1948, hija de don A. E. F., natural de O. y Dª E. B., natural de Cuba, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno, Sr. E. F., expedido por el Registro Civil de Avión (Ourense), consta nacido el 1 de mayo de 1899, hijo de padres naturales de C. (Ourense), certificado no literal de matrimonio cubano, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado el 26 de octubre de 1950, certificado no literal de defunción cubano incompleto, sin legalizar, de su madre, fallecida a los 67 años no apreciándose la fecha, certificados del Ministerio del Interior cubano, departamento de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2007, sobre la no inscripción del Sr. E. F. en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano ni tampoco en el registro de extranjeros, certificados del servicio de inmigración y extranjería de la provincia de M. (Cuba), expedidos en el año 2010, sobre la inscripción del Sr. E. F. en el registro de extranjeros de otra provincia cubana, C. Á., inscrito cuando tenía 35 años, es decir en 1934 y sobre la no inscripción en el registro de ciudadanía cubana, carnet del Centro Gallego de La Habana del Sr. E. F. expedido en 1948, sin que conste su nacionalidad, sí su lugar de nacimiento, tarjeta del Ministerio de Gobernación cubano del Sr. E. F. expedida en el año 1957 y en la que se hace constar que es español, conteniendo sin embargo un error en su fecha de nacimiento, 4 de mayo de 1900 y ficha del servicio de inmigración norteamericano correspondiente al Sr. E. F., de fecha 6 de mayo de 1951, como visitante temporal en la que consta que nació en España el 1 de mayo de 1899, fecha correcta, y que en ese momento era de nacionalidad cubana y con pasaporte de dicho país viajaba, expedido en 1951.

2. Con fecha 16 de enero de 2014 el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades, no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que toda la documentación aportada con su solicitud de opción fue con el propósito de acreditar que es nieta de un ciudadano español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 16 de enero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada, aunque no literal, proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -*cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para considerar su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, habida cuenta los documentos contradictorios de la administración cubana y también documentos expedidos en que mencionan tanto la nacionalidad española del abuelo de la promotora, en 1957, como la nacionalidad cubana en 1951, que mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2016 (3ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña O. M. F. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre, nacida en Cuba en 1932, expedido por el registro civil español, en el que consta nota marginal de recuperación de la nacionalidad española. De oficio, se incorpora al expediente otra copia del certificado de nacimiento de la madre, expedido posteriormente por el registro civil español, en el que consta anotación marginal de subsanación y cancelación de dicha nacionalidad española, de fecha 1 de agosto de 2014. Esta última certificación refleja que los abuelos de la recurrente, él cubano, contrajeron

matrimonio en Cuba el 10 de agosto de 1921, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2014 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 2 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación ha sido aportada pero es lo cierto que la nacionalidad española originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, toda vez que ha sido cancelada con fecha 1 de agosto de 2014, en base a que su madre, abuela de la recurrente, perdió la nacionalidad española por matrimonio con ciudadano cubano, celebrado el 10 de agosto de 1921, y no pudo transmitirle dicha nacionalidad perdida a su hija, nacida en 1932, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en esa fecha “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido” y por tanto, la madre de la solicitante no es española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos incorporados de oficio al mismo, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña O. M. F. S. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 5 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2016 (4ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. B. L. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, en vía de recurso, el de su abuelo expedido por el registro civil español y documentación sobre inmigración y extranjería del mismo, que acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano en 1935 y que obtuvo la ciudadanía cubana en 1941.
2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2014 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 24 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad española originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). A mayor abundamiento, teniendo en consideración que su padre obtuvo la nacionalidad cubana el 7 de marzo de 1941, es la razón por la que no pudo transmitirle la nacionalidad española perdida, cuando ella nació en 1946.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -*cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la madre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española por parte del abuelo como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y, sin embargo consta que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en el año 1935, cuando contaba 31 años de edad. Por todo ello se puede afirmar, sin margen de error, que en esos años ya residía en Cuba y no puede ser considerado exiliado ni prosperar éste recurso por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Doña I. B. L. S. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 5 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 5 de diciembre de 2016 (5ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay).

HECHOS

1. Don J. F. R. G. presenta escrito en el Consulado de España en Asunción a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, los de su padre y su abuela expedidos por el registro civil español, constando en el del padre que nació en Argentina y que optó a la nacionalidad española, en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad. También se refleja en el certificado de la abuela, que nació en Argentina, y en nota marginal, que recuperó la nacionalidad española el 20 de septiembre de 2010. Así mismo, está incorporada al expediente documentación de los bisabuelos del interesado que acredita su nacionalidad española, pero esta no puede ser tomada en consideración, al no estar previsto en la Ley 52/2007 que se invoca.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2015 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular, como español de origen, al nacido en Paraguay en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado tienen la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada, en acta suscrita el 25 de enero de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 4 de mayo de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó resolución el 31 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa, esencialmente, su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 25 de enero de 2011, el ahora optante, nacido en 1975, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de abuelos españoles, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes

fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (*cf.* artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio,

el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria tercera.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia "a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si

el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la nacionalidad española, por parte de la abuela, como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente expediente no consta documentación alguna al respecto y sí que la abuela nació en Argentina en 1920, sin que se haya acreditado su residencia en España con anterioridad al 18 de julio de 1936, por lo que se puede afirmar, sin margen de error, que la vida de la abuela transcurrió en el extranjero, por lo que no puede ser considerada exiliada ni prosperar éste recurso por esta vía.

XV. Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por Don J. F. R. G. y confirmar la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 5 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Asunción (Paraguay).

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (27ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Doña C. A. C., nacida el 05 de noviembre de 1973 en O., S. P. (Brasil), hija de don R. F. C., nacido S. P. (Brasil) y de nacionalidad brasileña y de doña E. A. G., nacida en S. P. (Brasil), de nacionalidad española por recuperación, presenta solicitud (Anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 16 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 06 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado a la interesada por correo certificado en fecha 15 de mayo de 2015 y, transcurrido el plazo establecido, la promotora no presentó la documentación solicitada.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 24 de junio de 2015, deniega lo solicitado por la interesada, toda vez que al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos, no se ha podido comprobar si podía acogerse a lo dispuesto en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y aportando, entre otros, copias simples de su certificado literal de nacimiento brasileño, del certificado literal de nacimiento español de su madre y del certificado literal de matrimonio brasileño de sus progenitores.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que el análisis de la documentación aportada permite constatar que la promotora se encontraba comprendida aparentemente dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque para verificar fehacientemente este extremo deberían examinarse los originales de los certificados, dado que se aportó fotocopias simples de los mismos. El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado,

junto con informe redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 09 de agosto de 2016, se solicita del encargado del registro civil consular, requiera a la interesada a fin de que aporte los documentos originales, traducidos y legalizados, que por copia se acompañaron al escrito de recurso.

Atendiendo al requerimiento formulado, la promotora acompaña originales, traducidos y legalizados de su certificado literal brasileño de nacimiento y del certificado literal de matrimonio brasileño de sus progenitores, así como original del certificado español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 26.1 del Código Civil (Ley 36/2002 de 08 de octubre) el 01 de febrero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) el 05 de noviembre de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 24 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado los documentos probatorios que le fueron requeridos. Posteriormente, dicha documentación fue aportada por la interesada junto con su escrito de recurso.

IV- El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada junto con el escrito de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado certificados literales locales de nacimiento de la interesada y de matrimonio de sus progenitores, así como certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 26.1 del Código Civil el 01 de febrero de 2012. De este modo se constata que la madre de la promotora es originariamente española, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (6ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Doña C. A., nacida el 2 de agosto de 1968 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 23 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo pasaporte brasileño.

2. Con fecha 25 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, anexo VI de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 11 del mes de junio siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 13 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que antes de que se cumpliera el plazo estuvo en el consulado aunque no tenía toda la documentación, faltando fundamentalmente el certificado de nacimiento de su abuelo, ciudadano español, que no obstante ya ha solicitado. Adjuntaba la siguiente documentación, no siendo documentos originales: certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, nacida en S. P., hija de A. A. y de E. A., ambos naturales de Sao Paulo, certificado de nacimiento brasileño de la madre de la promotora, inscrita como E. M. G., nacida en 1940 en S. P., hija de A. M. e I. G. V.,

naturales de España, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, inscrito como A-P. M. G., nacido en G. en 1893 e hijo de J. M. M., también natural de G. y de su esposa T. G. L., certificado negativo de naturalización del Sr. M. G., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil, certificado literal de nacimiento brasileño del padre de la promotora, nacido en 1935 e hijo de ciudadanos brasileños, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en S. en 1966, solicitud de inscripción de la interesada en el registro de españoles residentes en el Consulado General de España en Sao Paulo y certificado de nacionalidad expedido por el Consulado español en Sao Paulo, en el año 1966, en el que consta que llegó a Brasil en 1913.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los datos aportados la interesada podría estar incluida en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque no puede acreditarse al no aportar documentación original sólo copias. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera a la interesada a fin de que aporte los documentos originales que por copia acompañó al escrito de recurso, que deberán ser presentados, en su caso, debidamente traducidos y legalizados. El requerimiento de subsanación fue notificado el 27 de abril de 2016, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y a fecha de dictarse esta resolución la promotora no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 2 de agosto de 1968 en Sao Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la

entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 13 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que alguno de los progenitores del promotor fuese español de origen, toda vez que ésta no aportó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó copia de la mayoría de los documentos requeridos, aunque los expedidos por las autoridades brasileñas sin traducir, pero no aportó certificado de nacimiento español de alguno de sus progenitores.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente expediente no ha podido acreditarse por la documentación aportada que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular su filiación respecto de un ciudadano originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de al Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (7ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el Auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. C. A., nacida el 16 de mayo de 1972 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 23 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo pasaporte brasileño.

2. Con fecha 25 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, Anexo VI de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 11 del mes de junio siguiente, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. Transcurrido un mes desde la notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 13 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que antes de que se cumpliera el plazo estuvo en el Consulado aunque no tenía toda la documentación, faltando fundamentalmente el certificado de nacimiento de su abuelo, ciudadano español, que no obstante ya ha solicitado. Adjuntaba la siguiente documentación, no siendo documentos originales: certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, nacida en S. P., hija de A. A. y de E. A., ambos naturales de S. P., certificado de nacimiento brasileño de la madre de la promotora, inscrita como E. M. G., nacida en 1940 en S. P., hija de A. M. e I. G. V.,

naturales de España, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, inscrito como A. P. M. G., nacido en G. en 1893 e hijo de J. M. M., también natural de G. y de su esposa T. G. L., certificado negativo de naturalización del Sr. M. G., expedido por el Departamento de extranjeros del Ministerio de Justicia de Brasil, certificado literal de nacimiento brasileño del padre de la promotora, nacido en 1935 e hijo de ciudadanos brasileños, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en S. P. en 1966, solicitud de inscripción de la interesada en el registro de españoles residentes en el Consulado General de España en Sao Paulo y certificado de nacionalidad expedido por el Consulado español en Sao Paulo, en el año 1966, en el que consta que llegó a Brasil en 1913.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los datos aportados la interesada podría estar incluida en la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aunque no puede acreditarse al no aportar documentación original sólo copias. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera a la interesada a fin de que aporte los documentos originales que por copia acompañó al escrito de recurso, que deberán ser presentados, en su caso, debidamente traducidos y legalizados. El requerimiento de subsanación fue notificado el 27 de abril de 2016, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos de Brasil, aportado al expediente y a fecha de dictarse esta resolución la promotora no ha aportado ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 16 de mayo de 1972 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 13 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que alguno de los progenitores del promotor fuese español de origen, toda vez que ésta no aportó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó copia de la mayoría de los documentos requeridos, aunque los expedidos por las autoridades brasileñas sin traducir, pero no aportó certificado de nacimiento español de alguno de sus progenitores.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente expediente no ha podido acreditarse por la documentación aportada que el promotor cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en particular su filiación respecto de un ciudadano originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (8ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten, ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. D^a. Á. O. M., ciudadana estadounidense, presenta escrito en el Consulado español en Houston, Texas (Estados Unidos de América) correspondiente a su domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: pasaporte estadounidense de la promotora, certificado literal de nacimiento de la promotora, nacida en C., V. C. (Colombia) el 23 de octubre de 1960, hija de Á. O. B., nacido en C. en 1920 y de M.T. M. R., nacida en C. en 1927, certificado de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. M. R., inscrita por su propia declaración y en base a partida de bautismo en 2011, 84 años después de su nacimiento producido el 8 de abril de 1927, hija de J. M. E. y D. R. S., de los que se hace constar su nacionalidad española, el documento está expedido por el Consulado colombiano en Houston, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Colombia en 1950, en el documento no consta la identidad de los padres de los contrayentes ni la nacionalidad de estos ni de aquellos, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, Sr. M. E., inscrito como J. B. B. F., nacido en B. en 1902 e hijo de L. M. y de M. Á. E., ambos naturales de B., certificado de las autoridades colombianas de extranjería relativo a que el abuelo materno de la promotora aparece registrado en los archivos migratorios como llegado a Colombia por primera vez por B. en octubre de 1949, con pasaporte expedido en el mismo año en B. y no consta que obtuviera la nacionalidad colombiana. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia) competente, en su caso, para la inscripción.

2. El encargado del registro civil consular, mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada porque no se ha acreditado debidamente la relación de filiación de la progenitora de la optante con ciudadano originariamente español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria, alegando que su abuelo emigró a Colombia en 1949 y su madre nació en C. en 1927 hija de ciudadanos españoles, añadiendo que pretendía solicitar su opción a la nacionalidad española como nieta de

ciudadano originariamente español, por lo que entiende que el consulado cometió un error al proporcionarle el modelo de solicitud y juzgó erróneamente su filiación, reiterando su petición.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que a la interesada no le es de aplicación la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo de acuerdo con la decisión adoptada en su día, ya que no puede probarse con la documentación aportada que la recurrente es hija de española de origen y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 29-1ª de junio, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 11-3ª de abril de 2008 y 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo de 2009; 23-9ª de Junio de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 1960 en C. (Colombia), en virtud del ejercicio de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 al amparo del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 en su directriz segunda. El encargado del registro civil consular dictó auto el 16 de marzo de 2012 denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios, especialmente la relación de filiación respecto de ciudadano originariamente español. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora, M. T. M. R., presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, en este caso dicha inscripción fue practicada una semana antes de la presentación de la solicitud, para acompañar a ésta, por la propia inscrita a los 84 años, ya que nació en 1927, y en base a una partida de bautismo que no ha sido aportada, además según documento colombiano de inmigración el padre de la inscrita, abuelo materno de la promotora, nacido en España y originariamente español llegó por primera vez a Colombia en 1949, dato que en principio no resulta coherente con el nacimiento de su hija en Colombia en 1927.

IV. A la vista de estas circunstancias lo cierto es que la nacionalidad originaria de la madre e incluso su filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente español no puede entenderse acreditada por dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Houston, Texas (E.E.U.U)

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (13ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. D^a A. J. G. M., de nacionalidad dominicana, formuló con fecha 27 de diciembre de 2011 ante el Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjuntó, en apoyo de su solicitud como documentación: anexo I firmado por la interesada, fotocopia del certificado de nacionalidad española y partida de bautismo de don D. A. G. O.

2. Con fecha 30 de marzo de 2012, el encargado del registro civil consular dicta acuerdo por el que se informa a la interesada que su solicitud ha sido por desistida en el procedimiento, ya que no ha presentado la documentación requerida por dicho consulado, en el plazo legalmente establecido. Notificada la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3. Por resolución de fecha 03 de septiembre de 2014 dictada por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se estima parcialmente el recurso interpuesto por la promotora, revocando el auto apelado y retrotrayendo las actuaciones para que se notifique correctamente a la interesada el requerimiento y se complete la tramitación de la instrucción del expediente, el cual deberá finalizar con resolución que se pronuncie sobre la solicitud de la promotora, en el sentido que proceda.

4. Con fecha 28 de octubre de 2014 se notifica a la interesada por el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, listado en el que se le requería presentar original y fotocopia de su cédula de identidad y electoral; su partida de nacimiento; las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de sus padres; acta de defunción y decreto de naturalización, en su caso, de su abuelo paterno, otorgándole el plazo de 30 días naturales para presentar la citada documentación, de conformidad con la instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en la que se establece que "si al presentarse la declaración de opción no se acreditan los requisitos

exigidos, el optante estará obligado a completar la prueba en el plazo de 30 días naturales”.

5. Por auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se resuelve denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, de conformidad con el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no presentar en el plazo de los treinta días naturales legalmente establecidos al efecto la documentación requerida por dicho consulado general, mediante la notificación de requerimiento para la aportación de documentos faltantes en su expediente.

6. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el no cumplimiento en la fecha de entrega de la documentación se debe a la burocracia de las oficinas gubernamentales en arreglo de errores y búsqueda de información, no aportándose la documentación solicitada.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se ratifica en la denegación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en República Dominicana, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

del registro civil consular se dictó auto de fecha 14 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no atendió al requerimiento de documentación que le fue formulado en el plazo legalmente establecido de treinta días naturales, por lo que no ha podido acreditarse el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, la interesada no ha atendido al requerimiento que le fue formulada por el registro civil consular, no habiendo aportado la documentación solicitada, por lo que no se ha podido acreditar que el progenitor/a de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (14ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don A. I. G. M., de nacionalidad dominicana, nacido en S. (República Dominicana) el 01 de febrero de 1951, formuló con fecha 27 de diciembre de 2011 ante el Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjuntó, en apoyo de su solicitud como documentación: anexo I firmado por el interesado; cédula de identidad dominicana y pasaporte dominicano del promotor; fotocopia del certificado de nacionalidad española y partida de bautismo de don D. A. G. O.

2. Con fecha 30 de marzo de 2012, el encargado del registro civil consular dicta acuerdo por el que se informa al interesado que su solicitud ha sido por desistida en el procedimiento, ya que no ha presentado la documentación requerida por dicho consulado, en el plazo legalmente establecido. Notificado el promotor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3. Por resolución de fecha 03 de septiembre de 2014 dictada por esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se estima parcialmente el recurso interpuesto por el promotor, revocando el auto apelado y retro trayendo las actuaciones para que se notifique correctamente al interesado el requerimiento y se complete la tramitación de la instrucción del expediente, el cual deberá finalizar con resolución que se pronuncie sobre la solicitud de la promotora, en el sentido que proceda.

4. Con fecha 28 de octubre de 2014 se notifica al interesado por el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, listado en el que se le requería presentar original y fotocopia de su cédula de identidad y electoral; su partida de nacimiento; las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de sus padres; acta de defunción y decreto de naturalización, en su caso, de su abuelo paterno, otorgándole el plazo de 30 días naturales para presentar la citada documentación, de conformidad con la instrucción de 04 de noviembre de 2008 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en la que se

establece que “si al presentarse la declaración de opción no se acreditan los requisitos exigidos, el optante estará obligado a completar la prueba en el plazo de 30 días naturales”.

5. Por auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se resuelve denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, de conformidad con el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no presentar en el plazo de los treinta días naturales legalmente establecidos al efecto la documentación requerida por dicho consulado general, mediante la notificación de requerimiento para la aportación de documentos faltantes en su expediente.

6. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que el no cumplimiento en la fecha de entrega de la documentación se debe a la burocracia de las oficinas gubernamentales en arreglo de errores y búsqueda de información, no aportándose la documentación solicitada.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se ratifica en la denegación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen al nacido en República Dominicana en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

del registro civil consular se dictó auto de fecha 14 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no atendió al requerimiento de documentación que le fue formulado en el plazo legalmente establecido de treinta días naturales, por lo que no ha podido acreditarse el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos.

IV.- El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, el interesado no ha atendido al requerimiento que le fue formulada por el registro civil consular, no habiendo aportado la documentación solicitada, por lo que no se ha podido acreditar que el progenitor/a de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (15ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Dª D. S. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de mayo de 1986 en L. H. (Cuba), hija de Don M. S. R., nacido el 29 de octubre de 1956 en L. H. (Cuba) y de Dª R. C. G., nacida el 05 de febrero de 1963 en L. H. (Cuba); pasaporte norteamericano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, por auto del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana de fecha 19 de diciembre de 1997, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995; certificados de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la interesada, Don M. S. J., nacido el 13 de febrero de 1908 en F., Islas Baleares (España), en los que se indica que el mismo no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y que formalizó su inscripción en el Registro de Extranjeros de La Habana con veinticinco años de edad y certificado local de matrimonio de los progenitores de la interesada.

2. Con fecha 25 de mayo de 2015, la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se le reconozca la nacionalidad española de origen por opción, alegando que comenzó los trámites para obtener la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007, al ser su abuelo español de origen, que

salió de España por motivos de exilio durante la Guerra Civil Española, perdiendo la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artº 20.1.b) del Código Civil vigente en fecha 19 de diciembre de 1997, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Por otra parte, la encargada del registro civil consular informa que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportados por la solicitante, en especial, el negativo de ciudadanía resulta contradictorio, ya que se acompaña al informe fotocopia compulsada del certificado de ciudadanía vigente en dicha fecha y tomado del expediente del padre de la solicitante, en el que se certifica que el abuelo paterno de la interesada obtuvo la nacionalidad cubana en el año 1941, según inscripción realizada en virtud de expediente nº 7008/1941 a la edad de 33 años. Por tanto, cuando su hijo, padre de la promotora, nace el 29 de octubre de 1956, éste ostentaba la nacionalidad cubana. Por otra parte, informa de que tampoco quedan establecidos los requisitos exigidos en el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su abuelo emigró a Cuba en el año 1923, según carta declaratoria que se anexa formulada por el padre de la solicitante en su trámite de opción a la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haber optado a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en 19 de diciembre de 1997, fecha en la que la recurrente era menor de edad, si bien no se formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en los plazos establecidos en el artº 20 del Código Civil.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 25 de mayo de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese originariamente español.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrenvenida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar ope legis desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la

nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente.

V. En el presente expediente, el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Por otra parte, y de acuerdo con el informe emitido por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la interesada, aportados con la solicitud de nacionalidad, presentan contradicciones, toda vez que en los mismos se indica que no consta la inscripción del abuelo paterno de la promotora en el Registro de Ciudadanía, mientras que en la documentación correspondiente al expediente formalizado por su progenitor en su trámite de opción a la nacionalidad española, que se encuentra en el expediente, se aportó certificado de ciudadanía del abuelo paterno, en el que se certifica que el mismo obtuvo la nacionalidad cubana en 1941.

VII. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la instrucción de 04 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* artº 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando se hubiese acreditado la nacionalidad española de origen del abuelo, que no lo ha sido al no haberse aportado el certificado literal español de nacimiento del mismo al expediente, no consta ni se ha acreditado en modo alguno, la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada instrucción, no encontrándose justificada la condición de exiliado del abuelo, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, toda vez que de acuerdo con carta declaratoria del padre de la solicitante en su trámite de opción a la nacionalidad española, que se encuentra en el expediente, el abuelo paterno emigró a Cuba en el año 1923, con anterioridad por tanto al mencionado periodo.

VIII. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (6ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. R.-M. V. D.-S. E., nacida el 2 de noviembre de 1952 en S. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 7 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo escrito de solicitud (Anexo II), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, sin adjuntar documentación probatoria de su pretensión, salvo autorización de conducción brasileña.

2. Con fecha 19 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud y aporte la documentación necesaria, concediéndole un plazo de treinta días para aportar dichos documentos, notificado con fecha 29 del mismo mes y transcurrido el citado plazo, el promotor no presentó la documentación requerida.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) dicta auto en fecha 30 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que la solicitante no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar en plazo la documentación requerida debido a que se encontraba ausente de S. y cuando recibió el requerimiento ya había transcurrido el plazo concedido. Acompañó los siguientes documentos: documento de identidad de la promotora, certificado literal de matrimonio de la promotora con el Sr. D.-S. E., ambos de nacionalidad brasileña, celebrado en S. en 1979, consta que la contrayente es hija de L. J. V. y de A. P. P., certificado de nacimiento español de la madre de la promotora,

inscrita como A. P. M., nacida en S. en 1932, hija de T. P. G., nacido en M. en 1902 y de J. M. S., nacida en S. (Vizcaya) en 1903, ambos de nacionalidad española, con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1 del Código Civil declarada con fecha 31 de mayo de 2004, pasaporte español y documento de identidad brasileño de la madre de la promotora, certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Brasil en 1951, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, Sra. M. S., hija de F. M. H., natural de A. (Salamanca) y de I. S. B., nacida en V. (Salamanca), certificado de defunción brasileño del abuelo materno de la promotora, Sr. P. G., fallecido en S. en 1962, a los 60 años, es decir nació en 1902, natural de M., se hace constar que era hijo de J. P. M. y A. G. M., estando casado el finado con J. M. P., certificado no literal de defunción brasileño de la abuela materna de la promotora, fallecida en Brasil en 1987, certificado de defunción del padre de la promotora, fallecido en el año 2000 y tarjeta de identidad de extranjero, expedida por el gobierno brasileño a la abuela materna de la promotora en 1975, se hace constar su nacionalidad española.

5. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso, indicando que no se acredita en el expediente que su abuela materna fuese exiliada y que hubiese perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, toda vez que de acuerdo con el certificado de nacimiento de la madre de la promotora, ésta nació en Brasil en 1932, es decir, antes del período de exilio recogido en el punto V de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe redactado en los mismos términos que los expresados por el órgano en funciones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. (Brasil) en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 30 de julio de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, al no aportar ninguno de los documentos que le fueron requeridos. Frente al citado auto se interpone recurso por la interesada, aportando documentación en apoyo de su pretensión.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española no se ha aportado la correspondiente certificación de nacimiento del registro civil brasileño de la solicitante, conociendo su filiación por su certificado de matrimonio y su tarjeta de identidad brasileña, sí se ha aportado certificación de nacimiento española de su madre y de la abuela materna, en el que consta que nació en S. de 1903, hija de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como

medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente no se encuentra acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España -y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Así, consta que la madre de la promotora nació en Brasil en 1932, es decir su madre y abuela de aquella ya residía fuera de España, por lo que la salida del país se produjo con anterioridad al periodo establecido, además no consta acreditado que la abuela de la promotora hubiera perdido su nacionalidad española, ya que era poseedora de tarjeta de extranjera en Brasil en 1975, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VII. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a

un año, conforme al artículo 22 nº 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (20ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil Único de Madrid el 01 de junio de 2015, Dª. R. E. (R. M. M. A. U. M.) nacida el 02 de marzo de 1958 en E.A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el pasaporte marroquí incorporado al expediente, declara que sus padres eran españoles de origen en el momento de su nacimiento, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: promotora.- permiso de residencia; pasaporte marroquí; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de M.; certificado de nacimiento cheránico a nombre de D^a R. M. M. A. U. M.; certificado de familia expedido por el Juzgado Cheránico de Aaiún, a nombre de M. A. U. M. U. S. B., en el que se incluye una hija de nombre R., nacida en I.; certificados de vínculo de parentesco y de concordancia de nombres expedidos por el Reino de Marruecos; certificaciones expedidas por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con los documentos saharauis de los supuestos progenitores de la interesada, don M. A. M.S. B. y D^a M. A. S. y certificado español de nacimiento de la supuesta hermana de la interesada, D^a K. M. A.M..

2. Por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid de 01 de junio de 2015, se acuerda la incoación de expediente gubernativo, notificándose al ministerio fiscal, que emite informe en fecha 01 de julio de 2015, por el que se opone a la solicitud formulada por la promotora, al no resultar de aplicación ni el artº 17 ni el artº 18 del Código Civil.

3. Por auto de 16 de julio de 2015, dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se desestima la solicitud de la promotora, estableciendo que no procede declarar la presunción de consolidación de la nacionalidad española de origen de la interesada, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos exigidos por el artº 18 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando dejar sin efecto el auto recurrido y que se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, indicando que aportó documentación expedida por las autoridades españolas, en particular, certificados de nacimiento y de familia inscritos en el Juzgado Cheránico de El Aaiún, indicando que dos de sus hermanas ya tienen reconocida la nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable interesando la plena confirmación de la resolución recurrida, por cuanto que la documentación presentada no permite contrastar que las menciones de identidad actuales, con las que figura en su NIE y pasaporte, se correspondan con la identidad que aparece en los documentos saharauis, ni por tanto, su filiación con respecto a quienes dice ser sus padres, por lo que no se dan los requisitos legales previstos en el artº 17 y 18 del Código Civil.

La encargada del Registro Civil Único de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, por el que ratifica en su integridad el auto recurrido por el que se estableció que no procede declarar con valor de simple presunción la consolidación de la nacionalidad española de origen de la promotora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil Único de Madrid solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1958 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto el 16 de julio de 2015 estableciendo que no procede declarar la presunción de consolidación de la nacionalidad española de origen de la interesada, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos exigidos por el artº 18 del Código Civil. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad

española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el promotora ostenta la nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte incorporado al expediente.

Por otra parte, los documentos incorporados al expediente no permiten contrastar la actual identidad de la promotora con la identidad que aparece en la documentación saharauí y, por tanto, su filiación. Así, la promotora aparece identificada en el escrito de solicitud como R. E., con NIE y con pasaporte marroquí con las mismas menciones de identidad, constando en ambos documentos que nació el 02 de marzo de 1958 en A..

La promotora nacida en 1958 no aporta ninguna documentación a su nombre expedida por las autoridades españolas en el Sáhara español antes del RD 2258/76, que permita cotejar el NIE y pasaporte marroquí con los que se identifica en la actualidad, con ningún documento expedido antes de la descolonización del Sáhara, por lo que resulta imposible estimar acreditada la identidad de la promotora y la relación de filiación en que funda su solicitud como hija de M. A. M. S. B., nacido en Sáhara en 1913 y M. A. S., nacida en Sáhara en 1933, a cuyo nombre se expidieron documentos saharauís por las autoridades españolas de Aaiún (Sáhara) en 1970 y 1971, respectivamente, según la documental aportada, por lo que no se dan los requisitos legales previstos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (25ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife), D^ª F. A. B., nacida el 10 de enero de 1963 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en T. (Argelia), de acuerdo con pasaporte argelino y en M. (Sáhara Occidental) en 1960 de acuerdo con recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental, solicita se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; pasaporte argelino; certificados de nacimiento, de antecedentes penales y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; documento de identidad bilingüe y certificación de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí de don A. B. H., presunto progenitor de la interesada; certificación negativa de inscripción de nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos; copia del libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara a nombre de don A. B. H., en el que aparece como hijo número tres, F. A. B., nacida el 10 de enero de 1963 en T. (Sáhara Occidental) y certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de S. C. L..

2. Ratificada la interesada, se solicita informe al ministerio fiscal, que es emitido con fecha 04 de agosto de 2014, en el que se indica que no ha quedado acreditado que la promotora del expediente se encontrase en posesión de los documentos exigidos por el Real Decreto 2588/1976 para poder optar a la nacionalidad española y tampoco consta inscrito en el registro civil, ni está probada, la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil, circunstancias que impiden acceder a la pretensión solicitada.

3. Por comparecencia de la interesada ante el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife) el 21 de octubre de 2014, aporta la siguiente documentación: certificado de concordancia de su nombre entre F. y F., recibo Minurso en el que consta su número de censo español efectuado en el Sáhara en el año 1974, así como certificado que acredita que la promotora se encontraba en los campamentos instalados en T. y U. D. desde octubre de 1975 hasta 1977, remitiéndose nuevamente

el expediente a la Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife, a fin de que emita nuevo informe.

El ministerio fiscal emite de nuevo informe el 27 de noviembre de 2014, en el que se remite íntegramente al anterior, considerando que en ningún caso se han acreditado los extremos exigidos para otorga la nacionalidad española con valor de simple presunción a la interesada.

4. La encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife) dictó auto el 13 de enero de 2015 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción a la promotora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, indicando que no existe prueba alguna que acredite que durante el plazo establecido en el RD 2258/1976 la interesada residiera en territorio español o tuviera documentación española, máxime cuando consta que durante tales años se encontraba en Argelia y que la posesión de la nacionalidad española en todo caso no ha durado diez años.

5. Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, no aportando nueva documentación justificativa que avale su pretensión.

6. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable, oponiéndose a lo solicitado en el recurso por la promotora, y la encargada del Registro Civil de la Laguna (Tenerife) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe en el que considera que debe mantenerse el criterio expresado en el auto recurrido al no cumplir la interesada los requisitos exigidos en la legislación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de La Laguna (Tenerife) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 10 de enero de 1963 en el Sáhara Occidental, hija de padres españoles, y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de La Laguna (Tenerife) dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría de edad de ésta cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española en nombre de la menor, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España ni que se encuentre en situación de apatridia, dado que ostenta pasaporte argelino.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (3ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria el 03 de octubre de 2013, don S. B. A. (L. A.) nacido el 12 de febrero de 1948 en V. C. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí; certificado en extracto de inscripción de nacimiento, expedido por la Oficina del Registro Civil de Villa Cisneros, el 17 de noviembre de 1975; certificación expedida por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí del interesado que, en la actualidad carece de validez oficial; certificación expedida por el Comisario Principal del Cuerpo Nacional de Policía y Jefe Provincial de Seguridad Ciudadana de Asturias, en relación con el promotor; diversa documentación del interesado relativa a la pensión de haberes pasivos que le fue reconocida por Orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 21 de abril de 1978; diversa documentación del promotor en relación a la prestación de servicios en la Policía Territorial del Sáhara; ficha familiar del solicitante, recibo MINURSO; volante de

empadronamiento y de inscripción padronal y residencia histórica, expedidos por el Ayuntamiento de L. P. G. C.

2. Ratificado el interesado, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 04 de abril de 2014 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil

3. Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento en base a lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1948 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se

les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que el interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que no aporta documentación que se remonte al menos a 1967 y que acredite que actuaba como español en dicha fecha, toda vez que se aporta al expediente documentación que acredita que el interesado perteneció a la Policía Territorial del Sáhara hasta 1976, pero, según el Decreto 2227/1960 que la creó, para pertenecer a tal cuerpo bastaba con ser “nativo”, sin necesidad de ser español, de modo que la pertenencia a dicho cuerpo militar no exigía la nacionalidad española.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas)

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (1ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra autos dictados por la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 12 de agosto de 2014, Dª M. C., nacida el 10 de marzo de 1995 en Conakry (República de Guinea) solicita ante el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry (República de Guinea) opción a la nacionalidad española de su presunto padre, Don M. CC, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Con fecha 12 de agosto de 2014, los menores y mayores de 14 años, A. C., nacido el 25 de octubre de 1996 en C. (República de Guinea); O. C., nacido el 13 de febrero de 1998 en C. (República de Guinea) y H. C., nacido el de 1999 en C. (República de Guinea), asistidos de sus presuntos progenitores y representantes legales, Don M. CC, nacido el 12 de abril de 1970 en C. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia y Dª R. S., nacida el 16 de octubre de 1972 en C. (República de Guinea), solicitan ante el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry (República de Guinea) la opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Adjunta como documentación, entre otros: sentencias supletorias de actas de nacimiento expedidas por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II y extractos de certificados guineanos de nacimiento de los optantes, legalizados; certificados de residencia de los solicitantes, expedidos por la República de Guinea; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado español de nacimiento del presunto padre de los interesados, Don M. CC, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 03 de mayo de 2012; documento de autorización notarial, por el que Dª R. S. autoriza a su esposo, Don M. CC residente en España para ejercer la tutela de sus hijos y representarles antes las autoridades españolas; sentencia supletoria de acta de nacimiento de la Sra. S., expedida por el

Tribunal de Primera Instancia de Conakry II y extractos del registro de nacimiento guineano y certificado de residencia en Conakry de la misma.

2. Con fecha 24 de septiembre de 2015, el Canciller de la Embajada de España en Conakry, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las solicitudes de nacionalidad española por opción formuladas por los interesados, por no cumplir los requisitos legales exigidos, estimando que no se tienen suficientes elementos para determinar la relación de filiación con el padre nacionalizado español.

3. Por sendos autos dictados por la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry en fecha 25 de septiembre de 2015, se deniegan las solicitudes de inscripción de nacimiento y los asientos registrales de la opción a la nacionalidad española de los interesados, estimando que los solicitantes no prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que se procedió a solicitar copia del expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre al Registro Civil de Madrid, observándose que éste no manifestó tener hijos menores en su país de origen.

4. Notificada la resolución, el promotor y presunto padre de los solicitantes, presentó sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española para cada uno de sus hijos, alegando que la resolución impugnada no se encuentra suficientemente motivada, toda vez que el hecho de que no mencionara a sus hijos en su solicitud de nacionalidad no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados; que el motivo de dicha omisión fue que en el momento de la solicitud, sus hijos no se encontraban en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlos y que junto con la solicitud se presentaron sendos documentos debidamente legalizados, de los que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad durante el trámite de legalización.

Se observa que Don M. CC interpone recurso en nombre y representación D^a M. C., mayor de edad, no constando en el expediente poder de representación otorgado por la interesada ni ratificación de la misma en el recurso interpuesto por su presunto progenitor.

5. Notificada la interposición, el ministerio fiscal, formado por dos nacionales españoles mayores de edad, que prestan servicio en la Embajada de España en Conakry, en ausencia del canciller y de acuerdo con lo establecido en el artº 54 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, no presentan alegaciones a los recursos presentados.

La encargada del Registro Civil Consular de España en Conakry, remite los expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos planteados, junto con informe desestimatorio emitido el 29 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 03 de mayo de 2012 y solicita la opción a la nacionalidad española de los optantes, acompañando sendas certificaciones guineanas de nacimiento que adolecen de falta de garantías, tal como indicó la encargada del Registro Civil Consular de España en Guinea Conakry en informe de 29 de febrero de 2016 y que se detallan a continuación.

Indica la encargada del registro civil consular que el procedimiento extraordinario establecido en el artº 193 del Código Civil de Guinea establece, para la solicitud del certificado de nacimiento de cualquier persona, aun no habiendo sido declarado el acto en el momento de producirse el hecho inscribible, que pueda ser declarado por un tribunal que emita sentencia ante dos testigos del nacimiento y, una vez emitida la sentencia, el encargado del registro civil procede a realizar la inscripción de nacimiento. A este procedimiento extraordinario se han acogido los optantes a la nacionalidad española para la obtención de sus certificados guineanos de nacimiento que han sido aportados al expediente.

Expone que estos tipos de certificados no son verificables, tratándose en muchas ocasiones de casos de “verdaderos falsos”, es decir, documentos emitidos por la administración guineana, pero con contenido falso y con simple valor declarativo, para cuya emisión se exige una tasa que varía en función de la urgencia para su obtención y que carece de regulación.

De este modo, concluye que la existencia de este tipo de actos de nacimiento no implica que el contenido sea cierto, no existiendo en Guinea legislación específica en materia de registro civil ni tampoco existen archivos en muchas de las oficinas del registro civil y que, dado el alto grado de corrupción en el país, estos documentos del registro civil se pueden obtener fácilmente previo pago, por lo que en virtud de las

alegaciones formuladas por los interesados, no considera oportuna la inscripción de los mismos en el Registro Civil Consular.

IV. Por otra parte, el presunto padre de los optantes, en su expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia no mencionó en ningún momento la existencia de hijos, como venía obligado, al ser éstos menores de edad. Así, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada el 30 de junio de 2009 y posterior ratificación ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid el 01 de julio de 2009, declaró taxativamente que su estado civil era de soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

V. En esta situación no pueden prosperar los expedientes correspondientes a los menores A. C., O. C. y H. C. tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre de los optantes la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

En relación con el recurso interpuesto por el presunto padre, en nombre y representación de D^a M. C., mayor de edad, se indica que, si bien los interesados, contra las decisiones de los encargados de los registros civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta dirección general y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil, en esta ocasión el recurso fue presentado por Don M. CC, presunto padre, y al ser la interesada mayor de edad, tenía que actuar por sí misma u otorgar la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre (*cfr.* art. 20.2 c) CC). Pues bien, no consta que al tiempo de presentar el recurso, la interesada hubiese otorgado formalmente la representación a su padre para que actuase en su nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Desestimar los recursos interpuestos por el promotor y confirmar las resoluciones apeladas correspondientes a A. C., O. C. y H. C.

Inadmitir el recurso interpuesto por Don M. CC, en el expediente de D^a M. C., por falta de legitimación.

Madrid, 2 de diciembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Conakry (República de Guinea).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (17ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de abril de 2014, en el Registro Civil de Lleida, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual S.-M. J. G., nacido el 19 de agosto de 1999 en I. (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido por su presunto padre y representante legal don E. J. M., opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña declaración de consentimiento de la madre, Dª K. G., por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte gambiano y certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; presunto padre.- certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de marzo de 2011 y certificado de matrimonio del presunto padre con la progenitora del solicitante, expedido por la República de Gambia, traducido y legalizado.

2. Con fecha 19 de junio de 2014, el encargado del Registro Civil de Lleida dicta auto por el que considera acreditado que en el supuesto se cumplen los requisitos legalmente establecidos en el artº 20.b) del Código Civil, por lo que determina que procede la inscripción ante el Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en los artículos 342 y 348.3 del Reglamento del Registro Civil

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 05 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 13 de marzo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de

nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto padre del menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo alegando que no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a que en ese momento no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto y únicamente declaró al hijo español que en aquel momento había tenido con su mujer española.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de marzo de 2011 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 19 de agosto de 1999 en I. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió trece años después, el 21 de agosto de 2012 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 19 de agosto de 1999 en I. (Gambia) al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “...

2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (19ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 05 de noviembre de 2014 se levanta en el Registro Civil de Leganés (Madrid), acta de opción a la nacionalidad española, por la que Dª L.-V. L. P., nacida el 25 de abril de 1995 en C., V. (Colombia), opta por la nacionalidad española de su padre, don J. L. C., nacido el 21 de junio de 1960 en C., V. C. (Colombia), en virtud de lo establecido en el artº 20 del Código Civil, jurando fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, no renunciando a su nacionalidad anterior y solicitando su inscripción en el Registro Civil Central.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; interesada.- documento de identidad de extranjeros de régimen comunitario, certificado de nacimiento apostillado expedido por la República de Colombia, certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía Nacional de Colombia y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de L. (Madrid); progenitor.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de junio de 2013.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 12 de junio de 2015, el encargado del citado registro civil dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español, ya que cuando su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la promotora ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y colombiana.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que a su padre se le reconoció la nacionalidad española por residencia por resolución de 10 de enero de 2013, cuando tenía 17 años, pero que el juramento en los términos del artº 23 del Código Civil se prolongó hasta el 05 de junio de 2013, por lo que pide se tenga en cuenta la fecha en que se dictó la resolución de nacionalidad de su progenitor y se estime su solicitud de opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida en C., V. (Colombia) el 25 de abril de 1995, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia por resolución de esta dirección general de 10 de enero de 2013, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 05 de junio de 2013. La solicitud de la interesada se desestimó por acuerdo de 12 de junio de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Central al considerar que la interesada era mayor de edad cuando su padre adquiriere la nacionalidad española.

III. En relación a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que

“No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9ª de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el registro civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este centro directivo (retroactividad que este mismo centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: *cfr.* Resolución de 14-2ª de junio de 2005), criterio incontrolado para los supuestos de opción y recuperación, pero basado respecto de la adquisición por residencia en un ejercicio de aplicación analógica al caso del artículo 64-III de la Ley del Registro Civil, extremo éste que suscita mayores dificultades interpretativas, y cuya resolución requiere penetrar en la naturaleza jurídica de la naturalización por residencia.

V. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad pública de la nacionalidad (supuestos que caen de lleno en la regla del artículo 330 CC), esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del registro civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del status de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación. Sin embargo, el citado precepto no resuelve directamente la cuestión en los casos de adquisición de

la nacionalidad española por residencia y por carta de naturaleza, en los que interviene una actuación de concesión de la autoridad pública dotada de ciertos márgenes de discrecionalidad que, prima facie, impide considerar la “declaración de voluntad” del interesado como elemento constitutivo del título de adquisición de la nacionalidad.

A pesar de esta importante objeción, y de que en la hermenéutica de las normas rectoras de la nacionalidad nuestra doctrina más autorizada se muestra partidaria de un criterio de interpretación estricta, con proscripción de la analogía, sin embargo no han faltado autores que han sostenido que, por existir identidad de ratio, la cuestión planteada se ha de resolver mediante una aplicación analógica de la regla contenida en el artículo 64-III de la Ley registral civil a los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Se apunta a favor de esta interpretación el hecho de que, conforme al artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, en desarrollo de lo previsto por el artículo 23 del Código Civil, también en los casos de adquisición por residencia, el interesado ha de comparecer en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos legalmente y solicitar su inscripción como español en el registro. Por ello se estima, desde este punto de vista, que una vez desplegada por el solicitante la diligencia debida por su parte y formalizado el juramento o promesa previstos, éste es el momento en el que se ha agotado por su parte la actividad fundamental a él exigida, envolviendo tal actividad una actuación declarativa de la voluntad insita en la misma respecto a la adquisición de la nacionalidad impetrada, que debe equipararse a estos efectos a la declaración de voluntad que se formaliza en los casos de opción, recuperación y conservación de la nacionalidad española, equiparación que da entrada a la posibilidad de aplicar también en sede de adquisición por residencia la eficacia retroactiva de la inscripción a la fecha de tales declaraciones (juramento o promesa).

VI. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que la interesada nace el 25 de abril de 1995 en Colombia, alcanzando la mayoría de edad a los 18 años el 25 de abril de 2013, que se levanta acta de opción a la nacionalidad española el 05 de noviembre de 2014 en el Registro Civil de Leganés (Madrid) y que el padre de la promotora es declarado español de origen el 05 de junio de 2013, fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil.

De este modo, y dado que según su estatuto personal la promotora accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia y hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

VII. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar

expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (*cf.* art. 66 *fine* RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (21ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de marzo de 2015, en el Registro Civil de Lleida, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual A. C. S., nacido el 20 de diciembre de 1997 en M., B. (República de Guinea), de nacionalidad guineana, asistido por su presunto padre y representante legal don M. C. K., opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Se acompaña sentencia supletoria de acta de defunción de la madre del interesado, Dª M. S.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte guineano, sentencia supletoria de acta de nacimiento, expedida por el Tribunal de Apelación de Conakry, República de Guinea y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida; presunto padre.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 04 de marzo de 2014.

2. Con fecha 30 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil de Lleida dicta auto por el que considera acreditado que en el supuesto se cumplen los requisitos legalmente establecidos en el artº 20.b) del Código Civil, por lo que determina que

procede la inscripción ante el Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en los artículos 342 y 348.3 del Reglamento del Registro Civil

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 12 de junio de 2015 se dicta providencia, interesando de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 30 de julio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a que en ese momento no se encontraba en España, aportando copia de sentencia supletoria de su acta de nacimiento y del acta de defunción de su madre, expedidas por la República de Guinea.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 04 de marzo de 2014 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una sentencia supletoria con validez de acta de nacimiento, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II el 12 de agosto de 2014, en la cual se hace constar que el interesado nació el 20 de diciembre de 1997 en M., B. (República de Guinea).

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 20 de diciembre de 1997 en República de Guinea al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (23ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de abril de 2015, en el Registro Civil de Girona se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Dª. K. S. Y., nacida el 04 de noviembre de

1993 en K. K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su padre, don B. S. K., nacido el 01 de enero de 1969 en K. K. (Gambia), al amparo de lo dispuesto en el artº 20.1.a) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el registro civil que corresponda.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado de nacimiento de la interesada, expedido por la República de Gambia, traducido y legalizado; certificado de convivencia colectivo, expedido por el Ayuntamiento de S. (Gerona); pasaporte español y certificado español de nacimiento del progenitor de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de diciembre de 2012; certificación emitida por la Embajada de la República de Gambia en Madrid, en la que se indica que de acuerdo con la tradición y práctica existente en Gambia, una menor de 22 años de edad o incluso mayor está todavía bajo la custodia de sus padres biológicos y certificado de matrimonio de los progenitores, celebrado en la República de Gambia, traducido y legalizado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente para calificar la procedencia de la opción, de acuerdo con lo establecido en el artº 68 del Reglamento del Registro Civil, con fecha 16 de julio de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la promotora, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española, la interesada ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre presentó su solicitud de nacionalidad española el 08 de octubre de 2009, fecha en que la promotora era menor de edad, y hasta el día 12 de diciembre de 2012 no prestó el juramento establecido en el artº 23 del Código Civil, siendo imputable dicha demora a la administración.

4. El ministerio fiscal emite informe desfavorable el 30 de noviembre de 2014, interesando la desestimación del recurso formulado, toda vez que la interesada ya era mayor de edad con anterioridad a la fecha de la adquisición de la nacionalidad española por su padre, que se produce el 12 de diciembre de 2012, por lo que no ha estado bajo la patria potestad de un ciudadano español. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de

2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 04 de noviembre de 1993 en K. K. (Gambia), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de agosto de 2012, habiendo comparecido el progenitor ante el encargado del Registro Civil de Girona prestando promesa en los términos del artículo 23 del Código Civil, en fecha 12 de diciembre de 2012.

III. En cuanto a la determinación del momento temporal en que se perfecciona el proceso de la adquisición de la nacionalidad española y de la posible retroactividad de los efectos de esta última, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el registro civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9ª de la Ley de Bases del Código civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el registro civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este centro directivo (retroactividad que este mismo centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: *cfr.* Resolución de 14-2ª de junio de 2005), criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación, pero basado respecto de la adquisición por residencia en un ejercicio de aplicación analógica al caso del artículo 64-III de la Ley del Registro Civil, extremo éste que

suscita mayores dificultades interpretativas, y cuya resolución requiere penetrar en la naturaleza jurídica de la naturalización por residencia.

Conforme al artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, en desarrollo de lo previsto por el artículo 23 del Código Civil, también en los casos de adquisición por residencia, el interesado ha de comparecer en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos legalmente y solicitar su inscripción como español en el registro. Por ello se estima, desde este punto de vista, que una vez desplegada por el solicitante la diligencia debida por su parte y formalizado el juramento o promesa previstos, éste es el momento en el que se ha agotado por su parte la actividad fundamental a él exigida, envolviendo tal actividad una actuación declarativa de la voluntad insita en la misma respecto a la adquisición de la nacionalidad impetrada, que debe equipararse a estos efectos a la declaración de voluntad que se formaliza en los casos de opción, recuperación y conservación de la nacionalidad española, equiparación que da entrada a la posibilidad de aplicar también en sede de adquisición por residencia la eficacia retroactiva de la inscripción a la fecha de tales declaraciones (juramento o promesa). Así, en el caso que nos ocupa, el padre de la promotora adquiere la nacionalidad española por residencia el 12 de diciembre de 2012, fecha en la que comparece ante el encargado del Registro Civil de Girona, prestando promesa en los términos del artículo 23 del Código Civil, renunciando a su nacionalidad anterior.

VI. Dado que en la fecha en la que el progenitor adquiere la nacionalidad española por residencia, 12 de diciembre de 2012, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, la hija, nacida el 04 de noviembre de 1993 ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (26ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2001, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de julio de 2014, S. S. S., nacido el 04 de agosto de 1958 en M. M. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Valencia, señalamiento de día y hora para efectuar la comparecencia y hacer la manifestación de voluntad de adquirir la nacionalidad española por opción del solicitante, mayor de 14 años y menor de edad, M. T. S. F., nacido el 28 de octubre de 1998 en T. (Senegal), en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del interesado; pasaporte senegalés del optante; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de V.; certificado literal de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de mayo de 2001; certificado de inscripción consular del menor en el registro de matrícula del Consulado General de Senegal en Madrid desde el 17 de septiembre de 2013 y autorización de la madre del menor, D^a N. F., traducida y legalizada, para que su hijo efectúa las gestiones necesarias para la obtención de la nacionalidad española.

2. Con fecha 08 de octubre de 2014 se levanta el acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Valencia, por la que M. T. S. F. opta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de febrero de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 06 de mayo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor y presunto padre del optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida

la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no citó a su hijo menor de edad en su expediente de nacionalidad por residencia ya que en dicho momento éste no se encontraba en España, por lo que pensó que no debía de incluirlo en el formulario; indicando que junto con su solicitud aportó un certificado de nacimiento, documento legalizado por las autoridades españolas, cuya autenticidad no fue cuestionada en ningún momento durante dicho trámite de legalización

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de mayo de 2001 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 28 de octubre de 1998 en T. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Valencia de fecha 12 de julio de 1999 y ratificada el 16 de julio de 1999, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad, lo que resulta contradictorio con la manifestación vertida en el acta de opción a la nacionalidad española por el optante, donde se indica que sus progenitores contrajeron matrimonio en T. (Senegal) el 31 de diciembre de 1991.

En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 28 de octubre de 1998 en T. (Senegal) al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC,

establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (3ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones guineanas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra autos dictados por la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Bissau (Guinea Bissau).

HECHOS

1. Con fecha 12 de septiembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en Luxemburgo, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que J. V. M., nacido el de 2000 en T. (Guinea Bissau), asistido por su presunto padre y representante legal Don V. M. M., nacido el 06 de mayo de 1976 en C. (Guinea Bissau), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.

Con fecha 12 de septiembre de 2014, don V. M. M., nacido el 06 de mayo de 1976 en C. (Guinea-Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de julio de 2013, solicita ante el Registro Civil Consular de España en Luxemburgo, como representante legal de sus hijos menores de edad Z. V. M., G. V. M. y V. V. M., nacidos

en P., C., C. (Guinea Bissau) el 22 de enero de 2007, 22 de enero de 2007 y 09 de enero de 2011, respectivamente, opción a la nacionalidad española en nombre de los menores.

Adjuntan como documentación, entre otros: certificados de nacimiento de los optantes, expedidos por la República de Guinea Bissau; cédulas personas de los optantes, expedidas por la República de Guinea Bissau; pasaporte español y certificado español de nacimiento del presunto progenitor de los optantes, nacido el 06 de mayo de 1976 en C. (Guinea Bissau), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de julio de 2013 y certificado de residencia en Luxemburgo del presunto padre, expedida por el Encargado de la Sección Consular de la Embajada de España en Luxemburgo.

2. Por auto resolutorio de 16 de septiembre de 2014, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Luxemburgo, se accede a la declaración de opción a la nacionalidad española en nombre de los menores Z., G. y V. V. M. y se acuerda remitir todo el expediente al encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Guinea-Bissau, con el fin de que si lo estima oportuno, practique la correspondiente inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Bissau (Guinea Bissau), con fecha 22 de junio de 2015 se dictan providencias por la encargada del registro civil consular, por las que se determina que procede iniciar el expediente de nacionalidad española por opción en virtud del artº 20.2.b) del Código Civil a nombre de J. V.M., y en virtud del artº 20.2. a) del Código Civil a nombre de Z., G. y V. V.M..

4. Previo informes desfavorables del ministerio fiscal, con fechas 25 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta sendos autos por los que se deniega la opción a la nacionalidad española de los optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, el promotor y presunto padre de los solicitantes, presentó sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española para cada uno de sus hijos, alegando que los documentos aportados son verdaderos y que no disponía de dinero para pagar las inscripciones y falta de motivación de la resolución impugnada, indicando que se cumplen los requisitos establecidos en el Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia y que negarle este derecho supone una vulneración de un derecho fundamental.

6. Notificada la interposición de los recursos al ministerio fiscal, no presenta alegaciones a los recursos presentados.

La encargada del Registro Civil Consular de España en Bissau, remite los expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de los recursos planteados, junto con informes desestimatorios emitidos el 05 de enero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española para sus hijos, mientras que en el recurso lo que plantea es la adquisición de la nacionalidad española por residencia de estos. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española de los menores.

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 06 de mayo de 1976 y solicita la opción a la nacionalidad española de los optantes, acompañando sendas certificaciones guineanas de nacimiento que adolecen de falta de garantías, tal como se detallan a continuación:

No se ha podido confirmar la presencia del padre de los menores en el tiempo de la concepción, ni en el de la declaración de inscripción de nacimiento de los mismos, que no se aprecia la firma del presunto padre en la declaración de nacimiento de los interesados y que en la misma no consta nota marginal alguna de inscripción tardía, como exige el Código de Registro Civil de Guinea Bissau, cabría deducir que los menores no están correctamente inscritos y, por tanto, es un elemento más que hace

imposible establecer la veracidad de dicha documentación que respalda fehacientemente el vínculo paterno-filial (artº 85 y 305 RRC)”

La Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista “un intervalo muy largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento, circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa.

Así, la fecha de nacimiento de J. V. M. solicitante es de de 2000, fue inscrito en el Registro Civil de Mansoa (Guinea Bissau) en fecha 19 de abril de 2004 y la solicitud de opción a la nacionalidad española fue hecha el 07 de octubre de 2014. El nacimiento de Z. y G. V. M. se produce el de 2007, siendo inscritos el 14 de junio de 2010 y la solicitud de opción a la nacionalidad española se produce el 07 de octubre de 2014 y, por último, V. V. M. nace el de 2011, siendo inscrita el 13 de diciembre de 2013, realizándose la solicitud de nacionalidad española por opción el 07 de octubre de 2014.

V. Por otra parte, el hecho de que el presunto progenitor no declarara en ningún momento en su expediente de nacionalidad por residencia, iniciado en fecha 04 de junio de 2012, la existencia como hijo suyo de los solicitantes J. V. M., nacido en 2000 y V. V. M., nacida en 2011, induce a dudas razonables sobre la veracidad de la filiación. Tal declaración se hizo en Madrid con fecha 04 de junio de 2012, sin coacción para declarar toda la verdad acerca de los hijos del propio promotor, ya que en el formulario se especifica claramente “en caso de que tuviese hijos menores de edad”. La declaración del promotor recoge a Z. V. y G. V., nacidos ambos el de 2007 en Guinea Bissau.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la

pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

VII. En esta situación no pueden prosperar los expedientes correspondientes a los menores tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre de los optantes la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar los recursos interpuestos por el promotor y confirmar las resoluciones apeladas

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bissau (Guinea Bissau).

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (5ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de noviembre de 2014, en el Registro Civil de Binéfar (Huesca), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don D. C. S., nacido el 07 de febrero de 1996 en S. (Mali) opta a la nacionalidad española de su presunto progenitor, en aplicación de lo establecido en el artº 20 del Código Civil.

Adjunta como documentación: promotor.- certificado de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de B. (Huesca); documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte maliense; extracto de acta de nacimiento, traducida y

legalizada y certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la República de Mali, traducido y legalizado; informe de vida laboral expedido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social; presunto padre.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de septiembre de 2011 e informe de vida laboral expedido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

2. Remitidas las actuaciones el Registro Civil de Monzón (Huesca), se remite el expediente al ministerio fiscal, quien emite informe en fecha 16 de diciembre de 2014, por el que no se opone a lo solicitado en la solicitud por el promotor.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 03 de marzo de 2015 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 26 de mayo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque el funcionario que llevó a cabo su tramitación no le indicó que tuviera que mencionar también a los menores que se encontraban en su país de origen, que su progenitor se ha estado haciendo cargo de él desde su nacimiento y que el hecho de que su inscripción de nacimiento se haya efectuado con posterioridad al hecho inscribible, no desvirtúa la veracidad y legitimidad de dicha inscripción.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de septiembre de 2011 y pretende el promotor asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que nació el 07 de febrero de 1996 en S. (Mali), si bien la inscripción de nacimiento se efectuó el 19 de marzo de 2012, dieciséis años después. Por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante manifestó en fecha 09 de junio de 2009, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Binéfar (Huesca) su estado civil era de casado con D^a M. S. y que tenía cuatro hijos menores de edad, nacidos en B. en 2003, 2004, 2006 y 2009, respectivamente, no citando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (7^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de abril de 2015, en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual don I. B., nacido el 15 de enero de 1996 en M., D. (Guinea Conakry), de nacionalidad guineana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte guineano, sentencia supletoria de acta de nacimiento, expedida por el Tribunal de Apelación de Conakry, Juzgado de Paz de Dalaba, República de Guinea y certificación en extracto de nacimiento, expedida por la República de Guinea; presunto padre.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de noviembre de 2006.

2. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 28 de julio de 2015 el encargado dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad, ni tampoco le mencionó en la audiencia reservada efectuada para la inscripción de su matrimonio inscrito en el registro civil local guineano fue practicada en 2015, con posterioridad al nacimiento del interesado.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia por el hecho de ser un hijo habido fuera del matrimonio, que se ha aportado un certificado de nacimiento que reúne todos los requisitos de forma y de fondo para dar por acreditada la autenticidad y legitimidad del documento y que en la audiencia reservada efectuada por su padre en 2014 no hubo ninguna omisión, pues su padre alegó tener cinco hijos, entre los cuales, evidentemente está el interesado.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de noviembre de 2006 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una sentencia supletoria con validez de acta de nacimiento, dictada por el Tribunal de Apelación de Conakry, Juzgado de Paz de Dalaba el 26 de enero de 2015 en la cual se hace constar que el interesado nació el 15 de enero de 1996 en M., D. (Guinea Conakry).

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 15 de enero de 1996 en República de Guinea al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en audiencia reservada realizada al presunto progenitor del optante, que tuvo lugar ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Conakry (República de Guinea) el 03 de enero de 2014, con motivo de la inscripción de su matrimonio con Dª A. B., a la pregunta acerca de los hijos comunes de dicho matrimonio, indicó que tres, mencionando a K. B., R. B. y A. B., mencionando que tenía una cuarta hija que convivía con el matrimonio, pero que es hija de distinto padre, de nombre F.. También indicó que tenía hijos en España de una relación anterior, de nombres K. T. B. S. y A. J. B. S., que vivían con su madre en Gran Canaria, no citando en ningún momento al promotor, que en dicha fecha tenía 18 años.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el

presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (8ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2000, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de febrero de 2014, en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual don M. S., nacido el 02 de noviembre de 1994 en R. B. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.
2. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte gambiano, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de M. (Barcelona) y certificado de nacimiento traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; presunta madre.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de febrero de 2000.
3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 11 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad

de la presunta madre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 18 de marzo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre, ésta no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, por medio de representante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que su madre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a que en ese momento no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarlo en ninguno de los formularios presentados al efecto y que, junto con la solicitud presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de febrero de 2000 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 02 de noviembre de 1994 en R. B. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió casi trece años después, el 10 de marzo de 2007.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 02 de noviembre de 1994 en R. B. (Gambia) al que la presunta madre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (9ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 08 de abril de 2014, ante el encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que M.B. S. F. S., nacido el 02 de marzo de 1997 en M. (Senegal), asistido por su presunto padre y representante legal, don B. S. G., nacido el 10 de febrero de 1958 en K. (Senegal), opta la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes

españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta autorización notarial de la madre del menor para que su hijo acceda a la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: carnet de identidad senegalés del interesado; extracto del registro de actas de nacimiento del optante, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008; carnet de identidad senegalés de la madre del interesado, D^a A. G. y autorización de la misma para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de septiembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 05 de noviembre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que en el formulario existente en dicho momento para la solicitud de la nacionalidad española por residencia, únicamente se solicitaba información acerca de si el promotor del expediente se encontraba casado, así como si a consecuencia de dicho matrimonio tenía descendencia, por lo que al no estar casado en dicho momento, no consignó los datos de sus hijos en el expediente. Por otra parte, indica que cuando promovió el expediente de nacionalidad española por residencia, todavía no había entrado en vigor la Resolución de 07 de mayo de 2007 de la Subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud en el ámbito del Ministerio de Justicia, por lo que no puede obligarse a consignar unos datos que no eran obligatorios en el momento en que el expediente se promovió y que, junto con la solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que no ha sido cuestionada su autenticidad durante el trámite de legalización.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a,

24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 02 de marzo de 1997 en M. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) el 05 de mayo de 2006, no manifestó tener hijos a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre la existencia del interesado en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (10ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 08 de abril de 2014, ante el encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que D. B. S. F. S., nacido el 24 de enero de 1998 en M. (Senegal), asistido por su presunto padre y representante legal, don B. S. G., nacido el 10 de febrero de 1958 en K. (Senegal), opta la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta autorización notarial de la madre del menor para que su hijo acceda a la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: carnet de identidad senegalés del interesado; extracto del registro de actas de nacimiento del optante, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008; carnet de identidad senegalés de la madre del interesado, Dª A. G. y autorización de la misma para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de septiembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 05 de noviembre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que en el formulario existente en dicho momento para la solicitud de la nacionalidad española por residencia,

únicamente se solicitaba información acerca de si el promotor del expediente se encontraba casado, así como si a consecuencia de dicho matrimonio tenía descendencia, por lo que al no estar casado en dicho momento, no consignó los datos de sus hijos en el expediente. Por otra parte, indica que cuando promovió el expediente de nacionalidad española por residencia, todavía no había entrado en vigor la Resolución de 07 de mayo de 2007 de la Subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud en el ámbito del Ministerio de Justicia, por lo que no puede obligarse a consignar unos datos que no eran obligatorios en el momento en que el expediente se promovió y que, junto con la solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que no ha sido cuestionada su autenticidad durante el trámite de legalización.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 24 de enero de 1998 en M. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) el 05 de mayo de 2006, no manifestó tener hijos a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre la existencia del interesado en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (1ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 08 de abril de 2014, ante el encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que S. B. S. F. S., nacido el 27 de noviembre de 1999 en M. (Senegal), asistido por su presunto padre y representante legal, don B. S. G., nacido el 10 de febrero de 1958 en K. (Senegal), opta la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta autorización notarial de la madre del menor para que su hijo acceda a la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: carnet de identidad senegalés del interesado; extracto del registro de actas de nacimiento del optante, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008; carnet de identidad senegalés de la madre del interesado, Dª A. F. y autorización de la misma para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de septiembre de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 05 de noviembre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que en el formulario existente en dicho momento para la solicitud de la nacionalidad española por residencia, únicamente se solicitaba información acerca de si el promotor del expediente se encontraba casado, así como si a consecuencia de dicho matrimonio tenía descendencia, por lo que al no estar casado en dicho momento, no consignó los datos de sus hijos en el expediente. Por otra parte, indica que cuando promovió el expediente de nacionalidad española por residencia, todavía no había entrado en vigor la Resolución de 07 de mayo de 2007 de la Subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud en el ámbito del Ministerio de Justicia, por lo que no puede obligarse a consignar unos datos que no eran obligatorios en el momento en que el expediente se promovió y que, junto con la solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que no ha sido cuestionada su autenticidad durante el trámite de legalización.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 27 de noviembre de 1999 en M. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) el 05 de mayo de 2006, no manifestó tener hijos a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia del interesado en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

SrSr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (2ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República de Níger acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores mediante representante legal, promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don H.-M. B. A. y D^a R. C. M., solicitaron al encargado del Registro Civil de Barcelona, autorización para formular opción a la nacionalidad española en representación de su hija menor de edad, M. H. M., nacida el 08 de octubre de 2002 en Niamey (Níger), en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- pasaporte de Níger, extracto de partida de nacimiento, traducida y legalizada, expedida por la República de Níger, certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de B.; presunto padre.- documento nacional de identidad, certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de julio de 2013 y copia integral de acta de matrimonio celebrado en Níger el 12 de noviembre de 2005 con D^a R. C.; presunta madre.- permiso de residencia de larga duración.

2. Por auto de 29 de julio de 2014, la encargada del Registro Civil de Barcelona, estima conceder la autorización prevista en el artº 20.2.a) del Código Civil a los presuntos progenitores para optar por la nacionalidad española en nombre de la menor. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Barcelona el 03 de marzo de 2015.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de mayo de 2015, el encargado dicta providencia, interesando de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la interesada, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 24 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija alegando falta de motivación de la resolución recurrida y la validez de los documentos extranjeros aportados al expediente.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 05 de julio de 2013 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de nacimiento expedida por la República de Níger en la cual se hace constar que la optante nació el 08 de octubre de 2002 en Niamey (Níger), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada en el Registro Civil de Níger casi ocho años después de producirse el hecho inscrito, el 21 de junio de 2010.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de una hija nacida el día 08 de octubre de 2002 en Niamey (Níger) a la que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, habiendo indicado en solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) el 20 de enero de 2012, que su estado civil era de casado con Dª R. C. y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, nacidos en Barcelona en 2007, 2009 y 2011, no citando en modo alguno a la interesada que en aquel momento era menor de edad, incumpliendo lo establecido en el artº 220 del RRC, en el que se regula que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación de los recurrentes relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (4ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 31 de octubre de 2014, en el Registro Civil de Pamplona, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual B. O. T. S., nacida el de 2000 en B., B. A. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, asistida por sus presuntos padres y representantes legales, Don J. O. T. T., nacido el 15 de enero de 1979 en B-B. A. (República de Ghana) y Doña M. S. T., nacida el 04 de julio de 1981 en B. (República de Ghana), opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de empadronamiento individual y colectivo expedido por el Ayuntamiento de Burlada (Navarra), con fecha de alta en el municipio de 14 de abril de 2014; certificado literal de nacimiento, traducido y legalizado, expedido por la República de Ghana; tarjeta de identificación de extranjeros-régimen comunitario y pasaporte de la República de Ghana; presunto padre.- documento nacional de identidad; certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 01 de marzo de 2013 y certificado de matrimonio de los presuntos progenitores, celebrado en Ghana el 04 de noviembre de 2011.

2. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 19 de febrero de 2015 se dicta providencia, interesando del Registro Civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la interesada, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 07 de mayo de 2015, el encargado dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija alegando que no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia al haber entendido que debía citar solamente a los hijos que vivían en España y que de la documentación se acredita fehacientemente su paternidad, no siendo su declaración en el expediente de nacionalidad por residencia suficiente para desvirtuar su contenido.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de marzo de 2013 y pretende la interesada, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de nacimiento expedida por la República de Ghana en la cual se hace constar que la optante nació el de 2000 en B., B-A. (Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada en el Registro Civil de Ghana casi trece años después de producirse el hecho inscrito, el 03 de abril de 2013 y sin que la declaración haya sido efectuada por la madre o el padre de la inscrita.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de una hija nacida el día de 2000 en B., B-A. (República de Ghana) a la que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, habiendo indicado en solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Pamplona el 13 de abril de 2010, que su estado civil era de casado con Doña D. P. y que tenía a su cargo una hija nacida en Pamplona el de 2007, no citando en modo alguno a la interesada que en aquel momento era menor de edad, incumpliendo lo establecido en el artº 220 del RRC, en el que se regula que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (5ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República de Ghana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 31 de octubre de 2014, en el Registro Civil de Pamplona, comparecen Don J. O. T. T., nacido el 15 de enero de 1979 en B.-B. A. (República de Ghana) y Doña M. S. T., nacida el 04 de julio de 1981 en B. (República de Ghana), manifestando que son padres y representantes legales de la menor D. A. T., nacida en B. (República de Ghana) el de 2006 y, conforme a lo dispuesto en el artº 20.2.a) del Código Civil, solicitan se les conceda autorización para optar por la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- certificado de empadronamiento individual y colectivo expedido por el Ayuntamiento de Burlada (Navarra), con fecha de alta en el municipio de 14 de abril de 2014; certificado literal de nacimiento, traducido y legalizado, expedido por la República de Ghana y tarjeta de identificación de extranjeros-régimen comunitario; presunto padre.- documento nacional de identidad; certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 01 de marzo de 2013 y certificado de matrimonio de los presuntos progenitores, celebrado en Ghana el 04 de noviembre de 2011; madre.- pasaporte expedido por la República de Ghana.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de 05 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil de Pamplona, estima conceder la autorización prevista en el artº 20.2.a) del Código Civil a los presuntos progenitores para optar por la nacionalidad española en nombre de la menor. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Pamplona el 06 de noviembre de 2014.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 26 de febrero de 2015, el encargado dicta providencia, interesando de la Dirección General de los Registros y del Notariado, Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la interesada, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 07 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija alegando que no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia al haber entendido que debía citar solamente a los hijos que vivían en España y que de la documentación se acredita fehacientemente su paternidad, no siendo su declaración en el expediente de nacionalidad por residencia suficiente para desvirtuar su contenido.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de marzo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento

de la menor por medio de una certificación de nacimiento expedida por la República de Ghana en la cual se hace constar que la optante nació el de 2006 en B., B-A. (Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada en el Registro Civil de Ghana casi seis años después de producirse el hecho inscrito, el de 2012 y sin que la declaración haya sido efectuada por la madre o el padre de la inscrita.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de una hija nacida el día de 2006 en B., B-A. (República de Ghana) a la que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, habiendo indicado en solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Pamplona el 13 de abril de 2010, que su estado civil era de casado con Don D. P. y que tenía a su cargo una hija nacida en Pamplona el 13 de marzo de 2007, no citando en modo alguno a la interesada que en aquel momento era menor de edad, incumpliendo lo establecido en el artº 220 del RRC, en el que se regula que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (6ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistani acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de diciembre de 2013, la Encargada del Registro Civil de Orgaz (T.) dicta auto por el que autoriza a Don M. A. B., nacido el 07 de junio de 1973 en P. (Pakistán) y de nacionalidad española adquirida por residencia y a Doña N. A., nacida el 27 de diciembre de 1979 en Pakistán y de nacionalidad pakistani, como representantes legales de su hijo menor H-A. A. N., nacido el 24 de diciembre de 2009 en G. (Pakistán), para optar a favor de su hijo por la nacionalidad española, en aplicación del artº 20.2.a) del Código Civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por el Gobierno de Pakistán; certifiad de registro de familia, traducido y legalizado, expedido por el Gobierno de Pakistán; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de junio de 2013 y permiso de residencia de larga duración de la madre del interesado.
2. Por auto de 29 de abril de 2014, dictado por la encargada del Registro Civil de Orgaz (Toledo) se califica como procedente la opción manifestada por los presuntos progenitores, haciendo constar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su hijo, entendiendo cumplidos los requisitos legales y habiéndose dado traslado al ministerio fiscal que informó favorablemente a la pretensión interesada. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta ante la encargada del Registro Civil de Orgaz el 19 de mayo de 2014.
3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 17 de diciembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.
4. Con fecha 25 de junio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.
5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le mencionó en el expediente de nacionalidad por residencia, ya que en ese momento no contaba con la partida de nacimiento debidamente legalizada y traducida del mismo, ya que su hijo se encontraba en Pakistán y todo ello con el fin de no retrasar su expediente y los del resto de sus hijos y que ha demostrado fehacientemente su filiación respecto del menor mediante la aportación de su partida de nacimiento debidamente traducida y legalizada.

6.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 05 de junio de 2013 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que el optante nació el de 2009 en Gujrat (Pakistán), si bien se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del menor manifestó en solicitud que tuvo entrada el 07 de junio de 2010 en el Registro Civil de Sonseca (Toledo), que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en P. (Pakistán), no citando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (11ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 05 de diciembre de 2014, en el Registro Civil de Lleida, don B. C. D., nacido el 20 de febrero de 1972 en K. (Mali) y de nacionalidad española adquirida por residencia y doña A. T., nacida en 1985 en Mali, solicitan autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, B. C. T., nacido el de 2003 en B. (Mali), en virtud de lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte y partida de nacimiento del menor traducida y legalizada, expedidos por la República de Mali; DNI, certificación española literal de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 06 de febrero de 2013 y volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Lleida; permiso de residencia permanente de la progenitora.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 26 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil de Lleida, dicta auto por el que concede a don B. C. y doña A. T., en calidad de representantes legales de su hijo menor, la autorización prevista en el artº 20.2 a) del Código Civil para optar por la nacionalidad española en nombre de su hijo. Con fecha 27 de febrero de 2015, se levanta el acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Lleida.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 12 de junio de 2015 se dicta providencia, interesando del Centro de Digitalización de Nacionalidad se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 30 de julio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad y,

asimismo, dado que la inscripción de nacimiento en el registro local aportada fue practicada en 2014, once años después del hecho inscrito y cuando el presunto progenitor ya había adquirido la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, formula recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que al interesado no le hicieron papeles hasta que se necesitaron para venir a España y que intentará aportar justificantes de que es el padre biológico del menor, no habiéndose aportado al expediente hasta la actualidad ninguna documentación adicional que justifique su pretensión.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 06 de febrero de 2013 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que nació el de 2003 en B. (Mali), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en 2014, es decir, once años después de producirse el hecho inscribible y, por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del menor optante manifestó en fecha 22 de junio de 2010, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Lleida, que su estado civil era de casado con doña A. T. C. y que tenía dos hijos menores de edad, de nombres C. y O. nacidos en 2006 y 2009, respectivamente en L., no citando en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que en aquel momento era menor de edad.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (28ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 04 de junio de 2014, en el Registro Civil de Zaragoza, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual don G.-H. R. R., nacido el 11 de marzo de 1996 en S. D. (República Dominicana), opta por la nacionalidad española de su madre, doña B. Y. R. R., nacida el 11 de julio de 1978 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia el 31 de octubre de 2013, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación, entre otros: hoja declaratoria de datos; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Z., permiso de residencia y acta inextensa de nacimiento apostillada del promotor expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2013.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 15 de octubre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente, se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 11 de febrero de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre, ésta no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que el hecho de que su madre no le mencionara en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que en ese momento el interesado no residía en España, indicando el solicitante que procederá a solicitar prueba de filiación biológica con objeto de acreditar la filiación y subsanar las deficiencias que en su momento se produjeron en la solicitud de la nacionalidad española de su progenitora. Dichas pruebas fueron aportadas al expediente junto con escrito que tuvo entrada en el Registro Civil de Zaragoza el 25 de agosto de 2015.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de octubre de 2013 y pretende el promotor, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 11 de marzo de 1996 en S. D. (República Dominicana), si bien en el acta inextensa de nacimiento aportada al expediente se indica que la fecha de inscripción tuvo lugar el 20 de enero de 2003 y por declaración de la presunta madre.

Por otra parte, en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre del promotor manifestó en fecha 31 de enero de 2012, mediante solicitud dirigida al Ministerio de Justicia, que su estado civil era soltera y que no tenía hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno al promotor, como venía obligada, ya que en dicho momento era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

Igualmente se indica, en relación con las pruebas biológicas aportadas junto con el escrito de recuro, que éstas deberán valorarse en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (29ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 30 de junio de 2014 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual don W. D. P., nacido el 13 de diciembre de 1970 en L. H. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en nombre de su hija menor de 14 años, R. D. D. B., nacida el de 2003 en L. H. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la menor, doña G. B. B. que consiente que el nacimiento de su hija se inscriba en dicho registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado de nacimiento de la menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 23 de abril de 2010, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y certificado de divorcio del matrimonio formalizado el 11 de marzo de 1988 por la madre del interesado con don J. O. F., que quedó disuelto por sentencia firme de 17 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Popular de Cerro (Cuba).

2. Con fecha 05 de septiembre de 2014 el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija.

4. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 11 de marzo de 1988 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 17 de febrero de 2003 y la menor nace en fecha de

2003, dentro del periodo establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 23 de abril de 2010 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el de 2003 en L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del período establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se

considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de al Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (31ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 27 de enero de 2014 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don J-L. P. C., nacido el 27 de noviembre de 1970 en P. B., M. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en nombre de su hija menor de 14 años, R-G. P. C., nacida el de 2000 en La Habana (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la menor, Doña Y. C. L. que consiente que el nacimiento de su hija se inscriba en dicho registro civil consular. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado de nacimiento de la menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 11 de enero de 2010, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y certificado de vigencia del matrimonio formalizado el 22 de septiembre de 1996 por la madre de la interesada con Don J-A. P. V., que quedó

disuelto por sentencia firme de 08 de marzo de 2000, dictada por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja (Cuba).

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la madre de la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija.

4. Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 22 de septiembre de 1996 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 08 de marzo de 2000 y la menor nace en fecha 07 de abril de 2000, dentro del periodo establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de

enero de 2010 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 07 de abril de 2000 en La Habana (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del período establecido de los trescientos días posteriores al divorcio de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (4ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que los presuntos padres adquirieron la nacionalidad española por residencia en 2011 y 2013, por no resultar acreditada la filiación porque la certificación gambiana acompañada no da fe de la misma por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 05 de febrero de 2014, se levanta acta de opción en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona), por la que don M. D. S., nacido el 23 de septiembre de 1996 en T. (Gambia), asistido por sus presuntos progenitores y representantes legales, don M. D. S. y doña H. P. S. S., opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, renunciando a su nacionalidad anterior y prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas.

Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte gambiano, volante de residencia expedido por el Ayuntamiento de S. P. M. (Barcelona) y certificado local de nacimiento del interesado, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre del optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 08 de marzo de 2013 y documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre del optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 06 de abril de 2011.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 22 de julio de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de los presuntos progenitores del optante, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 04 de diciembre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia de los presuntos progenitores, éstos no mencionaron en modo alguno al optante, como venían obligados, ya que a la fecha de la declaración efectuada por los mismos, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, solicitando se revise su expediente.

5. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso los presuntos progenitores adquirieron la nacionalidad española por residencia el 06 de abril de 2011 y 08 de marzo de 2013, respectivamente, y pretende el promotor, asistido por ellas, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 23 de septiembre de 1996 en T. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, el 27 de abril de 2011 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día 23 de septiembre de 1996 en T. (Gambia) al que los presuntos progenitores no mencionaron en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venían obligados ya que a la fecha de la declaración efectuada por los mismos, el optante era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado los presuntos progenitores del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (5ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de abril de 2014, ante el Encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que M. B. S. F. S., nacido el 11 de noviembre de 1994 en M. (Senegal) y don M. B. S. F. S., nacido el 22 de marzo de 1995 en T. (Senegal), optan a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, juran fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: pasaporte senegalés de los interesados; extracto de registro de actas de nacimiento de los promotores, expedidas por el Registro Civil de Senegal, traducidas y legalizadas; certificados de inscripción padronal de los solicitantes, expedidos por el Ayuntamiento de M. (Huesca); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre de los interesados, don B. S. G., nacido el 10 de febrero de 1958 en K. (Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 19 de septiembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de los solicitantes, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 03 de noviembre de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de los promotores, sin perjuicio de que pudieran practicarse en el supuesto de presentar nuevas pruebas que no dejen lugar a dudas sobre la filiación biológica de los mismos, toda vez que el presunto padre no les mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando les sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que en el formulario existente en dicho momento para

la solicitud de la nacionalidad española por residencia de su padre, únicamente se solicitaba información acerca de si el promotor del expediente se encontraba casado, así como si a consecuencia de dicho matrimonio tenía descendencia, por lo que al no estar casado en dicho momento, no consignó los datos de sus hijos en el expediente. Por otra parte, indican que cuando su padre promovió el expediente de nacionalidad española por residencia, todavía no había entrado en vigor la resolución de 07 de mayo de 2007 de la subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud en el ámbito del Ministerio de Justicia, por lo que no puede obligarse a consignar unos datos que no eran obligatorios en el momento en que el expediente se promovió y que, junto con la solicitud se presentaron sendos documentos debidamente legalizados por las autoridades españolas de los que no ha sido cuestionada su autenticidad durante el trámite de legalización.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008 y pretenden los optantes, asistidos por ella, inscribir su nacimiento por medio de sendas certificaciones senegalesas, en la cuales se hace constar que nacieron el 11 de noviembre de 1994 en M. (Senegal) y el 22 de marzo de 1995 en T. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de los optantes en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) el 05 de mayo de 2006, no manifestó tener hijos a su cargo, no mencionando en modo alguno a los optantes que, en aquel momento, eran menores de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará

especialmente : "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia de los interesados en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (7ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

HECHOS

1. Con fecha 28 de mayo de 2015, don S. CC, nacido el 31 de diciembre de 1976 en T. B. (República Islámica de Mauritania) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de febrero de 2015, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania), la inscripción de nacimiento del menor, D. S. C., nacido el 10 de diciembre de 1997 en T. (República Islámica de Mauritania) alegando que es su hijo.

Adjunta como documentación: extracto de acta de nacimiento del optante, expedida por la República Islámica de Mauritania, en la que se hace constar que es hijo de don S. D. C., nacido el 31 de diciembre de 1973 en T. (República Islámica de Mauritania) y de doña A. H. C., nacida el 31 de diciembre de 1985 en T. (República Islámica de Mauritania); certificado de identidad del interesado, expedido por la República Islámica de Mauritania; certificado de residencia en N. del optante, expedido por la República Islámica de Mauritania; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento

del presunto padre del interesado, en el que se hace constar que nació el 31 de diciembre de 1976 en T. B. (República Islámica de Mauritania); documento de identidad mauritano y certificado local de nacimiento de la presunta madre del interesado, doña A. H. C., en el que se hace constar que nació el 08 de diciembre de 1978 en T. (República Islámica de Mauritania) y certificado local de matrimonio de los presuntos progenitores del solicitante.

2. Previo informe desfavorable del Canciller de la Embajada de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania) en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dicta acuerdo de fecha 01 de junio de 2015, por el que estima que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, por no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español, tal como establece el artº 20 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española, aportando copia del extracto del registro de actos de su nacimiento, por el que se acredita que su padre es S. CC

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que persisten las circunstancias por las cuales se denegó la inscripción de nacimiento del interesado y la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe, en el que indica que la desestimación de la inscripción reside en la falta de concordancia entre las declaraciones y documentación aportada por el solicitante, siendo diferente la fecha de nacimiento del progenitor en los distintos documentos, no existiendo elementos suficientes para considerar que exista concordancia entre la realidad y los hechos que se pretenden inscribir.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 12 de febrero de 2015 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación mauritana, en la cual se hace constar que nació el 10 de diciembre de 1997 en T. (República Islámica de Mauritania) y que sus padres son S. D. C., nacido el 31 de diciembre de 1973 y A. H. C., nacida el 31 de diciembre de 1985 en T. (República Islámica de Mauritania).

Sin embargo, en el certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del interesado, se indica que aquel nació el 31 de diciembre de 1976 en T. B. (República Islámica de Mauritania) y en el certificado local de nacimiento de la presunta madre del interesado, se indica que ésta nació el 08 de diciembre de 1978 en T. (República Islámica de Mauritania), por lo que no se encuentra acreditada la filiación del promotor respecto de ciudadano de nacionalidad española.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no encontrarse acreditada la filiación paterna pretendida, y, por tanto, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nouakchott (Mauritania)

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (8ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 06 de febrero de 2014, la encargada del Registro Civil de Mataró (Barcelona), dicta auto por el que autoriza a don B. S. D. y doña R. D., para que puedan optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, O. S. D., nacido el de 2004 en N. (Gambia).

2. Con fecha 06 de junio de 2014, se levanta acta de opción en el Registro Civil de Mataró, por la que el presunto progenitor, exhibiendo poder firmado por su esposa para la tramitación del expediente de nacionalidad de su hijo, opta por la nacionalidad española a favor del menor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: certificado de nacimiento del menor, expedido por la República de Gambia, traducido y legalizado, en el que se hace constar que la fecha de inscripción fue de 28 de enero de 2013; documento nacional de identidad, pasaporte español, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P. M. (Barcelona) y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, nacido el 01 de enero de 1953 en N. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de agosto de 2011 y declaración de consentimiento de la madre del menor para que este adquiera la nacionalidad española.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 04 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 18 de marzo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto padre del menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que cuando presentó la documentación para la adquisición de la nacionalidad española, no adjuntó la partida de nacimiento de su hijo menor de edad, porque su esposa únicamente le remitió la de los otros seis hijos, presentando la documentación por temor a que caducaran el resto de los documentos, alegando encontrarse dispuesto a que se le realicen todo tipo de pruebas donde se demuestre que el optante es su hijo biológico.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª,

24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de agosto de 2011 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2004 en N. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió casi nueve años después, el 28 de enero de 2013 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día de de 2004 en N. (Gambia) al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cf.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (9ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 06 de febrero de 2014, la encargada del Registro Civil de Mataró (Barcelona), dicta auto por el que autoriza a don B. S. D. y doña R. D., para que puedan optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, M. S. D., nacido el de 2006 en N. (Gambia).

2. Con fecha 06 de junio de 2014, se levanta acta de opción en el Registro Civil de Mataró, por la que el presunto progenitor, exhibiendo poder firmado por su esposa para la tramitación del expediente de nacionalidad de su hijo, opta por la nacionalidad española a favor del menor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: certificado de nacimiento del menor, expedido por la República de Gambia, traducido y legalizado, en el que se hace constar que la fecha de inscripción fue de 28 de enero de 2013; documento nacional de identidad, pasaporte español, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P. M. (Barcelona) y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, nacido el 01 de enero de 1953 en N. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de agosto de 2011 y declaración de consentimiento de la madre del menor para que este adquiera la nacionalidad española.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 04 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 18 de marzo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al

optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto padre del menor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que cuando presentó la documentación para la adquisición de la nacionalidad española, no adjuntó la partida de nacimiento de su hijo menor de edad, porque su esposa únicamente le remitió la de los otros seis hijos, presentando la documentación por temor a que caducaran el resto de los documentos, alegando encontrarse dispuesto a que se le realicen todo tipo de pruebas donde se demuestre que el optante es su hijo biológico.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de agosto de 2011 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el de 2006 en N. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió casi siete años después, el 28 de enero de 2013 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

IV.- Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el día de 2006 en N. (Gambia) al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado

civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (11ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 02 de julio de 2014, ante el encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que don B. S. G., nacido el 10 de febrero de 1958 en K. (Senegal), con la autorización expresa de Dª A. F., nacida el 02 de mayo de 1963 en Senegal, optan a la nacionalidad española en representación de su hija M. D. B. S. F. S., nacida el de 2001 en M. (Senegal), al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: carnet de identidad senegalés de la menor; extracto del registro de actas de nacimiento de la optante, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008; carnet de identidad senegalés de la madre de la interesada, Dª A. F. y autorización de la misma para que su hija adquiera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 15 de enero de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de la optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que en el formulario existente en dicho momento para la solicitud de la nacionalidad española por residencia, únicamente se solicitaba información acerca de si el promotor del expediente se encontraba casado, así como si a consecuencia de dicho matrimonio tenía descendencia, por lo que al no estar casado en dicho momento, no consignó los datos de sus hijos en el expediente. Por otra parte, indica que cuando promovió el expediente de nacionalidad española por residencia, todavía no había entrado en vigor la Resolución de 07 de mayo de 2007 de la subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud en el ámbito del Ministerio de Justicia, por lo que no puede obligarse a consignar unos datos que no eran obligatorios en el momento en que el expediente se promovió y que, junto con la solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que no ha sido cuestionada su autenticidad durante el trámite de legalización.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cf.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento de la menor por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el de 2001 en M. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) el 05 de mayo de 2006, no manifestó tener hijos a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia de la interesada en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (12ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 02 de julio de 2014, ante el encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que don B. S. G., nacido el 10 de febrero de 1958 en K.(Senegal), con la autorización expresa de D^a A. G., nacida el 12 de mayo de 1969 en Senegal, optan a la nacionalidad española en representación de su hija N. B. S. F. S., nacida el de 2000 en M. (Senegal), al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: carnet de identidad senegalés de la menor; extracto del registro de actas de nacimiento de la optante, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008; carnet de identidad senegalés de la madre de la interesada, D^a A. G. y autorización de la misma para que su hija adquiera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 17 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 15 de enero de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que la misma pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre de la optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que en el formulario existente en dicho momento para la solicitud de la nacionalidad española por residencia, únicamente se solicitaba información acerca de si el promotor del expediente se encontraba casado, así como si a consecuencia de dicho matrimonio tenía descendencia, por lo que al no estar casado en dicho momento, no consignó los datos de sus hijos en el expediente. Por otra parte, indica que cuando promovió el expediente de nacionalidad española por residencia, todavía no había entrado en vigor la resolución de 07 de mayo de 2007 de la subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud en el ámbito del Ministerio de Justicia, por lo que no puede obligarse a consignar unos datos que no eran obligatorios en el momento en que el expediente se promovió y que, junto con la solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que no ha sido cuestionada su autenticidad durante el trámite de legalización.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 5, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento de la menor por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el de 2000 en M. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) el 05 de mayo de 2006, no manifestó tener hijos a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia de la interesada en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (7ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.-

Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en Cuba en 1967, hijo de madre que recuperó su nacionalidad española en 2011.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Que, con fecha 17 de marzo de 2014 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don J-M. D. B., nacido el 19 de agosto de 1967 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de Doña N. B. G., nacida el 28 de junio de 1929 en C., M. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del interesado, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento de la progenitora; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, el 14 de mayo de 2011 y certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, Don J-A. B. L., nacido el 28 de mayo de 1889 en F., O.

2. La encargada del registro civil dicta auto con fecha 23 de abril de 2014, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Con fecha 06 de octubre de 2014, el interesado presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana solicitud anexo I de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Por oficio de fecha 11 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), acompaña la documentación integrante del

expediente del interesado junto con la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por éste, a la que se da la consideración de escrito de recurso. Asimismo se acompaña informe desfavorable del ministerio fiscal e informe emitido por la encargada del registro civil consular, en el que se indica que, teniendo en cuenta que la madre del solicitante, nacida en Cuba el 28 de junio de 1929, recuperó la nacionalidad española el 14 de mayo de 2011, por ser originariamente española e hija de emigrante español, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente.

5. Remitidas las actuaciones a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 17 de noviembre de 2015 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, se remita el escrito de recurso interpuesto por el promotor, dado que no se encuentra en el expediente.

6. Con fecha 14 de abril de 2016 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia oficio del Consulado General de España en La Habana, junto con el que se acompaña la siguiente documentación: diligencia de notificación al interesado en fecha 13 de enero de 2016 del auto desestimatorio dictado por la encargada del registro civil consular y escrito de recurso formulado por el promotor en dicha fecha, en el que solicita se revise su expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción por Ley de 15 de julio de 1954 y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en C., M. (Cuba) el 19 de agosto de 1967, de nacionalidad cubana, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en La Habana la recuperación de la nacionalidad española, por ser hijo de madre originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del interesado . Por el Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 23 de abril de 2014 denegando la solicitud al no haber ostentado el promotor nunca la nacionalidad española de origen.

III. En el expediente que nos ocupa, cuando se produce el nacimiento del promotor, el 19 de agosto de 1967, su progenitora ostentaba la nacionalidad cubana, toda vez que recuperó la nacionalidad española el 14 de marzo de 2011, por lo que el solicitante no ha ostentado nunca la nacionalidad española, al no acreditar los requisitos establecidos en el artº 17 del CC. en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de su nacimiento.

La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (8ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1935 por recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la nacionalidad española de su padre en el momento del nacimiento de la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de febrero de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que Doña M-L. G. A., nacida el 25 de agosto de 1935 en C. (Cuba), declara que es hija de Don F-N. G. R., nacido el 26 de febrero de 1873 en M. (La Habana), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, por lo que solicita recuperar la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil. Aporta la siguiente documentación: pasaporte español y certificado literal español de nacimiento, inscrito en el Consulado General de España en La Habana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 10 de marzo de 2010.

2. Con fecha 25 de marzo de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, al estimar que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que la misma no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por lo que no procede su recuperación.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente y aportando documentos de inmigración y extranjería de su progenitor, expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante optó a la nacionalidad española de origen el 10 de marzo de 2010, por ser hija de padre originariamente español nacido en La Habana (Cuba), por lo que, dado que la interesada no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, no procede la solicitud de recuperación formulada en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1935, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre originariamente español nacido en La Habana. Por el registro civil consular se dictó auto el 25 de marzo de 2014 denegando la solicitud formulada en base a que, dado que la interesada no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por lo que no procede su recuperación.

III. El artº 26 del Código Civil establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales...”

IV. En el presente expediente, la interesada no ha acreditado que naciera originariamente española, optando a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser hija de progenitor español de origen. En el certificado español de nacimiento de la promotora se hace constar que la nacionalidad de sus progenitores es cubana y, la documentación aportada junto con el escrito de recurso, no acredita que la solicitante naciera originariamente española. Por otra parte, existen algunas contradicciones en la documentación aportada al expediente, en particular, los certificados expedidos el 06 de octubre de 2014 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se hace constar que el

progenitor de la interesada es natural de España, cuando en el certificado español de nacimiento de la promotora consta que su padre nació en La Habana (Cuba). De este modo, no se encuentra acreditado en el expediente que la interesada naciera originariamente española, habiendo optado por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 10 de marzo de 2010, por lo que no cabe la recuperación de la misma, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil, dado que nunca la ha perdido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (9ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1945 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro del Consulado de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de diciembre de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Doña A. R. C., nacida el 11 de junio de 1945 en S., P. del R. (Cuba), alegaba ser hija de Don M. R. L., nacido el 25 de diciembre de 1889 en L-S., L-C. (España), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento de la solicitante, manifestando su voluntad de recuperar la nacionalidad española, sin renunciar a la nacionalidad cubana, jurando fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada, en el que consta fecha del asiento de 06 de noviembre de 1972, por declaración de la inscrita; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la solicitante, en el que se hace constar inscripción marginal de declaración de fallecimiento por auto dictado el 18 de abril de 1975 por el magistrado-juez de 1ª Instancia de El Ferrol, entendiéndose sucedida la muerte del inscrito a partir

del 31 de diciembre de 1933; certificado local de defunción del presunto progenitor de la interesada, en el que consta fecha de fallecimiento de 03 de febrero de 1988 y certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que consta la inscripción del Sr. R. L. en el Registro de Extranjeros cubano, formalizada en P. del R., como ciudadano español, con 39 años de edad.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto con fecha 24 de febrero de 2014, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que no ha quedado establecido, según los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a su filiación.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y aportando certificación no literal cubana de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor y certificados de inmigración y extranjería de éste, expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del registro Civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que se indica que, de acuerdo con la partida de nacimiento de la solicitante, consta que nació el 11 de junio de 1945, siendo hija de Don M. R. L., natural de España; sin embargo, de acuerdo con la partida de nacimiento española del padre, aportada al expediente, consta nota marginal que acredita que en el año 1975 se consignó el fallecimiento del Sr. R. L. ocurrido el 31 de diciembre de 1933. Por otra parte, se indica en el informe, que la declaración de nacimiento de la solicitante en el registro civil local, fue realizada por la propia inscrita en el año 1972, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1945, solicitó en el Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre originariamente español, nacido en España. Por el registro civil consular se dictó

auto el 24 de febrero de 2014 denegando la solicitud en base a que los documentos aportados no acreditaban la filiación española de la solicitante.

III. El Registro civil constituye la prueba de los hechos inscritos. En el presente caso la cuestión que se suscita afecta a la filiación paterna de la interesada que no se encuentra suficientemente acreditada, en base a las contradicciones detectadas en la documentación aportada al expediente. Así, la interesada nace en Pinar del Río (Cuba) el 11 de junio de 1945 y, en el certificado español de nacimiento de su presunto progenitor, se indica en nota marginal la declaración de fallecimiento del mismo, por auto dictado por el magistrado-juez de 1ª Instancia de El Ferrol (La Coruña), entendiéndose sucedida la muerte del inscrito a partir del 31 de diciembre de 1933, mientras que en el certificado local de defunción del presunto progenitor, se hace constar que el mismo falleció el 03 de febrero de 1988 en Pinar del Río (Cuba). Por otro lado, en certificación expedida el 12 de abril de 2011 por el Ministerio del Interior cubano, se indica que el Sr. R. L. se inscribió en el Registro de Extranjeros en Pinar del Río, mientras que en la certificación expedida con fecha 02 de octubre de 2012 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, se indica que la inscripción del mismo fue formalizada en Guane. Asimismo, se indica que en el certificado de nacimiento cubano de la interesada, aportado al expediente, consta que la fecha del asiento fue de 06 de noviembre de 1972 y se efectuó por declaración de la inscrita. En la falta de acreditación de la filiación paterna se ha basado la encargada del registro consular para denegar la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española por parte de la interesada y este criterio debe mantenerse mientras que en la vía correspondiente no se subsane la discrepancia. La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, por las razones apuntadas, no pueden darse por acreditadas en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (10ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo era el nacido en Cuba en 1962, hijo de madre que recuperó su nacionalidad española en 2010.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Que, con fecha 13 de noviembre de 2013 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don J-A. P. B., nacido el 06 de mayo de 1962 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de Doña E-C. B. G., nacida el 03 de febrero de 1934 en G., C., M. (Cuba), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del interesado, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, el 20 de octubre de 2010 y certificado local de matrimonio de los progenitores, celebrado el 20 de diciembre de 1951 en M. (Cuba).

2. La encargada del registro civil dicta auto con fecha 16 de abril de 2014, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, toda vez que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Con fecha 07 de octubre de 2014, el interesado presenta en el Registro Civil Consular de España en La Habana nueva documentación, en particular, certificados de inmigración y extranjería del abuelo materno del promotor y certificado literal de nacimiento español del mismo.

4. Por oficio de fecha 04 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), acompaña la documentación integrante del expediente del interesado junto con informe desfavorable del ministerio fiscal e informe emitido por la encargada del registro civil consular, en el que se indica que, teniendo en cuenta que la madre del solicitante, nacida en Cuba el 03 de febrero de 1934, recuperó la nacionalidad española el 20 de octubre de 2010, por ser originariamente española e hija de emigrante español, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil vigente.

5. Remitidas las actuaciones a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 17 de noviembre de 2015 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, se remita el escrito de recurso interpuesto por el promotor, dado que no se encuentra en el expediente.

6. Con fecha 14 de abril de 2016 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia oficio del Consulado General de España en La Habana, junto con el que se acompaña la siguiente documentación: diligencia de notificación al interesado en fecha 13 de enero de 2016 del auto desestimatorio dictado por la encargada del registro Civil consular y escrito de recurso formulado por el promotor en dicha fecha, en el que solicita se revise su expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción por Ley de 15 de julio de 1954 y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en C., M. (Cuba) el 06 de mayo de 1962, de nacionalidad cubana, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en La Habana la recuperación de la nacionalidad española, por ser hijo de madre originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del interesado. Por el Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 16 de abril de 2014 denegando la solicitud al no haber ostentado el promotor nunca la nacionalidad española de origen.

III. En el expediente que nos ocupa, cuando se produce el nacimiento del promotor, el 06 de mayo de 1962, su progenitora ostentaba la nacionalidad cubana, toda vez que recuperó la nacionalidad española el 20 de octubre de 2010, por lo que el solicitante no ha ostentado nunca la nacionalidad española, al no acreditar los requisitos establecidos en el artº 17 del CC en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de su nacimiento.

La recuperación de la nacionalidad española exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (13ª)

III.8.1. Competencia material del registro civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad del auto del encargado que deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cangas (Pontevedra).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Cangas (Pontevedra) el 15 de enero de 2014 la Sra. N. K., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjetas de residencia de la promotora y de su cónyuge, certificado de empadronamiento, pasaporte, inscripción de nacimiento del cónyuge con marginal de nacionalidad española por residencia, certificado marroquí de matrimonio, certificaciones de nacimiento de cuatro hijos, certificación de nacimiento marroquí, certificación de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, contrato de trabajo del cónyuge y declaración de IRPF.

2. Ratificada la promotora, se practicó audiencia personal y compareció su cónyuge, que declaró estar conforme con la solicitud. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 10 de febrero de 2014 denegando la adquisición de la nacionalidad por considerar que la solicitante no posee suficiente grado de integración en la sociedad española.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que cumple los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Cangas remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 25-8ª de

noviembre de 2010; 5-17ª y 18ª de septiembre de 2012; 2-47ª de septiembre de 2013 y 30-3ª de enero de 2014; 2-17ª de octubre y 4-60ª de diciembre de 2015.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el encargado que instruyó la primera fase del expediente, conforme al procedimiento aplicable en el momento de la solicitud, estimaba que no se cumplían los requisitos legales para la concesión, debió limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado según las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable (art. 365 RRC).

III. No se ha hecho así en este caso, en el que el encargado denegó directamente la concesión de la nacionalidad, por lo que, sin prejuzgar el fondo de la pretensión, procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de la resolución por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, habiendo concluido ya la tramitación del expediente en su fase registral, por economía procedimental, se le ha dado entrada para su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º. Proseguir con la tramitación preceptiva del expediente de nacionalidad por residencia en orden a su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cangas de Morrazo (Pontevedra).

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (12ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria el 26 de junio de 2015, el Sr. I. K. P., mayor de edad y de nacionalidad ghanesa, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte ghanés, volante de empadronamiento en Vitoria con fecha de alta en el municipio el 9 de enero de 2015, acta de nacimiento y certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, actas de nacimiento ghanesas de tres hijos del solicitante e inscripción española de otra hija nacida en España, contrato de trabajo en M. (Barcelona) y dos nóminas, informe de vida laboral, declaración de IRPF de 2014 y certificado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de M. de sobreseimiento provisional de procedimiento dictado el 13 de febrero de 2013 y no reabierto a 15 de septiembre de 2014.

2. En comparecencia para ratificar su solicitud, el interesado declaró que su esposa e hijos residen en M., habiéndose empadronado él en V. en enero de 2015 para buscar empleo, si bien tiene un contrato de trabajo indefinido en el sector de limpieza en S., donde trabaja ocho horas a la semana.

3. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 26 de noviembre de 2015 declarando su incompetencia territorial para la tramitación del expediente por no considerar acreditada, a la vista de las declaraciones y de la documentación aportada, la residencia efectiva del promotor en V.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que ha acreditado su empadronamiento en V., que a lo largo de su vida laboral se ha desplazado allí donde ha podido encontrar trabajo sin que ello suponga necesariamente cambiar de empadronamiento cada vez que tiene una nueva actividad, que el registro no realizó, antes de dictar resolución, ninguna diligencia indagatoria complementaria y que él nunca fue requerido para que aclarara o aportara datos complementarios sobre la realidad de su domicilio. Con el escrito de recurso aportaba un documento de inscripción en el procedimiento de adjudicación de alquiler de la Delegación Territorial de Vivienda del Gobierno Vasco fechado el 17 de agosto de 2015 y la tarjeta sanitaria del País Vasco.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014 y 24-40ª de abril de 2015.

II. El promotor presentó en el Registro Civil de Vitoria solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, a la vista de las declaraciones y de la documentación aportada por el interesado, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del solicitante en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores

legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso la encargada no ha considerado siquiera necesaria la práctica de otras diligencias porque de las declaraciones y de la documentación laboral aportada por el propio interesado se desprende claramente que, a pesar de haber figurado empadronado en V. durante unos meses, su residencia efectiva se encontraba en M., pues así lo acreditan tanto el contrato indefinido de trabajo y las nóminas (donde consta M. como lugar de prestación de servicios) como el informe de vida laboral, según el cual el interesado se encontraba dado de alta por la empresa contratante en el momento de la solicitud y tenía su domicilio en M. De hecho, el propio recurrente ha comunicado durante la tramitación del expediente un cambio de domicilio aportando volante de empadronamiento en M. con fecha de alta el 9 de octubre de 2015, es decir, antes de que se dictara la resolución recurrida, de donde resulta que únicamente estuvo empadronado en V. durante unos meses, coincidiendo con la presentación de la solicitud de nacionalidad por residencia, pero que su domicilio efectivo se hallaba, junto con su familia, en M., donde también se situaba su lugar de trabajo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Alava).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (15ª)

III.8.2. Incompetencia del Registro Civil Central para resolver un expediente de renuncia a la nacionalidad española.

Es competente el registro civil en el que se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada a efectos de conocer de la solicitud de renuncia a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre renuncia de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 03 de diciembre de 2014, D^a S.-F. D. G., nacida el 04 de mayo de 1976 en S. C. (Bolivia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de septiembre de 2011, solicitó ante el Registro Civil Central renunciar a la nacionalidad española por haber sido contratada por el Consulado de Bolivia en Valencia como Auxiliar II. Aportó como documentación: resolución ministerial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia por la que se designa a la interesada como Auxiliar II y certificado de empadronamiento en S. (Valencia) con fecha de alta en el citado municipio de 19 de agosto de 2014.
2. Con fecha 27 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la pérdida de la nacionalidad española por renuncia expresa solicitada por la interesada, debiendo instar la misma ante el registro civil del lugar en que se ha practicado la inscripción de nacimiento.
3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se admita bien su renuncia temporal a la nacionalidad española durante el desempeño del cargo consular o bien se le otorgue consentimiento expreso que le autorice a desempeñar su cargo, según el artº 22 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, que entró en vigor el 19 de marzo de 1967. Se acompaña como documentación: solicitud de renuncia a la nacionalidad española formulada por la interesada ante el Registro Civil de Alzira (Valencia) el 20 de agosto de 2014, reiterada el 17 de septiembre de 2014, así como providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Alzira (Valencia), en la que indica que se deniega la petición de renuncia, “porque uno de los requisitos para renunciar es residir en el extranjero y la solicitante reside en España”.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 05 de enero de 2016 por el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, toda vez que considera que el Registro Civil Central no es competente para resolver sobre la renuncia temporal a la nacionalidad solicitada por la recurrente, al estar inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Alzira (Valencia), de acuerdo con los arts. 46 y 64 de la Ley del Registro Civil. El encargado del Registro Civil Central, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46, 64 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de febrero de 2006 y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 04 de mayo de 1976 en S. C. (Bolivia), de nacionalidad española adquirida por residencia el 12 de septiembre de 2011, se practique inscripción marginal de pérdida, por renuncia, de la nacionalidad española, a efectos de aceptar el cargo de Auxiliar II para el que ha sido designada en el Consulado de Bolivia en Valencia. El encargado del Registro Civil Central desestimó la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española por renuncia expresa de la promotora por falta de competencia, debiendo instar la misma ante el registro civil del lugar en que se ha practicado la inscripción de su nacimiento.

III. Dispone el artº 25.1 b) del Código Civil que, los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: “cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno”.

IV. La Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad ha modificado mediante sus disposiciones adicionales séptima y octava los artículos 16 y 18 de la Ley de 08 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil. Así, el artº 16.4. de la Ley del Registro Civil, de acuerdo con esta redacción, establece que “igualmente, en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”.

A su vez, la directriz segunda de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales, estableció el régimen jurídico-registral de las inscripciones de

nacimiento practicadas en el registro civil del domicilio conforme a lo previsto en los apartados 3 y 4 del artº 16 de la Ley del Registro Civil, disponiendo que “El juez encargado del registro civil municipal correspondiente es competente no sólo para la inscripción de nacimiento, adopción y adquisición de la nacionalidad española a que se refieren expresamente los apartados 3 y 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, sino también para la inscripción marginal de los demás hechos y actos del estado civil relativos a la misma persona que legalmente deban practicarse en la Sección primera del Registro Civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Registro Civil. Esta regla es extensiva también a las anotaciones y notas marginales”.

El artº 46 de la Ley del Registro Civil establece que “...los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra sección del registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento”.

V. De este modo, el Registro Civil Central no es competente para resolver acerca de la renuncia temporal a la nacionalidad española solicitada por la interesada, toda vez que su nacimiento se encuentra inscrito en el Registro Civil de Alzira (Valencia), siendo este último el competente para conocer de la cuestión planteada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (1ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio
en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria el 23 de enero de 2015, el Sr. U. G., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la concesión

de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte paquistaní, volante de empadronamiento en Vitoria con fecha de alta en el municipio el 5 de junio de 2014, acta de nacimiento y certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, contrato de trabajo en P. de A. (Madrid) y nóminas de octubre, noviembre y diciembre de 2014, informe de vida laboral y declaración de IRPF de 2013.

2. En comparecencia para ratificar su solicitud, el interesado declaró que hasta el 5 de junio de 2014 estaba empadronado en M., que el 13 de julio de 2014 firmó un contrato de trabajo en M., volviendo a residir en V. el 1 de enero de 2015, que en marzo de 2015 viajó a Pakistán de vacaciones durante tres meses y que en junio de 2015 le ofrecieron un contrato de trabajo en Má. durante tres meses, habiéndole manifestado que cuando finalizara el contrato no se renovaría.

3. La encargada del registro dictó auto el 22 de julio de 2015 declarando su incompetencia territorial para la tramitación del expediente por no considerar acreditada, a la vista de las declaraciones y de la documentación aportada, la residencia efectiva del promotor en V.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que ha acreditado su empadronamiento en Vitoria, donde se ha desarrollado la mayor parte de su vida laboral desde que llegó a España en 2006, si bien durante un tiempo estuvo trabajando en M. Añadía que volvió a Vitoria porque tenía una buena oferta de trabajo que, finalmente, no se materializó, por lo que siguió trabajando en M., a pesar de lo cual V. sigue siendo su punto de referencia desde que llegó a España y únicamente se ha desplazado fuera de la ciudad por motivos laborales.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014 y 24-40ª de abril de 2015.

II. El promotor presentó en el Registro Civil de Vitoria solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, a la vista de las declaraciones y de la documentación aportada por el interesado, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del solicitante en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los

interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso la encargada no ha considerado necesaria la práctica de otras diligencias porque de las declaraciones y de la documentación laboral aportada por el propio interesado se desprende que, a pesar de figurar empadronado en V. desde junio de 2014, solo había residido de forma efectiva en dicha ciudad durante un mes, pues así lo acreditan tanto el contrato de trabajo y las nóminas presentados en el momento de la solicitud como el informe de vida laboral de 5 de enero de 2015, según el cual el interesado se encontraba entonces dado de alta por una empresa de P. y tenía su domicilio la localidad de M. (Madrid). Es cierto que con el recurso se ha incorporado al expediente un nuevo informe de vida laboral fechado 7 de julio de 2015 donde ya figura reflejado su domicilio en V. y la baja en la empresa anterior desde el 28 de febrero de 2015, así como una nueva alta efectiva desde el 11 de junio siguiente, pero sin que el interesado haya ofrecido dato alguno acerca de las circunstancias de ese nuevo contrato y de dónde radica actualmente su lugar de trabajo ni haya probado de alguna otra forma (por ejemplo, mediante recibos de suministros o tasas, inscripción en alguna actividad en el municipio o cualquier otro justificante distinto del certificado de empadronamiento) un vínculo suficiente a efectos de domicilio efectivo con la ciudad de V.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria (Álava)

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (16ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Dª L. G. Z. L.i (E. M. M. S.), nacida el 05 de julio de 1963 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del registro civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iuri soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 06 de noviembre de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, indicando que la interesada no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, toda vez que de acuerdo con la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización del Sáhara”, el territorio no autónomo del Sáhara nunca ha formado parte del territorio nacional y se concedió, en ciertas condiciones, la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. De este modo, la promotora ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí. Por otro lado, el informe del ministerio fiscal indica que no consta acreditada la filiación respecto de un ciudadano español y existen discrepancias en las menciones de identidad de la promotora, interesando se inicie expediente para la cancelación de

la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, solicitando se anote la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 23 de diciembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.a) del Código Civil.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 27 de agosto de 2012. Por auto de 23 de diciembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a

la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

De este modo, existen discrepancias en la documentación aportada en cuanto a la identidad de la interesada. En la solicitud inicial ante el encargado del Registro Civil de Tudela, manifiesta que su nombre y apellidos es L. G. M. S. S. H.; en la declaración de familia aportada de fecha 04 de agosto de 1975, expedida por la Capitanía General de Canarias, Sector del Sáhara-Gobierno Militar se encuentran enmendadas las fechas de nacimiento de dos hijos del titular; en el certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, se hace constar que es hija de S. M., hijo de S. M. S., mientras que la documentación aportada del antiguo Sáhara español corresponde a don M. M. S. A.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también

contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (22ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3º. *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don A. F. nacido el 22 de abril de 1984 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iuri soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 24 de junio de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que la interesada no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, ya que el interesado nació en 1984, con posterioridad a la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en que se produce la salida de España del territorio del Sáhara.

Por otra parte indica que tampoco se ha acreditado su filiación en relación con un ciudadano español y consta que el promotor ostenta la nacionalidad marroquí, por lo que considera que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, sin perjuicio de que se anote conforme al artº 340 del Reglamento del Registro Civil el auto de 05 de noviembre de 2012 de declaración de la nacionalidad española, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, por no ser de aplicación en este supuesto el artº 17 del Código Civil y se anote la iniciación del citado expediente.

4. Por auto de fecha 24 de octubre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción,

haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que no ostenta la nacionalidad marroquí, a pesar de tener pasaporte de Marruecos, sino la española por ser hijo de ciudadano español.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 05 de noviembre de 2012. Por auto de 24 de octubre de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de

la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, no queda acreditada la relación de filiación del interesado con quienes figuran como progenitores, a los cuales no se les ha oído en el expediente, y no queda acreditado por tanto, que el promotor sea hijo de quien figura en el libro de familia aportado. Asimismo, no consta que se haya oído a testigos en el expediente que pudieran aportar datos relativos a la filiación e identificación del interesado.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (24ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), D^a J. G., nacida en 1972 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli de la interesada, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de julio de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, indicando que la interesada no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, toda vez que de acuerdo con la Ley de 19 de noviembre de 1975 de “descolonización del Sáhara”, el territorio no autónomo del Sáhara nunca ha formado parte del territorio nacional y se concedió, en ciertas condiciones, la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. De este modo, la promotora ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí. Por otro lado, el informe del ministerio fiscal indica que no consta acreditada la filiación respecto de un ciudadano español, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada.
4. Por auto de fecha 24 de noviembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.
5. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.a) del Código Civil.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 27 de noviembre de 2015, en el que se indica que, a la vista de la documentación unida al expediente, no ha quedado suficientemente acreditada la filiación ni la fecha y lugar del hecho, datos de los que da fe la inscripción de nacimiento, por lo que no procede la inscripción solicitada. Por otra parte, se alega también en el recurso que a la recurrente le corresponde la nacionalidad española en

base al artº 17.1º del Código Civil y, sin embargo, el auto dictado por el Registro Civil de Tudela declara la nacionalidad española por considerar aplicable el artº 17.3º del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 17 de mayo de 2016, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia oficio del Registro Civil Central por el que remite documentación del expediente de referencia, en particular, providencia de fecha 09 de marzo de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 17 de diciembre de 2012. Por auto de 24 de noviembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no

le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, no queda acreditado en el expediente que la promotora sea hija de E. U. A. U. A., la cual optó por el apellido G. y, los recibos de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental de la interesada y de sus presuntos progenitores aportados al expediente, se encuentran rectificadas en los apartados de apellidos y nombres.

Por otra parte, los padres de la interesada no han sido oídos en el expediente para reconocer a su hija, ni se aportado certificado de defunción, en su caso y, con respecto a la filiación de la promotora, no ha quedado aclarada en la prueba testifical practicada.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del

ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (1ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado (art. 27 LRC).

1º) El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.

2º) En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 18 de enero de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en Colombia, el Sr. J.-I. T. H., mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1c del Código Civil por haber nacido en España de padres colombianos. Constan en el expediente los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Valencia del solicitante, nacido en la misma localidad el 3 de julio de 1985, hijo de J.-I. T. H. y de C. H. V., ambos de nacionalidad colombiana; certificación de nacimiento colombiana del promotor practicada el 19 de abril de 1995; certificado de residencia en Colombia; pasaporte español del interesado y certificaciones de nacimiento colombianas de sus progenitores.
2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 15 de febrero de 2010 declarando la nacionalidad española del solicitante con valor de simple presunción por entender que concurrían las circunstancias previstas en el artículo 17.1c) del Código Civil.
3. Remitido el expediente al Registro Civil de Valencia, competente para la inscripción, la encargada del registro dictó providencia el 30 de marzo de 2010 acordando la devolución de las actuaciones al registro de procedencia sin practicar la marginal interesada porque el promotor reside en Colombia y, según el artículo 96.1b de la Constitución Nacional de la República de Colombia, son colombianos los hijos de padre o madre colombianos que hayan nacido en el extranjero y luego se domicilien en Colombia.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que había solicitado la renovación de su pasaporte español en el consulado de España en Bogotá y que, al percatarse este órgano de que no constaba en su inscripción de nacimiento la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, había remitido oficio al Registro Civil de Valencia para que se realizara dicha anotación, si bien desde allí se devolvió el expediente sin practicar la marginal interesada, a pesar de que la competencia para resolver los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción corresponde al registro civil del domicilio del solicitante, en este caso Bogotá. Además, alegaba el recurrente que en el momento de su nacimiento estaba vigente en Colombia la Constitución de 1886, reformada en materia de nacionalidad en 1936, según la cual eran nacionales colombianos los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en Colombia, de manera que el interesado, que nació y residió en España durante sus primeros años, no adquirió la nacionalidad colombiana hasta que su nacimiento se registró en Colombia el 19 de abril de 1995, por lo que habría sido apátrida durante diez años. Con el escrito de recurso se adjuntaba pasaporte español expedido el día 9 de septiembre de

2003 y caducado en 2008, certificado expedido por el consulado español en Bogotá el 18 de septiembre de 2003 para hacer constar la baja, por traslado a España, del recurrente, inscrito en dicho consulado como residente en Colombia el 9 de septiembre anterior, y pasaporte colombiano caducado de la madre con nota de inclusión de su hijo el 10 de noviembre de 1987 haciendo constar que ello no implicaba la nacionalidad colombiana del menor.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Valencia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 17-5ª de abril y 11-8ª de noviembre de 2008; 10-95ª de abril de 2012; 31-200ª de julio y 4-170ª de septiembre de 2014; 12-2ª de junio y 27-40ª de noviembre de 2015.

II. Se pretende por medio de este expediente que se anote marginalmente en el registro del lugar de nacimiento en España la declaración con valor de simple presunción, realizada por el encargado del registro del lugar del domicilio, de la nacionalidad española de origen de un ciudadano colombiano nacido en España 1985, hijo de padres colombianos, que no fue inscrito en el registro civil colombiano hasta diez años después. La declaración se funda en la forma de atribución iure soli de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil). Sin embargo, el Registro Civil de Valencia devolvió las actuaciones al consulado en Colombia sin practicar la anotación por entender que no procedía realizarla, decisión que constituye el objeto del presente recurso.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el registro donde consta la inscripción de nacimiento pero ello sin perjuicio, en caso de disconformidad de dicho registro con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro del domicilio, de la necesidad de instar a continuación el

procedimiento correspondiente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación del asiento practicado. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. Es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del inscrito en Valencia.

V. En consonancia con lo anterior y a la vista del conjunto de la documentación incorporada al expediente (incluidos los informes del Registro Civil de Valencia posteriores a la interposición del recurso) cabe advertir aquí que, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro de la legislación colombiana, es cierto que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (*cf.* art. 96 de la Constitución Política de la República de Colombia), dándose pues, en principio, una situación de apatridia originaria en la que la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone sin que importe, como ha declarado en numerosas ocasiones este centro directivo, que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento. Sin embargo, hay que hacer notar que, aunque en su momento pudo concurrir la mencionada apatridia, en este caso dicha situación ya no se mantiene,

pues al practicarse la inscripción del interesado en el registro civil colombiano como hijo de ciudadanos colombianos también adquirió la nacionalidad de sus progenitores, por lo que, no habiéndose promovido la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción previamente al reconocimiento de la nacionalidad colombiana, no cabe pretender ahora que se estime esa misma pretensión de forma retroactiva. El art. 338 RRC establece, en efecto, que la declaración de nacionalidad puede referirse a cualquier edad del sujeto, pero siempre que concurren las condiciones necesarias para declararla (“En el expediente se probará la adquisición y posesión de estado y, si puede accederse al registro, la inexistencia en el folio registral de nacimiento de asiento que contradiga la declaración que se pretende”), lo que no sucede en este caso en tanto que el inscrito adquirió la nacionalidad colombiana de sus padres sin haber ostentado nunca antes, ni siquiera con valor de simple presunción, la española, pues no consta que esta se instara en ningún momento anterior a 1995. La circunstancia de que, sin título inscrito, el interesado haya estado en algún momento en posesión de pasaporte español es un error de la Administración que podrá surtir otros efectos, pero no basta para probar legalmente que ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso declarando la nulidad de la providencia apelada por falta de competencia del órgano que la dictó pero sin perjuicio de las actuaciones que procedan para acomodar el contenido del registro a la realidad extrarregistral.

Madrid, 9 de diciembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (4ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don A. A.T. I. nacido el 02 de marzo de 1983 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 19 de agosto de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que el interesado no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del artº 17.3 del Código Civil, pues no reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, puesto que el interesado ha nacido en el año 1983, después de la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que ni ha nacido en territorio español ni es apátrida, pues aportó pasaporte marroquí, ni procede la aplicación del artº 18 del Código Civil, ya que al haber nacido el interesado en 1983 no ha podido estar en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha ostentado documentación española, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.
4. Por auto de fecha 20 de marzo de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí.
5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1. del Código Civil.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 21 de noviembre de 2012. Por auto de 20 de marzo de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, en el extracto de acta de nacimiento expedida por el Consulado General en Las Palmas del Reino de Marruecos, se indica que el promotor, nacido el 02 de marzo de 1985 en E. I. A. es hijo de S. D. hijo de S. M. y de Y. hija de L. y en el certificado expedido por la Delegación Saharauí para Navarra, se indica que el promotor es hijo de don D. M. F. y de D^a I. H. K. Por otro lado, se ha aportado copia de salvoconducto expedido el 06 de diciembre de 1973 por el Gobierno General del Sáhara y copia de permiso de conducir español a nombre de don D. M. F., nacido en 1924, presunto progenitor del interesado.

De este modo, no queda acreditado que los padres del interesado, los cuales no han sido oídos en el expediente ni consta defunción de los mismos, sean los que figuran como titulares de las copias de certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía a nombre de D. M. F., nacido en 1924 y de I. H. K., nacida en 1944, sin más datos de identificación. En cuanto a las informaciones testificales, no cabe deducir de la información facilitada, que los progenitores, en la fecha y el lugar de nacimiento, sean los que figuran en la documentación que consta en el expediente.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2º. Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3º. Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de diciembre de 2016 (6ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don B. A. B. (B. H. F.) nacido el 01 de enero de 1972 en Aaiún (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 09 de abril de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.
2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.
3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 13 de marzo de 2015 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que existen dudas respecto de la identidad del solicitante, por lo que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, sin perjuicio de que se anote el auto dictado en fecha 09 de abril de 2013. Por otra parte, interesa se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, por no ser de aplicación en este supuesto el artº 17 del Código Civil y se anote la iniciación del citado expediente de cancelación.
4. Por auto de fecha 08 de abril de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.
5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a los artículos 17.1.a) y 18 del Código Civil.
6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 09 de abril de 2013. Por auto de 08 de abril de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, existen dudas de que el certificado de nacimiento cheránico sea original y el interesado no aporta libro de familia de sus padres, en el que aparezca reflejado como hijo. Por otra parte, de las informaciones testificales, no cabe deducir de la información facilitada los datos esenciales para la práctica de la inscripción de nacimiento como son fecha, lugar de nacimiento y datos de filiación de los padres.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cfr.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el

ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 9 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (6ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria, don H. E. H., nacido el 01 de octubre de 1975 en T.-T. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, mediante auto de fecha 10 de junio de 2013, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación del artº 17.1.a) del Código Civil.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 11 de julio de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple

presunción del promotor, indicando que en este supuesto, no son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18) del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ni puede optar a la nacionalidad española al no haber estado nunca sujeto a la patria potestad de un español, ni cabe que la recupere al no constar que la haya ostentado en el pasado. Por otra parte, se indica que tampoco ha quedado acreditada la filiación del promotor, ni la supuesta concordancia de su identidad con la de un ciudadano saharauí, considerando que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, e interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al interesado.

4. Por auto de fecha 24 de noviembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, haciéndose constar que a instancias del representante del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.a) del Código Civil en los términos del auto dictado por el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 10 de junio de 2013. Por auto de 24 de noviembre de 2014 el encargado del Registro Civil Central

acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción. Así, no queda acreditado que el interesado sea hijo de don B. A. M. E., nacido en 1939 y poseedor del documento de identidad saharauí, toda vez que el promotor aporta certificado de parentesco legalizado expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que es hijo de don B. A. E., nacido el 09 de agosto de 1930. Por otra parte, en el recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental, se hacía constar que el promotor nació en 1975 en L., habiendo sido rectificado manualmente y sustituido por T.-T. y no se ha aportado por el solicitante documentación alguna correspondiente a su madre.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan

en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 30 de diciembre de 2016 (10ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del registro civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don M. D. nacido en 1975 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Por providencia de 31 de marzo de 2014, el encargado del Registro Civil Central, solicita del registro civil corresponde se requiera al promotor a fin de que aporte la siguiente documentación: copia compulsada del libro de familia íntegro de sus progenitores, expedido por autoridad española, en el que conste asentado su nacimiento; certificado de nacimiento marroquí del promotor, debidamente traducido y certificado de nacimiento materno.

Atendiendo al requerimiento de documentación, el promotor aporta copia de libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, en el que no figura consignado su nacimiento, observándose que el año de nacimiento de su progenitor había sido enmendado, figurando inicialmente 1952 y habiéndose escrito encima 1946; certificado negativo de inscripción del interesado en los Libros Cheránicos; extracto de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, traducida y legalizada y certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de 26 de enero de 2010, en relación con el documentación saharauí de Dª. S. M. A., nacida en E. (Sáhara) en 1952.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe por el que no se opone a lo interesado y, con fecha 07 de abril de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta auto por

el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordándose la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española del promotor.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 28 de noviembre de 2012. Por auto de 07 de abril de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la

declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, no queda acreditada la identidad de los padres del interesado, los cuales no han sido oídos en el expediente, ni consta certificado de defunción en su caso. El interesado aporta copia de los certificados expedidos por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo, correspondiente a los documentos saharauíes a nombre de don M. L. M. S. S., nacido en H. (Sáhara) en 1946 y Dª S. M. A., nacida en E. (Sáhara) en 1952, así como copia del libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, a nombre de don M. L. U.M. S. U., cuyo año de nacimiento figura enmendado, habiéndose consignado inicialmente 1952, siendo rectificado encima de dicha fecha, figurando 1946 y de Dª S. M. M. U. A. S., nacida en 1952 en E.(Sáhara). En el libro de familia aportado, no se encuentra incluido el promotor como hijo.

Por otra parte, en cuanto a las informaciones testificales, no cabe deducir de la información facilitada los datos esenciales para la práctica de la inscripción de nacimiento como son fecha, lugar de nacimiento y datos de filiación de los padres.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

Madrid, 30 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (2ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Valladolid por la Sra. A-L. C. M., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites oportunos, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 13 de mayo de 2014, en trámite de recurso de reposición, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.
2. Intentada infructuosamente el 7 de octubre de 2014 la notificación de la concesión en el domicilio que figuraba consignado en el expediente, el 10 de marzo de 2015 compareció ante el registro un hermano de la promotora, quien manifestó que esta se encontraba en Colombia y que llevaba tiempo intentando, sin haberlo conseguido hasta entonces, obtener un visado para poder regresar a España.
3. Desde el Registro Civil de Valladolid se remitió oficio al Consulado General de España en Bogotá para que se notificara a la Sra. C. M. la resolución de concesión, notificación que se llevó a cabo formalmente el 21 de mayo de 2015 en comparecencia personal de la interesada en el consulado, siendo advertida en el mismo acto del plazo de caducidad de ciento ochenta días para hacer efectiva la concesión en el Registro Civil de Valladolid.
4. El 26 de febrero de 2016, no habiendo comparecido la interesada hasta ese momento, la encargada del Registro Civil de Valladolid solicitó informe al ministerio

fiscal sobre la procedencia de declarar la caducidad. Emitido dicho informe en sentido favorable por haber transcurrido sobradamente el plazo legal del artículo 21.4 del Código Civil, la encargada dictó auto el 7 de marzo de 2016 declarando la caducidad de la concesión de nacionalidad.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que no había podido comparecer antes en el registro porque cuando se dictó la resolución de concesión ella se encontraba en Colombia y en el consulado español le habían denegado el visado para regresar a España. En prueba de sus alegaciones aportaba resolución de 12 de diciembre de 2014 del Consulado General de España en Bogotá denegando la expedición de visado, recurso interpuesto contra dicha denegación y resolución desestimatoria del recurso de 24 de febrero de 2015, además de una nueva solicitud de residencia y trabajo en España presentada en la Subdelegación del Gobierno de Guadalajara el 25 de mayo de 2016, la inscripción de nacimiento en España del hijo de la recurrente y el libro de familia.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014 y 25-21ª de septiembre de 2015.

II. Solicita la recurrente la reanudación de las actuaciones derivadas de la concesión de la nacionalidad española por residencia que se declararon caducadas por resolución de la encargada del registro correspondiente basándose en la incomparecencia de la interesada una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión. La recurrente alega que no pudo comparecer antes porque se encontraba en Colombia y el consulado le había denegado la expedición de visado para regresar a España.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23” y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Tras un primer intento infructuoso en el domicilio que la interesada había designado en su expediente, la notificación formal de la concesión, en la que figuraba expresamente el plazo de caducidad, se realizó finalmente el 21 de mayo de 2015 en el consulado de España en Bogotá, no siendo admisibles las alegaciones de

la interesada en el sentido de que le había sido denegado el visado para volver a España porque dicha denegación se había producido meses antes de la notificación formal de la concesión. Así pues, no habiéndose presentado prueba alguna que justifique la incomparecencia de la recurrente entre el momento en que se produjo la notificación formal (el 21 de mayo de 2015) y la declaración de caducidad (el 7 de marzo de 2016) tras haberse cumplido sobradamente por parte del registro todas las cautelas legales para la adecuada notificación y cumplimiento de los trámites finales de obtención de la nacionalidad por residencia, el auto recurrido debe considerarse ajustado a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (33ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife por el Sr. M. L. O. M. A. J., de nacionalidad mauritana, una vez realizados los trámites oportunos, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 24 de junio de 2013, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.
2. El 5 de julio de 2013 se entregó en el domicilio que constaba en el expediente, mediante correo certificado y figurando en el justificante de entrega los datos de la persona que se ocupó de la recepción, una cédula de citación para que el interesado compareciera en el registro el 1 de octubre siguiente con objeto de notificarle formalmente la concesión y prestar a continuación juramento o promesa para la adquisición de la nacionalidad.
3. No habiendo comparecido el promotor en la fecha indicada, ese mismo día se intentó su localización, con resultado infructuoso, a través del teléfono que figuraba consignado en el expediente, procediéndose a continuación al archivo provisional de

las actuaciones, sin perjuicio de la continuación del procedimiento en caso de comparecencia del interesado.

4. El 18 de marzo de 2014 se intenta nuevamente contactar telefónicamente con el interesado con el mismo resultado negativo que la vez anterior. Con la misma fecha, el encargado del registro dictó providencia para solicitar al departamento correspondiente de la Policía Nacional que facilitara el último domicilio y teléfono del interesado de los que se tuviera constancia. Mediante oficio de 2 de abril de 2014, la Dirección General de la Policía confirmó que los últimos domicilio y teléfono conocidos eran los mismos que ya constaban en el registro.

5. Mediante providencia de 9 de abril de 2014 se ordenó emplazar nuevamente al interesado, a través del servicio de comunicación de notificaciones y embargos, para que compareciera ante el registro con el fin de notificarle formalmente la resolución de concesión de la nacionalidad. Según consta en diligencia de 21 de abril de 2014 del mencionado servicio, tras varios intentos de notificación personal en el domicilio en varias ocasiones y en días diferentes, no fue posible realizar la diligencia ordenada, habiendo dejado aviso para que el interesado se personara en el servicio de notificaciones y recibiendo finalmente una llamada telefónica en la que alguien comunicó que el destinatario había vivido hacía años en esa dirección pero que se desconocía su paradero actual.

6. Tras un nuevo intento de contactar telefónicamente con el interesado el 25 de abril de 2014, el encargado del registro ordenó, con esa misma fecha, la publicación de edicto con el contenido íntegro de la resolución en el tablón de anuncios, edicto que permaneció fijado durante ciento ochenta y tres días.

7. Finalmente, mediante auto de 28 de octubre de 2014, el encargado del registro declaró la caducidad de la concesión de nacionalidad una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde la notificación de la resolución mediante edictos, ante la imposibilidad de hacerlo por otros medios, sin que el interesado hubiera comparecido para cumplir los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil. La resolución se publicó asimismo mediante edictos.

8. El 15 de abril de 2016 el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, personado el 29 de marzo anterior en el registro para interesarse por la marcha de su expediente, le había sido notificado el auto de caducidad, que considera improcedente la decisión adoptada porque el registro no realizó correctamente las actuaciones necesarias para notificarle válidamente la resolución de concesión, que dicha resolución nunca le fue entregada personalmente, que desconoce a quién se entregó la citación inicial, que no ha cambiado de domicilio desde que se inició el procedimiento de nacionalidad, aunque pasa mucho tiempo fuera de casa debido a su trabajo en el sector de la agricultura, y que su incomparecencia no se debe a una falta de interés o desistimiento sino al hecho de que no fue debidamente notificado de la resolución de concesión y a que en determinadas etapas la tramitación de los procedimientos de nacionalidad ha llegado

a demorarse hasta cuatro años, razón por la cual no le había sorprendido especialmente la falta de noticias durante tanto tiempo.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014 y 25-21ª de septiembre de 2015.

II. Solicita el recurrente la reanudación de las actuaciones derivadas de la concesión de la nacionalidad española por residencia que se declararon caducadas por resolución del encargado del registro correspondiente basándose en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se publicó edicto conteniendo la resolución de concesión tras haber resultado infructuosos todos los intentos anteriores de notificación personal. El recurrente alega que el registro no realizó correctamente los intentos de notificación de la concesión.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC y lo cierto es que constan en las actuaciones, tal como se ha reflejado en la relación de hechos de la presente resolución, los numerosos intentos por distintas vías para notificar personalmente al interesado la concesión de la nacionalidad. Finalmente, ante la imposibilidad de comunicación directa, se publicó un edicto que permaneció en el tablón de anuncios del registro durante ciento ochenta y tres días, de manera que, una vez transcurrido el plazo señalado legalmente sin que el promotor se presentara en el registro o facilitara un nuevo domicilio a efectos de notificación o un teléfono donde localizarlo ni se interesara en ningún momento por el estado de su solicitud, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada por el transcurso de los 180 días señalados en el 224 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (33ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. B. B. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2004, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Sáhara Occidental el 10 de abril de 1988 con Dª H. H. J. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos.
3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2004, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 1988, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1988.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (12ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

2º.-Características del matrimonio consuetudinario.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. S. S., nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana el 25 de enero de 2006 con doña A. A., nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil consuetudinario, expedido por el registro civil ghanés y certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2015, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir “al estilo del país”, es decir de forma consuetudinaria choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país al tratarse de un matrimonio poligámico que permite la subsistencia de vínculos matrimoniales anteriores, como la posibilidad de contraer otros posteriores. Por otro lado de la documentación aportada se desprende que en el momento de la celebración del este matrimonio el interesado estaba casado con A. A., matrimonio que quedó disuelto por sentencia de 24 de mayo de 2013 dictada por el Primer Subsecretario Judicial del Servicio Judicial de Ghana, por lo que dicho matrimonio, además está viciado de impedimento de ligamen.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Ghana el 25 de enero de 2006. La inscripción es denegada por el juez encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, ya que es una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Sus efectos se producen con independencia de su inscripción la cual es discrecional y puede efectuarse por medio de una simple declaración.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Ghana en 2006.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar los promotores domiciliados en España (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados presentan un certificado de matrimonio civil consuetudinario, celebrado el 25 de enero de 2006, en dicho certificado no se consigna la autoridad ante la que se celebró ni tampoco aparecen testigos, tampoco se trata de un matrimonio celebrado conforme a una determinada confesión religiosa. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Por otro lado de la documentación aportada se deduce que el interesado al momento del presente matrimonio estaba casado con A. A., matrimonio que quedó disuelto mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2013 dictada por el Primer

Subsecretario Judicial del Servicio Judicial de Ghana, por lo que, además, este matrimonio está viciado de impedimento de ligamen.

VI. Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial, el denominado matrimonio consuetudinario admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, no puede tener acceso al Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (24ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don Y. D. D. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó ante el registro civil, hoja de declaración de datos para la

inscripción del matrimonio celebrado en Senegal el 1 de diciembre de 2000 con doña M. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio constatado y certificado de nacimiento del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 14 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que se trata de un matrimonio conforme a la costumbre musulmana, es decir, en forma consuetudinaria, y esa forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial de nuestro país.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es conforme a Derecho. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española desde el año 2014, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal en el año 2000, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del matrimonio.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2000.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan un “certificado de matrimonio constatado”, en el que consta que los interesados contrajeron matrimonio, según la costumbre

musulmana el 1 de diciembre de 2000, siendo el mismo registrado por la oficina de estado civil senegalesa, el 30 de diciembre de 2000. Este matrimonio se ha celebrado “según la costumbre musulmana”, es decir en forma consuetudinaria. Este tipo de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (13ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. No es inscribible el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana por quien luego se hizo español, porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

2º. Características del matrimonio consuetudinario.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. K. A. K., nacido en Ghana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio consuetudinario celebrado en Ghana el 19 de enero de 2005 con Dª C. B., nacida en Ghana y de nacionalidad ghanesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio civil consuetudinario, expedido por el Registro Civil Ghanés y certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 11 de agosto de 2015, deniega la inscripción del matrimonio ya es un matrimonio celebrado “de acuerdo con las leyes tradicionales”, es decir de forma consuetudinaria y este tipo de matrimonio no se trata de una forma de matrimonio celebrada ante una autoridad del país, ni ante ninguna confesión religiosa. Este matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio consuetudinario que se celebró en Ghana el 19 de enero de 2005. La inscripción es denegada por el juez encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país, ya que es una forma de matrimonio poligámico que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales anteriores o posteriores al mismo. Sus efectos se producen con independencia de su inscripción la cual es discrecional y puede efectuarse por medio de una simple declaración.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Ghana en 2005.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar los promotores domiciliados en España. (*cfr.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados presentan un certificado de matrimonio civil, celebrado el 19 de enero de 2005, en dicho certificado no se consigna la autoridad ante la que se celebró ni tampoco aparecen testigos, tampoco se trata de un matrimonio celebrado conforme a una determinada confesión religiosa. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (*cfr.* art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI. Por otra parte y en relación con los matrimonios consuetudinarios, de conformidad con la información oficial, el denominado matrimonio consuetudinario admite, con plena eficacia civil, varios matrimonios celebrados por la misma persona sin disolución del vínculo previo (poligamia); permite la unión de niñas a partir de los doce años; y acepta la falta de consentimiento de una de las partes (la mujer es entregada por su familia al marido a cambio de una dote). Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como *lex fori*. Los matrimonios celebrados en cualquiera de los tres supuestos enumerados, todos ellos concurrentes en el consuetudinario, son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código Civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, no puede tener acceso al Registro Civil español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (4ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio civil.

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los solicitantes, por el ministerio fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del encargado, y por este se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arona, isla de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife), el día 7 de septiembre de 2012, Don M. E., de nacionalidad marroquí, nacido en A. (Marruecos), el 12 de abril de 1974, y D^a. J.-M. G. D., de nacionalidad española, nacida en L. (Cádiz) el 15 de junio de 1965, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, acta de nacimiento marroquí en extracto, certificado de empadronamiento en Arona desde el 12 de mayo de 2008, pasaporte marroquí y certificado de estado civil, soltero y, de la promotora; certificado literal de nacimiento con marginal de matrimonio de la inscrita en 1988, disuelto por divorcio en 1991, certificado literal de matrimonio anterior, de fecha 30 de octubre de 1995 y disuelto en 1999, certificado de empadronamiento en Arona desde el año 2001 y documento nacional de identidad.
2. En el mismo día, los interesados se ratificaron en su solicitud y comparecieron dos testigos. Los promotores fueron oídos en audiencia reservada en el Registro Civil de Arona el día 20 de septiembre de 2012. El ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la autorización solicitada y con fecha 29 de octubre de 2012 el encargado, estimando que de las diligencias practicadas, entre ellas la comprobación de que el promotor se encuentra en situación irregular en España, y de las comparencias reservadas se deduce la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar la autorización para la celebración del matrimonio civil.
3. Notificada la resolución a los promotores, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión, aportando certificado de empadronamiento de ambos en el mismo domicilio del Ayuntamiento de Arona.
4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que solicita su desestimación y seguidamente el encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este centro directivo solicitó del Registro Civil de Arona que se realizaran a los promotores nuevas entrevistas que ampliaran el contenido de las existentes, ya que éstas resultaban demasiado someras, así como que informara sobre si había variado la situación de irregularidad del promotor en España. El registro citó a los interesados para el día 20 de noviembre de 2014, si bien fue imposible la notificación a los mismos ya que ambos resultaron ausentes de su domicilio, en el que se dejó aviso del intento de entrega sin que ninguno de ellos pasara a retirar la notificación en la oficina de correos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244, 246, 343, 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1^a y 2^a de julio, 19-2^a de

octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero y 6-4ª de abril de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009. Y, referidas al informe preceptivo del ministerio fiscal, las de 1-1ª de julio de 2005, 23-2ª de octubre de 2008 y 27-10ª de enero de 2011.

II. En el presente caso se solicita autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española. La petición es desestimada por el encargado del Registro de Arona por estimar que de las audiencias reservadas practicadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto, de fecha 29 de octubre de 2012, constituye el objeto del presente recurso.

III. De otro lado, el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC).

VI. En este caso, en el que se pretende la autorización de un matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, el recurso no puede ser resuelto por falta de los elementos de hecho necesarios. Constando en el expediente la transcripción de las audiencias practicadas, en ambos casos resultan escasas en su contenido, tanto en número de preguntas como cualitativamente, por lo que no se ha practicado en los términos establecidos por dichas Instrucciones a fin de comprobar la existencia de una relación constante, duradera y de confianza dirigida a la formación de una familia: no se formularon suficientes preguntas dirigidas a apreciar si hay conocimiento mutuo, vínculo afectivo y convivencia efectiva entre los solicitantes.

En consecuencia, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurrir en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento

matrimonial válido y posteriormente sea oído el ministerio fiscal y este emita informe como última actuación previa a la resolución del encargado y por este se dicte auto debidamente fundamentado.

VII. Con ello se trata de evitar una posible indefensión, permitiendo a los interesados evaluar cuales han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha resuelto ha apoyado su decisión, como expresión del principio de “interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra la Constitución (art. 9.3). La motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (arts. 208.2 y 209 3ª de la LEC) y una garantía del derecho de defensa en cuanto que mediante ella “se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad” (STC 165/1993).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Dejar sin efecto el auto dictado.

2º. Retrotraer las actuaciones a fin de que se practique de nuevo y con mayor amplitud el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor, se examine la documentación aportada y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al ministerio fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el encargado del Registro Civil.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (37ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. C. V. nacido en España y de nacionalidad española y Dª G. N. C. B., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del

interesado y permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe el lugar de nacimiento del otro y el interesado además no sabe la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació el 26 de enero de 1965 cuando fue el 28 de julio de 1965. El interesado desconoce los nombres de las hijas de ella ya que dice que se llaman N. y E. cuando se llaman E. A. y E. M. Ella dice que su afición es la Biblia y cosas de su religión y la de él el ordenador y cosas de su religión porque ambos son evangélicos, sin embargo él indica que a ambos les gusta caminar y pasear

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Toledo.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (39ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tarragona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Dª J. M. P. nacida en España y de nacionalidad española y don N. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil

y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por entender que la resolución recurrida es conforme a derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en el salario que ella percibe ya que ella dice que gana 800 euros mientras que él dice que gana 1.200 dependiendo de las horas que haga. Ella indica que trabaja de camarera y cocinera desde abril de 2015 en una cafetería en C. que pertenece a las gasolineras G., sin embargo él dice que ella trabaja en un bar restaurante que es de un familiar de ella, que está en M. que se llama T. declarando que él ha estado allí. Ella manifiesta que no han pasado ninguna noche juntos conforme a la religión de su pareja, sin embargo él dice que han dormido una noche juntos en casa de un amigo. Ella dice que no le han intervenido quirúrgicamente, sin embargo él dice que ella tiene una cicatriz en la espalda porque le han operado de esa zona. El interesado dice que la última película que vieron juntos era de acción pero ella dice que era de terror. Él dice que ha estado en la casa de la madre de ella y ha comido allí con su novia, sin embargo ella declara que sus padres conocen al interesado pero no ha ido a comer con ellos aunque ha estado en casa de la madre. Ella manifiesta que cuando se casen vivirán en un piso de alquiler mientras que él dice que vivirán en casa de su madre aunque su novia no lo sabe. El interesado lleva viviendo en España 17 años pese a lo cual no tiene permiso de residencia. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tarragona.

Resolución de 13 de diciembre de 2016 (3ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Talavera de la Reina, don H. A. P. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Dª L. M. D. G., nacida en P. (Colombia), y de nacionalidad Colombiana. Se acompañaba la siguiente documentación: Documentos de identidad de ambos, certificación literal de nacimiento del interesado, certificado de empadronamiento de ambos, fe de vida y estado del interesado, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil de la interesada, apostillados, fe de vida y estado de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 29 de Abril de 2014 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª , 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los *finés* propios de esta institución. En primer lugar, se aprecian una serie de contradicciones en las declaraciones relativas a los gustos y aficiones, en concreto, don H. manifiesta que ninguno de ellos tiene ninguna comida favorita, por su parte Dª L. M., afirma que la comida preferida de él es la tortilla de patatas, y la suya los dulces.

La declarante desconoce si M., el diminutivo que se emplea para uno de los hijos de don H., corresponde a M. o M. Además, Dª L. M. desconoce cuándo envió el contrayente. Finalmente, cabe destacar que existe una notable diferencia de edad entre ambos interesados. Este hecho puede ser considerado como un indicio revelador de la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, unido a los indicios que se han enumerado con anterioridad. En este sentido, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 31 de enero de 2006 pone de manifiesto que "...El hecho de que exista una diferencia significativa de edad entre los contrayentes tampoco dice nada por sí sólo acerca de la autenticidad y realidad del consentimiento matrimonial, por lo que es un dato que no puede utilizarse, de ningún modo, para

inferir nada al respecto, salvo que concurra con otras circunstancias, ya enumeradas, de desconocimiento o falta de relación personal.”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (13ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ayamonte.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña B. G. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poder con don Y. B. nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de nacimiento y atestación de noviazgo del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los *fines* propios de esta institución. Los interesados son familia ya que sus abuelos eran primos. El interesado declara que se casan por poderes para que pueda estar con ella en España y porque ella quiere que los hijos que piensa tener estudien en España, sin embargo ella dice que lo hace por él porque él no quiere venir a España pero que aquí tiene más posibilidades de desarrollo que en Marruecos. El interesado

también declara que después de este matrimonio se casarán mediante acta de matrimonio coránico, porque su pareja tiene la doble nacionalidad y él puede solicitar cuando quiere una fe de soltería para poder casarse también en Marruecos. El interesado desconoce que ella no tiene la doble nacionalidad ya que al adquirir la nacionalidad española ella renunció a su nacionalidad marroquí, ya que no existe ese acuerdo de doble nacionalidad entre Marruecos y España. Siendo los dos de confesión musulmana carece de sentido celebrar un matrimonio civil español que no es válido en Marruecos cuando lo lógico sería que ella obtuviera un certificado de capacidad matrimonial para celebrar el matrimonio coránico en Marruecos. La interesada no sabe el apellido de la madre de él declarando que no se usa. Ninguno de los dos sabe el nombre de la empresa para la que trabaja el otro. El interesado dice que la casa donde vive ella es propiedad de sus padres mientras que ella dice que es propiedad de su hermana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ayamonte (Huelva)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. E. S. R. nacido en Venezuela y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y doña Y. O. V., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se

opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de febrero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un

hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen venezolano y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada no conoce a los hijos del interesado y él dice que sólo conoce a un primo de ella. El interesado declara que el padre de ella vive en Cuba y la madre falleció, sin embargo ella dice que sus padres han muerto los dos. El interesado dice que su padre vive en B., sin embargo ella dice que conoce personalmente a la madre de él y vive en T. En lo relativo a marcas y tatuajes difieren ya que ella dice que tiene un tatuaje en la cintura y él una cicatriz en la pierna, sin embargo él dice que no tiene tatuajes y piercings y ella no tiene cicatrices. Tampoco coinciden en lo relativo a los idiomas que hablan ya que él dice que habla castellano, un poco de catalán y un poco de inglés y ella habla castellano y estudia catalán, sin embargo la interesada declara que habla inglés y estudia catalán y él habla inglés. El interesado dice que celebrarán la boda y que invitarán entre 20 y 30 personas, la interesada afirma que lo celebrarán en L. M. en casa de su cuñada e irán familia y amigos de T., L. y de aquí, no sabe cuántos irán. Difieren en lo que han hecho anteayer, ya que él dice que se levantó a las ocho de la mañana, se fue a trabajar, volvió a casa a las tres y fue al aeropuerto a esperar a su madre, la dejó en casa de su hermana y él volvió a su casa a las diez de la noche; sin embargo ella dice que él se había quedado a dormir en casa de su hermana, ya que la madre de él había llegado a B. y ambos se fueron a dormir a casa de su hermana, él llegó a casa sobre la una de la tarde, después de comer se fueron a buscar una pieza del calentador y por la noche él se fue a cenar a casa de su hermana volviendo a casa sobre las once de la noche. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (16ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. R. A. O. nacido en España y de nacionalidad española y don A. W. CC, nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del señor A. y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del señor C.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de octubre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles, uno de ellos de origen ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado en 2012 la autorización para contraer matrimonio siendo denegada por el Encargado del Registro Civil de Barcelona mediante auto de fecha 1 de julio de 2013 por falta de consentimiento, recurrieron ante la Dirección General de los Registros y del Notariado quien desestimó el recurso. En 2014 volvieron a solicitarlo y después de nuevas audiencias se les volvió a denegar por falta de consentimiento matrimonial, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2014 emitido por el Encargado del Registro Civil de Barcelona; en este caso los interesados no recurrieron y solicitaron un desglose de documentos y con fecha 16 de enero de 2015 volvieron a solicitar la autorización para contraer matrimonio que ha dado lugar al presente expediente, no han aportado nada nuevo al mismo. Los interesados declararon en anteriores ocasiones que se casaban para que al señor C. le quedara una pensión, el señor A. declara que él no quería intentarlo de nuevo pero que el señor C. insistió en hacerlo y por eso lo intentaban otra vez, pero no habían variado para nada las causas que motivaron las anteriores denegaciones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (17ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Denia.

HECHOS

1. Don J. S. B. G. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005 y doña Y. C., nacida en China y de nacionalidad china, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de matrimonio y certificado de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se practican las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de febrero de 2016, no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. De la interposición del recurso al ministerio fiscal que se reitera en su anterior escrito oponiéndose a la celebración del matrimonio. El juez encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen peruano, y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común como ellos mismos manifiestan en las audiencias ya que el interesado no habla chino, y ella prácticamente no habla español, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado

declara que vivirán en D. porque ella tiene la familia más cerca mientras que ella dice que para vivir juntos. El interesado desconoce los nombres y edades de los hijos de ella ya que dice que el niño tiene 14 ó 15 años y la niña tres años menos cuando el niño nació en 1989 y la niña en 1991. La interesada desconoce el lugar de nacimiento del interesado. Viven en un chalet de dos plantas el interesado indica que viven solos aunque van amigas suyas, sin embargo ella dice que primero ha vivido una chica y luego una pareja mayor. Declaran que viven juntos desde septiembre de 2014, pero la interesada declara después que el fin de año de 2014 ella lo pasó en su casa de D. y él en su casa, el interesado dice que lo pasaron en D. Ella dice que no tienen internet mientras que él dice que sí. No conocen los nombres de los hermanos del otro y tampoco los conocen personalmente. La interesada desconoce al testigo del expediente, se le enseña una fotografía del mismo y manifiesta que cree que es el padre de él aunque no lo recuerda muy bien, después dice que es amigo del interesado pero no sabe el nombre. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Denia (Alicante)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (20ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de León.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M. R. D. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y don R. F. C. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de febrero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un español en el año 2007, se divorció del mismo en 2010 y obtuvo la nacionalidad española en 2013. No coincide la documentación aportada por el interesado en lo relativo a su domicilio ya que en esta documentación figura empadronado en T. y S. pero el interesado declara en la entrevista que ha vivido todo el tiempo en M. El interesado está en una situación irregular en España, según el informe que obra en el expediente de la Dirección General de la Policía figura una resolución de la Subdelegación del Gobierno en Soria de fecha 28 de mayo de 2014 en la que le imponen una multa de 650 euros por estancia irregular y otra resolución de fecha 4 de febrero de 2015 de sanción de expulsión con prohibición de entrada en el espacio Schengen por cuatro años. En lo relativo a la convivencia de los interesados según el informe que obra en el expediente, personada la policía en el supuesto domicilio en que conviven, se localizó al interesado pero no a la interesada ni siquiera se pudo localizarla mediante el teléfono que facilitó. Por otro lado en lo relativo al número de hermanos que tienen el interesado dice que tiene dos hermanas, L. S. y E. declarando que ella conoce a E., sin embargo ella dice que él tiene sólo una hermana llama L.; el interesado manifiesta que ella tiene tres hermanos sin embargo ella dice que tiene ocho hermanos. La interesada desconoce que él era policía en su país y él desconoce la profesión de ella, donde ha trabajado anteriormente y el sueldo que gana. Ella declara que él no desayuna sin embargo él dice que desayuna café con leche. Ella dice que él se afeita con maquinilla eléctrica mientras que él dice que se afeita con manual. Ella desconoce el nombre del mejor amigo de él ya que dice que se llama L. cuando es G. El interesado dice que los *finés* de semana se levanta temprano mientras que ella dice que él se levanta sobre las diez. Tampoco coinciden en lo relativo a gustos culinarios ya que ella dice que no le gusta la fruta mientras que él dice que le gustan varias frutas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de León

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (21ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Palafrugell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. C. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con doña Z. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de enero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado no da con exactitud la fecha de nacimiento de ella. Ella indica que es costurera y trabaja en casa como tal, aunque luego dice que no tiene ingresos, sin embargo él dice que ella no tiene profesión. La interesada desconoce la empresa para la que trabaja el interesado, su dirección, sus aficiones ya que dice que no tiene sin embargo él declara que le gusta ver por televisión taekwondo y kárate, declara ella que él ha sido operado de apendicitis, sin embargo él dice que no le han operado de nada. El interesado es 14 años mayor que ella. Siendo los dos contrayentes de confesión musulmana carece de sentido celebrar un matrimonio civil en España, que no es válido en Marruecos, lo lógico sería que el interesado solicitara un certificado de capacidad matrimonial a fin de contraer matrimonio en Marruecos por el rito coránico.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palafrugell (Girona)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (41ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sant Joan de Moró (Castellón).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M. Á. P. F. de nacionalidad española, divorciada, y don B. H., soltero, de nacionalidad marroquí, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en el Juzgado de Paz de Sant Joan Moró. Adjuntan como documentación complementaria: de la interesada, fotocopia cotejada de su DNI, certificación de nacimiento y anterior matrimonio y divorcio, fe de vida y estado, certificación de empadronamiento; de él, fotocopia cotejada de su tarjeta de residencia, certificado de empadronamiento y certificado de nacimiento del reino de Marruecos y de soltería también del Reino de Marruecos los cuales han quedado depositados en el citado Juzgado de Paz. Ambos prestan igualmente declaración jurada de soltería.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso por considerar la resolución ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se deducen una serie de hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que aquí se pretende no persigue finalidades propias de esta institución.

En primer lugar muestran una carencia de conocimiento de cuestiones personales básicas. De este modo, el interesado no sólo no conoce personalmente sino que ignora el nombre de dos de los hermanos de ella, mientras que ésta directamente ignora el nombre de los cinco hermanos del promotor. Además, éste desconoce también el nombre de sus suegros ya fallecidos. Por otro lado ella confunde también el año de nacimiento del interesado. En cuanto a su relación personal discrepan en cuanto al momento en que se inició, ya que ella señala como tal “en seguida, a la semana de conocerse” mientras que él dice que comenzó a los dos meses de haberse conocido. Tampoco parecen tener un proyecto de vida en común puesto que preguntados dónde piensan establecer su residencia tras el matrimonio, ella indica que en S. J. M. puesto que tiene allí su trabajo, mientras que él dice que lo harán en C. por “ningún motivo” en particular. También es reseñable el hecho de que ignoren sus respectivas direcciones, sobre todo cuando, según las declaraciones, se ven y conviven en sus respectivas casas los fines de semana y festivos. Otros datos personales que ignoran son, en relación a su estado de salud, él ignora que ella sufre de t. También ignora los estudios que realizó. Por último, en relación con las aficiones, no coinciden las expresadas, pues, en relación a ella, ésta manifiesta que es aficionada a la música y el cine mientras que él dice que lo es al fútbol y a las series. Por su parte, el promotor dice ser aficionado al fútbol y natación mientras que ella dice que lo es a las redes sociales y al cine. Por último existe una discrepancia en cuanto a la ocupación de él, en cuanto a que éste dice ser mecánico y trabajar por cuenta propia y ella que está en paro, si bien esta última discrepancia sí podría considerarse salvada en las alegaciones practicadas en el recurso, sin que por lo demás se haya declarado en esta nada que desvirtúe lo anterior. Así lo entiende esta subdirección y el encargado del registro civil, quién, por su proximidad con los hechos, más acertadamente puede asegurarse de los mismos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sant Joan de Moró (Castellón)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (44ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona que tuvo entrada el 29 de junio de 2015, se solicitaba autorización para celebrar matrimonio entre los señores doña H. H., de nacionalidad marroquí y don H. I. de nacionalidad pakistání y situación irregular en España. Se acompaña la siguiente documentación: pasaporte, partida de nacimiento y declaraciones juradas de su soltería y capacidad para contraer matrimonio del interesado, permiso de residencia, copia del acta de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados se da audiencia reservada a los cónyuges con fecha 23 de noviembre de dos mil quince y a un testigo en sustitución de la publicación de edictos, también en el mismo día, que manifiesta que le consta que no hay impedimento para contraer este matrimonio. El ministerio fiscal, con fecha 20 de enero de 2016 se opone al matrimonio proyectado y con fecha 16 de febrero de 2016 el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto rechazando la autorización para contraer matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la

inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano pakistaní en situación irregular en España y una ciudadana marroquí residente en España y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así lo han estimado el encargado del Registro Civil en Barcelona y el ministerio fiscal quienes por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Efectivamente, en el caso que nos ocupa nos encontramos que, aparte de una llamativa diferencia de edad entre las partes, puesto que el interesado nació en el año 1991 y ella en el 1975, existe una serie de importantes discrepancias entre las declaraciones de las partes. Para empezar, ella dice que se conocieron en enero 2013 a través de su amiga A. M. A. Y. y él, que se conocieron en primer lugar a través de una aplicación móvil y que luego personalmente en marzo de 2013 y que les presentó un amigo de su padre, J. I. Por otro lado la promotora manifiesta no conocer a ningún amigo del interesado, mientras que él dice que ella sí conoce al referido J. I. Ambas partes dicen conocer a las respectivas familias del otro, si bien es cierto que sólo por teléfono y con una importante barrera idiomática ya que él no habla árabe y ella no habla urdu, sus respectivas lenguas maternas. Además, preguntados por sus planes recientes, la promotora dice que pasaron el último fin de semana juntos mientras que él declara que no estuvieron juntos ya que viven separados. Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 20 de diciembre de 2016 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sagunto

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Canet de Berenguer, don F. J. J. V. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con doña M. M. A. A., nacida en F. (Chile), y de nacionalidad chilena. Se acompañaba la siguiente documentación: Certificación literal de nacimiento de ambos, certificados matrimoniales de ambos, declaración jurada de estado civil, certificado de empadronamiento, documentos de identidad, certificado de antecedentes penales de doña M., los documentos correspondientes se hayan legalizados.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 21 de Abril de 2016 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana chilena y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En primer lugar, discrepan las declaraciones en cuanto al momento en que da comienzo la relación sentimental. Don F. J. manifiesta que comienza en 2007, doña M. M., por su parte afirma que comenzó en 2005. Cabe señalar que el solicitante parece desconocer los nombres de todos los hermanos de doña M. M., puesto que tras afirmar que tiene ocho hermanos tan solo nombra a cinco de ellos. Pueden observarse discrepancias en las declaraciones relativas a gustos y aficiones. Finalmente, existen importantes divergencias en las declaraciones relativas a los ingresos de don F. J., concretamente, el declara que dichos ingresos ascienden a 1500 euros mensuales, no obstante la interesada afirma que son 850. Por lo demás, en el escrito de recurso no queda cumplidamente acreditada la relación sentimental de los interesados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sagunto (Valencia)

Resolución de 20 de diciembre de 2016 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Badalona, don M. B. B. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con don L. R. G., nacido en G. (Cuba), y de nacionalidad Cubana. Se acompañaba la siguiente documentación: Documentos de identidad de ambos, certificación literal de nacimiento del interesado, declaración jurada de estado civil de ambos, certificado de empadronamiento, certificados de nacimiento y soltería de don L., legalizados.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 1 de Abril de 2016 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio entre un ciudadano español y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En primer lugar, don L. desconoce que don M. tiene un hijo de su anterior matrimonio. Tal y como se pone de relieve en la resolución impugnada es éste un dato básico que han de conocer los contrayentes, y que constituye un fuerte indicio de consentimiento simulado, indicio, que por lo demás no ha sido desvirtuado por el recurrente. Como indicios de menor intensidad, puede, así mismo, señalarse que don L. desconoce así mismo la dirección de don M. en España, o las discrepancias en las declaraciones relativas a gustos y aficiones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Navalmoral de la Mata.

HECHOS

1. Dª A. G. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004 solicita la autorización para contraer matrimonio civil por poder con don M. A., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, auto por el que se estima la demanda de exequatur y se declara válida la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Kenitra y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, certificado de no haber contraído otro matrimonio donde figura que el interesado se ha divorciado con fecha 21 de julio de 2010 del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se practican las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de enero de 2016, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El juez encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en Kenitra y obtuvieron sentencia de divorcio con fecha 2 de abril de 2008 que fue firme

con fecha 9 de abril de 2008, según el auto por el que se consideraba válida dicha sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Kenitra. Según la documentación que obra en el expediente los promotores del expediente contrajeron matrimonio en Marruecos el 27 de marzo de 2008 (la interesada todavía no estaba divorciada de su anterior marido), y solicitaron su inscripción en el Registro Civil Central que le fue denegada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2011, al no haber solicitado la interesada el certificado de capacidad matrimonial que es preceptivo para un ciudadano español que quiere contraer matrimonio en Marruecos. Los interesados se divorciaron con fecha 21 de julio de 2010, es decir antes de la fecha del auto emitido por el Registro Civil Central. Ahora solicitan la autorización para contraer matrimonio civil por poderes en España, matrimonio que no es válido en Marruecos; lo que tenía que haber solicitado la interesada al tener la nacionalidad española, es un certificado de capacidad matrimonial para poder contraer matrimonio en Marruecos. La interesada declara en la entrevista que se le practicó que el divorcio de su primer marido se produjo el 24 de agosto de 2006, sin embargo en la documentación obrante en el expediente se observa que en el auto por el que se consideraba válida la sentencia de divorcio emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Kenitra, el divorcio se produjo el 2 de abril de 2008 siendo firme el 9 de abril de 2008. Los interesados se conocieron, según ellos en 2008 y en ese momento decidieron casarse. El interesado desconoce la empresa en la que trabaja ella, también desconoce que es socia en pisos tutelados de ancianos, tampoco sabe el nivel de estudios que tiene. Ella declara que él vive con su madre y hermanos sin embargo él indica que vive con sus padres y un hermano. Al ser preguntado el interesado sobre si sabía si le habían hecho entrevista a la interesada contestó “yo ya he hecho otra entrevista en 2010, con otra señora, .no sé si usted..”. No presentan documentación sobre el primer matrimonio de ella y el correspondiente divorcio y el matrimonio coránico de los interesados y su correspondiente divorcio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (18ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don C. B. J., nacido en Dinamarca y de nacionalidad danesa y D^a M. A. P. T., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de febrero de 2016 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 23-1^a de febrero, 27-2^a de marzo, 5-3^a y 4^a de abril, 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (*cfr.* instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3^a e instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (*cfr.* art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cfr.* art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (*cfr.* art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n° 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano danés y una ciudadana dominicana, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, ella dice que habla con él en inglés un poco y si no se entiende usan señas o un traductor y él indica que ella no habla bien el inglés y que utilizan el traductor de google, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que trabaja con una señora en C. y va lunes y jueves, sin embargo él dice que ella trabaja un poco cuidando a una señora mayor de la que no sabe el nombre, dice que la última vez que fue a cuidarla fue el mes pasado pero no sabe cuándo. Según ella el interesado vive en Dinamarca y trabaja allí como vigilante de seguridad en una empresa, va y viene a M., dice que ha venido el domingo y cree que se va el jueves; el interesado dice que desde octubre de 2015 vive en M., antes vivía en Dinamarca y trabajaba en una aseguradora, dice que desde octubre de 2015 ha estado en M. 6 veces yendo y viniendo. Viven juntos y pagan 400 euros de alquiler, ambos dicen que no pueden mostrar el contrato de alquiler porque se lo han robado y ella dice que no puede enseñar el pasaporte porque se lo robaron y tiene uno nuevo. Él dice que ella está en España desde la primavera de 2014, sin embargo ella dice que desde julio de 2014. Por otro lado el interesado es 30 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (9ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de Hanoi.

HECHOS

1. Don J. C.-V. S., nacido en España y de nacionalidad española, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en Hanoi, la expedición de un certificado de capacidad matrimonial a fin de poder contraer matrimonio en Vietnam con Dª T. T. V., nacida en

Vietnam y de nacionalidad vietnamita. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. Con fecha 12 de noviembre de 2014 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Vietnam, entre un ciudadano español y una ciudadana vietnamita, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los *finés* propios de esta institución. No tienen idioma común ya que la interesada no habla español, y su nivel de inglés es escaso para poder realizar la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental ya que ella dice que en abril de 2014 mientras que él dice que en julio de 2013 cuando comenzaron a salir juntos y se hicieron novios en agosto de 2013. El interesado declara que “según cree” la idea de contraer matrimonio partió de ella, ella declara que fue el interesado quien le pidió matrimonio. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, el nombre de su madre, la dirección de sus padres, los nombres y la edad de sus hermanos; por su parte ella desconoce los nombres de los padres de él así como donde viven. En lo relativo al trabajo el interesado desconoce el nombre de la empresa donde trabaja ella, tampoco conoce su salario y ella desconoce el salario que tiene él y los recursos con los que éste cuenta. Desconocen gustos y aficiones ya que él declara que le gusta leer las noticias internacionales y ver películas y a ella le gusta ir al karaoke con sus amigos, sin embargo ella dice que le gusta escuchar música y leer y a él le gusta el ordenador. El interesado declara que tiene intención de renovar el visado vietnamita y montar un negocio en Vietnam, sin embargo ella dice que piensan fijar su residencia en España una vez que contraigan matrimonio, también declara que es su intención contraer matrimonio para obtener la nacionalidad española.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el juez encargado del registro civil hayan deducido la

inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Hanoi (Vietnam)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (10ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Barbate

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barbate don J. G. G., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Dª H. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El juez encargado del registro civil dictó auto en fecha 31 de octubre de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, el juez encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en S. B., sin embargo ella dice que en A., el interesado declara que desde que iniciaron su relación decidieron casarse, no recordando donde lo decidieron, sin embargo ella dice que lo decidieron hace un año y que lo decidieron en A.. El interesado dice que la visita en semanas alternas porque por su trabajo viaja a Marruecos a menudo, sin embargo ella dice que la visita todas las semanas. No coinciden en los regalos que se han hecho ya que ella dice que él le regaló unos pendientes por su cumpleaños, mientras que él dice que le regaló un estuche de maquillaje y ella unos zapatos, sin motivo alguno. El interesado no da con exactitud la fecha de nacimiento de ella y tampoco la residencia de sus padres, ella por su parte dice que él ha nacido en B. (Huesca) desconoce por tanto dónde está esa localidad en España, dice además que sus padres viven en B. cuando están fallecidos. Ella declara que los hermanos de él se llaman M., M. y R. cuando son M., M. y R., desconoce asimismo el salario que tiene el interesado, dice que el piso donde vive es de su propiedad cuando es de su hermana con la que convive, desconoce su domicilio y su número de teléfono. Por otro lado el interesado es 23 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el juez encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Barbate (Cádiz)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (17ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesado contra auto del juez encargado del Registro Civil de Adeje.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. B. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D^a Z. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento, fe de soltería y certificación de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. El juez encargado del registro civil dictó auto en fecha 10 de febrero de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El juez encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2^a de septiembre de 2004; 3-3^a de marzo, 26-4^a de octubre, 3-5^a de noviembre de 2005; 26-5^a de mayo, 13-4^a y 26-4^a de junio, 18-2^a y 3^a y 25-2^a de diciembre de 2006; 26-4^a de enero, 9-5^a de febrero, 30-3^a de abril, 10-6^a y 29-4^a de mayo y 22-6^a de junio de 2007; 24-3^a de enero, 25-6^a de abril, 17-4^a y 7^a de julio y 1-4^a y 5^a de septiembre de 2008; 6-5^a de febrero, 31-6^a de marzo, 8-1^a de mayo y 2-6^a de junio de 2009.
- II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.*

instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en la Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia, la madre del interesado es prima del padre de ella. Ella indica que en noviembre de 2013, el interesado se presentó en su casa, los padres de él fueron a concertar el enlace con los padres de ella, la relación sentimental comenzó en enero de 2015, sin embargo el interesado dice que en enero de 2014 fue a casa de ella a hablar con sus padres y en ese momento comenzó la relación. El interesado dice que ha estado en Marruecos en febrero de 2014 y desde ese momento no ha vuelto salvo para las entrevistas, ella afirma que él ha viajado tres veces pero no concreta fechas. El interesado dice que vivirán en España, sin embargo ella dice que todavía no saben. En lo relativo a gustos, aficiones y comidas favoritas existen discordancias así la interesada dice que él no practica deportes mientras que él dice que practica fútbol, ella dice que le gusta salir con las amigas y ver la tele y de él desconoce sus aficiones, sin embargo él indica que a ambos les gusta caminar, ella dice que su comida favorita es el pollo y la de él la carne, mientras que el interesado afirma que a él le gusta el pescado y la carne y a ella el tajine y cuscús. Desconocen el nivel de estudios del otro, ella desconoce el trabajo que tiene él en España, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el juez encargado del registro civil hayan deducido la

inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los *fin*es propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Adeje (Santa Cruz de Tenerife)

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 13 de diciembre de 2016 (1ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano y una española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Dª C. S. P. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 4 de agosto de 2012 con don A. B. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificación de matrimonio, inscripción de nacimiento de la promotora en el registro civil español, fotocopia del DNI de la esposa y NIE del esposo, certificado de empadronamiento, certificado de defunción de la anterior esposa del marido y otros documentos

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 26 de octubre de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal

islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, la promotora, nacida en España y de nacionalidad española solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 27 de diciembre de 2012, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (26ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Bangladesh por un bangladeshí que obtuvo después la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don S. U. B. nacido en Bangladesh y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Bangladesh el 14 de mayo de 2004 con doña R. A. nacida en Bangladesh y de nacionalidad bangladeshí. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 18 de septiembre de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que se trata de un matrimonio poligámico, aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la Ley de su país, no puede permitirse su inscripción en España porque atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación del acuerdo recurrido. El

encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Bangladesh el 14 de mayo de 2004, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio polígámico. En el apartado 17, se indica que “el marido seguirá una vida islámica con su esposa y no se volverá a casar sin su consentimiento”.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento bangladeshí, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes puede volver a casarse, aunque en teoría sea con el consentimiento de la esposa. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (19ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. El interesado declara haber contraído matrimonio anteriormente sin haber aportado documentación alguna de dicho matrimonio y divorcio correspondiente.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don O. D. D. nacido en Costa de Marfil y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Guinea el 25 de julio de 2002 con Dª M. T. D. nacida en Guinea y de nacionalidad guineana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: extracto de acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y extracto de acta de nacimiento de la interesada.

2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2013 deniega la inscripción del matrimonio de los hechos expuestos se deduce que el interesado contrajo matrimonio encontrándose ligado por vínculo matrimonial sin que haya aportado ninguna documentación relativa al matrimonio y posterior divorcio confirme a la Ley Guineana, sin poder constatar la firmeza de dicho divorcio.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y

31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Guinea el 25 de julio de 2002 no se puede inscribir en el registro español dado que los interesados declaran en las audiencias reservadas que el interesado ha contraído matrimonio anterior sin que aporte documentación al respecto ni de este matrimonio ni de su supuesto divorcio. Declaran los interesados que fue porque no había registro civil y no firmó documento alguno ni cuando se celebró el matrimonio ni cuando se divorció. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, declara haber contraído matrimonio sin que aporte documentación alguna de dicho matrimonio ni de su supuesto divorcio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (29ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E. J. P. B., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 1 de diciembre de 2014 con Dª T. S. F. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes de la celebración del matrimonio, decidieron casarse antes de conocerse personalmente, la interesada llegó a la isla el 23 de noviembre de 2014 y volvió a España el 10 de diciembre de 2014, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental ya que él dice que se conocieron a finales del año 2013 e iniciaron la relación un mes después, sin embargo ella dice que se conocieron en septiembre de 2013 e iniciaron la relación dos meses después. Ella desconoce el número de teléfono de él y el interesado desconoce la dirección y teléfono de ella. El interesado declara que no hubo celebración de la boda sin embargo ella dice que acudieron 15 personas. La interesada desconoce el salario del interesado y declara que ella no trabaja, sin embargo él dice que ella trabaja de estilista y que su sueldo varía. Dice el interesado que se comunican cuando pueden, sin embargo ella dice que se comunican lo que los horarios y la diferencia horaria les permite. El interesado dice que ninguno de los dos tiene marcas, cicatrices o tatuajes, sin embargo ella dice que tiene la cicatriz de la cesárea y varios tatuajes. Ninguno de los dos conoce los estudios del otro y los idiomas hablados. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (30ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don A. A. G., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de agosto de 2014 con Dª A. A. G. Á. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los

fines propios de esta institución. Se conocieron a través de un amigo del interesado que es cuñado de ella (está casado con su hermana), él dice que fue en junio de 2013 y ella dice que en agosto de 2013. En el siguiente viaje que hizo el interesado se casaron. El interesado desconoce la dirección y teléfono de ella, así como su fecha de nacimiento, su salario y gustos personales y ella desconoce donde ha nacido el interesado, su dirección y teléfono, nombres de los padres y de sus hermanos, sus gustos y aficiones, salario, gustos personales y operaciones quirúrgicas y estudios. El interesado declara que a la boda asistieron doce personas, sin embargo ella dice que hicieron una celebración íntima a la que asistió el amigo de él, cuñado de ella. Ella dice que han convivido unos días después de casarse, sin embargo él dice han convivido 10 días antes de casarse. El interesado se equivoca o desconoce los nombres de los hijos de ella ya que dice que se llaman D., Y. y E., sin embargo ella dice que sus hijos se llaman D., E. N. y A. E. Discrepan en la frecuencia de las comunicaciones ya que ella dice que se comunican por teléfono interdiario, mientras que él dice que todos los días. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (31ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don P. V. P. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de enero de 2014 con D^a E. P. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde hace más de 28 años y tienen tres hijos en común, la relación se rompe en 2007 y la interesada se casa en el año 2008 con un hermano por parte de madre del promotor, llamado F. S. G., lo reagrupa y se lo lleva a España ya que don F. y la hermana de la interesada, que reside en España, mantienen una relación sentimental y tienen dos hijas, se divorcian en el año 2010, año en que retoma la relación con el promotor, el señor S. obtiene la nacionalidad española en 2013, la interesada también obtiene la nacionalidad española en 2013, contrae matrimonio con el promotor en 2014 con el que tiene tres hijos. La interesada alega en el recurso

que “nunca debió casarse con el señor S., pero fue una decisión que tomé al calor de una crisis emocional y familiar”.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (32ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don L. G. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 5 de marzo de 2013 en Marruecos, según la ley local, con Dª K. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Marruecos el 5 de marzo de 2013 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2014.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I,

CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser casi competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las

órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cfr.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos marroquíes celebrado en Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los *finés* propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que el interesado declara que fue en marzo de 2013 (se casaron el mismo mes) en casa del padre de ella porque la madre de la promotora concertó el matrimonio con el declarante, sin embargo ella manifiesta que lo conoció porque ella era amiga de las hijas del interesado cuando vivía la madre de

ellas, anterior esposa del interesado, cuando falleció ésta, las hijas propusieron a la declarante como futura esposa de su padre. El interesado dice que se conocieron en persona unos días antes de la boda celebrada el 5 de marzo de 2013, dice que fue a verla el 1 o 2 de marzo y acordaron la preparación del matrimonio. El interesado dice que no trabaja y cobra una ayuda de 426 euros, sin embargo ella dice que él trabaja de albañil, pero desconoce dónde ni el salario que tiene. La interesada desconoce que él tiene un segundo apellido, cuando se marchó a España ni el tiempo que lleva aquí, dice que él reside en V. para luego rectificar y declarar que reside en C., desconoce su dirección y número de teléfono, tampoco sabe en qué lugar ni en qué fecha ha presentado el interesado la solicitud de inscripción de matrimonio. Sólo sabe del interesado que es viudo y es bueno, que tiene dos hijos y dos hijas, que tiene una casa en propiedad en C. y que es religioso. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, indica que ella vive en el piso propiedad de él que tiene en C.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (34ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don G. A. H. N. en calidad de testigo de la boda, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de octubre de 2014 entre don N. M. G., nacido en España y de nacionalidad española y Dª O. L. E. M., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28

de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida

por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla el 3 de octubre de 2014 y contrae matrimonio unos días después, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada tiene un hijo nacido en enero de 2014, y a finales de 2014 se conocen por internet. Ella desconoce el teléfono de él, ella dice que no trabaja pero trabajaba en una casa de familia, sin embargo él dice que ella estudia peluquería. Ella dice que se comunican por whatsapp y a veces la llama, sin embargo él dice que se llaman varias veces al día. Ella sufre de epilepsia, cuestión que él parece no saber, tampoco sabe la interesada las aficiones de él. Tampoco saben los estudios del otro. Por otro lado el interesado es 31 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (35ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Dª E. M. M. B., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 4 de julio de 2014 con don J. A. B. C., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde pequeños, son del mismo pueblo y son primos hermanos aunque niegan el parentesco, retoman la relación en 2013 en un viaje que hizo ella a la isla, en el siguiente viaje que hace contraen matrimonio. La interesada dice que se casaron en junio cuando fue en julio, no coinciden en gustos y aficiones. El interesado confunde el nombre de ella al llamarla "E.". Declara ella que han convivido 12 años y él dice que lo han hecho en los viajes de ella. La interesada emigró a Alemania con un visado allí estuvo un año y luego fue a España. El interesado vivió en Estados Unidos, allí contrajo matrimonio con una ciudadana norteamericana, obtuvo el divorcio de la misma el 7 de abril de 2014 y en julio contrae matrimonio con la promotora, tiene tres hijos que viven en Estados Unidos. Las pruebas aportadas no son concluyentes,

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (36ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R. A. D., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de agosto de 2014 con Dª E. M. A., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Parece que existe un

parentesco entre ellos son primos hermanos. Discrepan en cómo se conocieron ya que él dice que él visitaba a un tío de él y ella estaba allí, ella por el contrario dice que fue en el domicilio de una prima suya en Santo Domingo. También difieren en cuando iniciaron la relación sentimental ya que ella dice que fue el 3 de septiembre de 2012 mientras que él declara que fue el 12 de junio de 2012. El interesado desconoce el número de teléfono de ella, dando un número diferente, tampoco sabe cuándo se fue ella a España; ella no da los nombres de los hermanos de él y desconoce su nivel de estudios. La interesada declara que trabaja como ayudante de cocina y percibe 1.124 euros, sin embargo él dice que ella es camarera y percibe 900 euros. No coinciden en gustos y aficiones y ella dice que él padece de úlcera, mientras que él no dice nada de esto declarando que ninguno de los dos padece enfermedades. La madre del interesado vive en España y estuvo casada con un ciudadano español, de origen dominicano del que se separó, según declara el interesado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (38ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Conakry.

HECHOS

1. D^a M. K. nacida en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 30 de agosto de 2014 con don A. C. K., nacido en Guinea Conakry y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de enero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Guinea Conakry entre un ciudadano español, de origen guineano y una ciudadana guineana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son de la misma familia, discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental ya que él dice que en 2010 y ella que en 2011, tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que en 2010 y ella que en 2013. El interesado dice que a la boda no fue mucha gente, sin embargo ella dice que fue toda la familia. No coinciden los nombres de los testigos de la boda, ya que él dice que fueron su hermano F. M. e I. K., mientras que ella dice que fueron A. K., sobrino de él y I. K. El interesado declara tener seis hijos, uno en España y cinco en Guinea, sin embargo ella dice que él tiene dos hijos, ella tampoco sabe el número de hermanos que tiene él ya que dice que tiene dos cuando él declara tener muchos; el interesado tampoco sabe los nombres de los hermanos de ella (sólo coinciden en un nombre). Ella desconoce el salario del interesado, dice que

él le ayuda económicamente enviándole 100 euros mensuales, sin embargo el interesado dice que no ayuda económicamente a la interesada. Ella desconoce la dirección y el teléfono del interesado y éste menciona que ella vive con su madre cuando ella declara que vive en el piso propiedad del interesado en Guinea con sus hermanos. Desconocen gustos y aficiones, y ella desconoce que él padece diabetes y tiene tratamiento para ello. Según el informe del ministerio fiscal el certificado de matrimonio está manipulado a mano con tipex en el espacio destinado a la firma del esposo, lo que hace dudar de su veracidad.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Conakry (Guinea).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (40ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R. A. R. S., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 14 de diciembre de 2013 con Dª M. N. U. R., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como

documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como

medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce cuándo emigró ella a España ya que dice que fue en 2009 mientras que ella dice que en 2005. Ella desconoce la edad del interesado ya que dice que tiene 40 años cuando son 57, tampoco sabe dónde nació ya que dice que fue en S. C. cuando fue en S. D. El interesado tiene dos hermanos que se llaman L., uno vive en Estados Unidos y otro en S. D., ella sólo menciona al que vive en S. D. El interesado desconoce la dirección y el teléfono de ella, tampoco sabe los nombres de los padres y donde viven, da el nombre de uno de los hermanos de ella que no se corresponde con el que da ella ya que dice que se llama J. cuando es C. Ninguno de los dos sabe los ingresos del otro, ella dice que él no se lo quiere decir. No coinciden en gustos y aficiones, dice que a él le gustan todos los equipos de fútbol, mientras que él declara que es del Escogido; tampoco coinciden en los tatuajes que tiene ella. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que ella. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en

momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (41ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don L. F. CC nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 2 de abril de 2012 en La República Dominicana, según la ley local, con Dª T. J. T. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro

Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el

mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que en 2009 y él dice que en 2010. Ella declara que él trabaja de chef mientras que él dice que es agricultor. Ella afirma que han convivido juntos en los viajes que duraban un mes y han sido tres, mientras que él dice que han convivido durante un año antes de casarse. La interesada dice que habían solicitado la inscripción del matrimonio en el Consulado de España en Santo Domingo, sin embargo el interesado dice que no lo han solicitado. Ella desconoce el nivel de estudios del interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (42ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º. *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don M. J. P. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de mayo de 2008 con Dª R. Y. P.R., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de febrero de 2016 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando desfavorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las

resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 6 de mayo de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2012.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre

necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la

finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados, según sus declaraciones se conocen desde pequeños, ella declara que han convivido desde que ella tenía 16 años hasta que en 2005 él fue a España, se casó con una mujer dominicana al mismo tiempo que era pareja de ella, manteniendo relación con las dos mujeres al mismo tiempo. El interesado estuvo casado desde 2004 hasta 2008 en que se divorció. Tienen tres hijos en común y él tiene dos hijos de otras relaciones. El interesado se equivoca o no sabe el año de nacimiento de ella ya que dice que nació en 1989 cuando fue en 1979. Ella declara que él ha viajado tres veces a la isla y él dice que cuatro. Ella desconoce el salario de él y discrepan en gustos y aficiones. Ella solicitó un visado hace cinco años que le fue denegado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 13 de diciembre de 2016 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don L. A. C., nacido en C. (República Dominicana) de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de abril de 2010, presentó en el Registro Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 de enero de 2012, con D^a L. R. A., nacida en L. V. (República Dominicana). Adjuntan como documentación: documentos de identidad y pasaporte de los interesados, acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento de la interesada, certificación literal de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 20 de noviembre de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 12, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar discrepan las declaraciones relativas al momento en que él empezó a residir en España. Don L. declara que llegó a España en 2005, Dª L. afirma por su parte que fue en 2007, pero desconoce cómo entró en España.

Tampoco coinciden las declaraciones relativas al lugar en que se conocieron. Si bien ambos declaran que se conocieron en una discoteca, el interesado afirma que fue en R., ella manifiesta que fue en C. Cabe destacar que don L. no hace declaración alguna sobre los gustos y aficiones de cada uno de ellos. Así mismo, el declarante manifiesta que tiene ocho hermanos, no obstante, Dª L., afirma que son nueve hermanos, aunque

únicamente conoce el nombre de tres de ellos. Ninguno de estos extremos ha sido desvirtuado por el recurrente.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (18ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don I. E. M. E., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de enero de 2015 con doña A. G. R., nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de diciembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o

funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la dirección y el teléfono del otro. Ella declara que han convivido en sus viajes en hoteles y apartamentos pero él no contesta a esa pregunta. El interesado desconoce el nombre de tres de los hermanos de ella (tiene cinco), desconoce el salario que tiene ella y las funciones de su trabajo. Ella declara que le ha enviado dinero de enero a mayo que estuvo sin trabajo aunque no le enviaba mucho, sin embargo él declara que ella no le enviaba dinero, tan sólo para pagar el apartamento donde iban a estar. El interesado dice que no tiene aficiones, sin embargo ella dice que a él le gusta correr por la mañana. Ella dice que él tiene una cicatriz en la pierna izquierda sin embargo él dice que la tiene en la pierna derecha. La interesada alega, en el recurso presentado, que se quedó embarazada del interesado en uno de los viajes que hizo a la isla pero que perdió al niño a las ocho semanas de gestación, de esta circunstancia no presenta pruebas. Por otro lado y aunque no es determinante, la interesada es 17 años mayor que el interesado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (22ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don F. A. L. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 de noviembre de 2014 con doña A. E. F. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de agosto de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados, según sus declaraciones, se conocen desde pequeños, retoman el contacto en 2006 e inician la relación en octubre de 2014, en el segundo viaje de la interesada en noviembre del mismo año, contrae matrimonio. El interesado declara que no hicieron celebración del matrimonio por el trabajo de él en el campo, sin embargo ella dice que no lo celebraron porque él no es de mucha celebración. Ella dice que sí han convivido antes del matrimonio, sin embargo él dice que no. Tampoco coinciden en el número de hermanos que tiene cada uno; el interesado desconoce la dirección de la interesada y cuánto paga de alquiler por la casa donde vive, tampoco sabe cuándo emigró ella a España y con qué tipo de visado entró. La interesada no da todos los nombres correctos de los hijos que tiene él (tiene cinco hijos), no coincidiendo tampoco las edades de los mismos. Declaran que él mandaba dinero a la interesada, ella dice que la primera vez que le envió dinero fue en noviembre de 2014 antes de viajar a la isla, sin embargo el interesado no lo recuerda. El interesado desconoce las aficiones de ella, y no coinciden en señalar las enfermedades que padecen ya que ella dice que ella no tiene y que él se operó de apendicitis y de una hernia, sin embargo él indica que ella padece asma y que él padece diabetes y está operado de una hernia. Ella dice que tiene una cicatriz en la pierna izquierda y él en la derecha, sin embargo él dice que la única cicatriz que tiene es la de la operación de la hernia. La interesada contrajo matrimonio con un español en 1996, se separó del mismo en el año 2000 y obtuvo la nacionalidad española en 2001, luego emigró en el año 2010. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (23ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don H. A. F. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de noviembre de 2014 con doña M. E. G. P., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de agosto de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los *fines* propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana dominico-española en el año 2009, obtuvo la nacionalidad española en 2013 y en 2014 se divorció de la misma, el 20 de febrero de 2014 y en noviembre contrae matrimonio con la promotora, el interesado declara al respecto que se casó por amor con una dominicana, regularizó su situación, estuvo con ella un año y se divorció hace dos años. El interesado emigró a España con un visado de corta duración expedido por las autoridades polacas, hecho este que la interesada desconoce, también desconoce ésta cuando se casó el interesado, con quien y cuando se divorció. Tienen tres hijos en común sin embargo desconoce aspectos de la vida del otro por ejemplo lugar y fecha de nacimiento, teléfono, no coinciden algunos nombres de los hermanos del otro. El interesado declara que los partos de la interesada fueron naturales, sin embargo ella dice que dos fueron naturales y uno por cesárea. Ella desconoce el horario de trabajo del interesado ya que dice que es de 10 a 4 de la tarde, sin embargo él declara que es de 10 a 2 y de 5 a 9, por su parte el interesado desconoce el nombre de la escuela donde trabaja ella.

Desconocen los gustos y las aficiones de cada uno, ella se equivoca en el lugar donde él tiene una mancha (dice la pierna derecha cuando es la izquierda). El interesado declara que ha contraído matrimonio porque si no es casado no puede participar en la iglesia, sin embargo ella dice que han contraído matrimonio porque tienen hijos y son maduros. En el recurso dicen que se casaron en 2011 cuando fue en 2014.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (25ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. R. P., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 22 de septiembre de 2008 en La República Dominicana, según la ley local, con don J. A. F. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es ajustado a Derecho. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 22 de septiembre de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de

certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al

consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n°3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los *finis* propios de esta institución. Ella dice que contrajeron matrimonio el 22 de agosto de 2008 para luego rectificar y decir que fue el 22 de septiembre de 2008; una vez que contrajeron matrimonio ella emigra a España en noviembre de 2008, el interesado se limita a decir que ella se fue a España en 2008 pero no especifica cuando. Discrepan en cómo y por qué decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que fue antes de venir a España para poder darle a él también los papeles, sin embargo él dice que fue porque su padre no quería que convivieran como pareja en unión libre, que se tenía que casar, por lo que se lo pidió y se casaron, dice que también pretenden casarse por la iglesia. Ella indica que él trabaja en un complejo turístico de P. B., sin embargo el interesado dice que trabaja independientemente en mantenimiento porque es eléctrico. Declara ella que se comunican por teléfono todos los días, sin embargo él dice que se comunican casi todos los sábados (él no supo dar el teléfono de ella). Ella dice que él tiene cuatro hermanos pero sólo dio el nombre de dos, los otros dos no coinciden con los que da él. Ella dice que él tiene familiares en España concretamente en B., sin

embargo él dice que no tiene familiares en España. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (40ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

HECHOS

1. Don B. A. G. D., mayor de edad, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, nacido en Bolivia, presentó ante el Registro Civil Consular de La Paz solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con doña R. L. R. G., divorciada y de nacionalidad boliviana, el seis de febrero de 2015 en el departamento de C., C., Bolivia. Acompaña a su solicitud: certificación de nacimiento del interesado, fe de vida y estado del interesado, certificado de nacimiento de la interesada y de su estado civil de divorciada, certificado de anterior matrimonio de la promotora y de su divorcio, declaración jurada de estado de los interesados y partida literal del matrimonio celebrado entre los promotores cuya inscripción solicitan.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 29 de julio de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los *fin*es propios de esta institución. Pero en primer lugar, debe reseñarse que la interesada no ha respondido a numerosas preguntas del cuestionario, y, si bien en las alegaciones practicadas en el recurso interpuesto se señala que cuando omitió respuesta debió entenderse que ésta era negativa, lo cierto es que cuando la interesada quiso responder negativamente, lo que hizo en varias ocasiones, lo hizo expresamente. Además se observan contradicciones en las respuestas dadas por las partes lo que pone de relieve un desconocimiento recíproco, impropio de quienes inician un proyecto de vida en común. Así, entre otras discrepancias podemos reseñar las siguientes: en primer lugar ella dice que su suegra se dedica a las labores de la casa mientras que él dice que su madre es comerciante. Ella dice que él trabaja independiente y que tiene unos ingresos de 1500/2000 euros mientras que él dice que está en paro y que carece de ingresos actualmente. Además ella dice que no ayuda económicamente a su cónyuge y él que sí recibe esta ayuda. En cuanto a la celebración de la boda, él dice que fueron testigos su cuñada y una amiga de su esposa y ella cita como tales a dos señoras cuyos nombres no coinciden en ningún caso con el de su hermana. Tampoco coinciden las manifestaciones acerca de aficiones y gustos, así él dice que ella es aficionada del Barcelona, mientras ella dice serlo de San José. Ella dice que él lo es del Real Madrid y del Wilsterman y él declara serlo del Atlético de Madrid. También ella ignora que él tiene coche, un Toyota según declara el interesado. Otras discrepancias en orden a temas personales son que él dice que ella es alérgica al polvo y que tiene fobia a los bichos y ella no ha hecho referencia a ninguna de estas cuestiones; o que ella dice que ronca a veces y él dice que ella no ronca. Desde que retomaron el contacto en 2012 sólo se han vuelto a ver en marzo de 2014 y es ahí donde deciden casarse. Él dice que han convivido juntos antes del matrimonio y ella que no. En la prueba practicada y en las alegaciones realizadas en el escrito de recurso no se ha desvirtuado lo dicho.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento

del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (42ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. C. A., mayor de edad, divorciado, de nacionalidad dominicana presentó ante el registro Civil Consular en Santo Domingo, solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con doña W.-L. R. V., mayor de edad soltera de nacionalidad española. Acompaña como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de nacimiento del promotor, así como del matrimonio anteriormente contraído y de su divorcio, así como declaración jurada de su estado civil de divorciado, y de ella certificación literal de nacimiento y acta notarial de manifestaciones en que declara que su estado civil al tiempo de contraer matrimonio era soltera.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el Consulado de España en Santo Domingo República Dominicana. Con fecha 18 de marzo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 2 de agosto del presente. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así para comenzar podemos señalar que él no sabe la dirección de ella y confunde la ubicación de la localidad en que vive, pues dice ser B., cuando en verdad es G. Señala que la interesada tiene una sola hermana por parte de padre cuando según ella son varios. Respecto a los viajes de ella a España, él declara que el primero fue en 2006, cuando según ella fue en 2010. Ambas partes han declarado que se conocieron a través de las madres que son vecinas y amigas. Este hecho tuvo lugar después de que ella adquiriese la nacionalidad española lo que ha hecho dudar al encargado del registro civil de si en realidad este matrimonio fue convenido por las propias madres. En cuanto a su celebración de su matrimonio, a la que no asistió ningún familiar, tuvo lugar en el viaje que realizó ella a República Dominicana en febrero de 2015, viaje que según él duró 2 meses y según ella 1. También podemos destacar el hecho de que ella confunde la edad de la hija de él, o el hecho de que no sabe que, según declara el interesado, éste tiene una prima en M. Por parte de él podemos reseñar que confunde la jornada laboral de ella por cuanto a que desconoce que también trabaja los domingos, o el hecho de que ella sabe algo de inglés, algo que él no ha manifestado preguntado por esta cuestión. Estas cuestiones no han quedado desvirtuadas en las alegaciones practicadas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular y el ministerio fiscal, quienes por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (43ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. F. M., mayor de edad, divorciado, de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, República Dominicana, solicitud de inscripción de su matrimonio celebrado con doña Á. R. M., de nacionalidad dominicana, en República Dominicana el 16 de enero de 2013. Adjuntan como documentación acreditativa de su pretensión: certificación literal de nacimiento del promotor, de matrimonio y posterior divorcio del mismo y fe de vida y estado también del interesado; de ella aportan acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería y de ambos acta inextensa del matrimonio que pretenden inscribir.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el Consulado de España en Santo Domingo República Dominicana. Con fecha 27 de noviembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 12 de mayo del presente. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en cuanto a los datos personales y familiares cabe señalar en primer lugar que él confunde la fecha de nacimiento de ella y ésta no sabe el teléfono de su esposo. En cuanto a su relación y boda, ella dice que no asistieron familiares de él debido al reciente fallecimiento de su padre, sin embargo él dice que la razón radica en problemas con una casa en construcción. Él dice que se conocieron por Badoo y que empezaron su relación a los tres meses mientras ella señala que fue por Facebook y que la iniciaron a los seis. Preguntados por los viajes de él a la República Dominicana, no coinciden las fechas dadas en relación a uno ni el periodo de estancia en relación a otro. Respecto a otras cuestiones personales, él dice que el parto de ella fue por cesárea mientras que ella manifiesta que fue normal. Además él dice que ella es asmática crónica y ella no ha hecho referencia a esto. En cuanto a sus estudios, él dice que ella habla inglés mientras que ella dice no hablar ningún otro idioma a parte del propio y ella desconoce que él hable catalán. Preguntados igualmente acerca de la familia de ella en España, ella ha manifestado tener un sobrino en Andalucía mientras que él dice que tiene numerosa familia en M. y M. Respecto a los gustos y aficiones, las partes desconocen el equipo de fútbol al que son aficionados sus respectivos cónyuges. Además tampoco han coincidido los gustos que dicen tener en común, pues ella declara que son pasear y tomar café con la familia, y él que lo son ver la televisión y dormir. Respecto al matrimonio anterior del promotor, preguntados por la causa de divorcio, ella ha declarado ser que ella no le atendía como debía y que se marchó con otro. Él, que se debió a que él quería hijos y ella no y ésta se marchó con otro. En cuanto a su proyecto de vida, él manifiesta que van a vivir en república Dominicana por el clima, ella que en España pues es donde recibe la pensión. Además, él ha declarado que quiere casarse para que ella le cuide, lo cual de por sí no puede decirse que sea una causa propia para contraer matrimonio, mientras que ella ha dicho querer trabajar en un futuro si bien dependerá de lo que él le diga.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en

momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (46ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. H. A. C., de nacionalidad española adquirida por residencia en dos mil ocho, presentó ante el Registro Civil Central solicitud de inscripción de su matrimonio contraído en Q., Ecuador, el 29 de enero de 2010 con doña F. H. R. V., de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de inscripción de matrimonio en el registro competente de Ecuador, certificado de nacimiento del interesado y fotocopias de los DNI y cédula de identidad de los promotores.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el caso de ella en el Consulado de España en la Quito, Ecuador y en el de él, ante el encargado del Registro Civil Central. Con fecha 12 de junio de 2015 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable con fecha 8 de febrero del presente. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana ecuatoriana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, en primer lugar cabe señalar que preguntadas las partes acerca de si habían solicitado la inscripción de su matrimonio con anterioridad, él ha respondido afirmativamente mientras que ella no. Efectivamente la inscripción de este matrimonio en el Registro Civil Consular de España en Quito fue denegada mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2010. En él, aparte de manifestar otras contradicciones en las audiencias reservadas practicadas con aquel motivo, se especifica que, preguntadas las partes, éstas declararon que sabían que la celebración e inscripción de este matrimonio permitía al cónyuge extranjero residir en España y adquirir la nacionalidad española en menos tiempo y que contraían matrimonio con esta finalidad. Esta circunstancia, a juicio del encargado del Registro Civil Central, no ha sido alterada y por sí sola impediría la inscripción de este matrimonio por cuanto a que la finalidad pretendida no es la propia de la institución. Pero además, tanto en las audiencias celebradas con aquél motivo como en las actuales se han observado una serie de discrepancias impropias de quienes presentan o pretenden tener un proyecto de vida en común. A título de ejemplo podemos señalar que preguntadas las partes cuándo habían decidido contraer matrimonio, él dice que un año antes de su celebración y ella dice en el mismo 2010, cuando este matrimonio se celebró el 29 de enero de este año. También es reseñable que el interesado ha manifestado que su cónyuge no tiene familiares en España mientras que ella ha dicho que sí, que dos primas. En las audiencias practicadas con motivo del intento de inscribir el matrimonio en el registro civil consular se observaron otras serias discrepancias que han sido recogidas en el auto denegatorio entre las que podemos citar el hecho de que ella entendiese que su relación sentimental empezó en 2003 y él que en 2008. También a este respecto cabría señalar que, de ser así, desde que iniciaron la relación sentimental según el interesado, sólo habría ido a Ecuador con motivo de la boda en 2010, por cuanto a que, según la audiencia practicada a ella ahora, él habría ido a Ecuador en 2006 y luego ya en 2010 con motivo de la propia boda. Además, en estas audiencias se contradicen con lo expuesto en las segundas ya que en relación a la fecha en que decidieron contraer matrimonio, ella declara, en la primera, que en 2008, y en la segunda que en 2010. Él sin embargo declara en la primera que fue en 2009 y en la segunda parece mantener el mismo año pues dice que fue un año antes a la celebración. También se observan contradicciones en torno

a gustos, aficiones y costumbres. Por último, el encargado del Registro Civil Central ha entendido que estas circunstancias que en su día impidieron la inscripción del matrimonio no han sido alteradas, de forma que, a la vista de los informes emitidos por el encargado del registro civil consular y el ministerio fiscal, debe volverse a denegar la inscripción solicitada. Todos estos hechos no han quedado desvirtuados por las alegaciones practicadas en el recurso presentado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Ankara.

HECHOS

1. Dª B. S. B. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1995, presentó en el Consulado español en Ankara, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Turquía el 7 de enero de 2015 con don F. J. nacido en Siria y de nacionalidad siria. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y acta de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de marzo de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues

bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Turquía entre una ciudadana española, de origen sirio y un ciudadano sirio y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque los interesados tienen parentesco, son primos, se conocieron por internet y no se conocían personalmente antes del matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se da la circunstancia que otra hermana de la promotora ha iniciado un expediente matrimonial en la embajada de España en Ankara para contraer matrimonio con el hermano del promotor, también nacional sirio, contrayendo matrimonio el mismo día ambas parejas. Iniciaron su relación a los tres meses, según él y a los cuatro según ella, y tomaron la decisión de casarse por teléfono según él hace tres meses y según ella hace cuatro meses. Discrepan en gustos personales, deportes practicados, aficiones y en los regalos que se han hecho. Las pruebas presentadas no son concluyentes

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento

del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Ankara (Turquía)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (12ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Addis Abeba.

HECHOS

1. Don B. G. Y. nacido en Etiopía y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Consulado español en Addis Abeba, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Etiopía el 17 de noviembre de 2015 con Dª T. K. W. nacida y residente en Etiopía y de nacionalidad etíope. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de noviembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Etiopía entre un ciudadano español, de origen etíope y una ciudadana etíope y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde niños, el interesado viajó a Etiopía quince días antes de la boda, para contraer matrimonio y no ha vuelto. Ella declara que decidieron contraer matrimonio hace un año y él dice que hace seis meses, lo decidieron por teléfono. Ambos desconocen la fecha de nacimiento del otro. La interesada no recuerda la fecha del matrimonio, desconoce la profesión del interesado, donde trabaja, nombre de la empresa, estudios realizados, ingresos mensuales, dirección y teléfono, gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. Por su parte el interesado desconoce que el piso donde vive ella es propiedad de su madre ya que dice que pertenece a su hermana, desconoce su número de teléfono, gustos, aficiones, comidas favoritas, deportes practicados, dice que no ha sufrido ninguna operación cuando ella declara que tiene una cesárea de su hijo. No presentan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de Addis Abeba (Etiopía)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (14ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. J. F. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 9 de febrero de 2009 en La República Dominicana según la ley local, con Dª I. Y. A. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73

de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 9 de febrero de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). No

obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en N. Y. el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos

por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que al momento del matrimonio ambos eran solteros, mientras que el interesado declara que eran divorciados, lo cierto es que él era divorciado y presenta acta inextensa de divorcio pero ella no presenta documentación alguna que acredite su estado civil. Ella desconoce desde cuando vive el interesado en España ya que dice que desde el 2004 cuando es desde el 2006. El interesado dice que desde que la conoció ha viajado a la isla tres veces pero ella da hasta cinco viajes. Manifiesta el interesado que se conocieron hace cinco años y decidieron casarse hace seis. La interesada desconoce el número de hijos que tiene el interesado ya que dice que tiene tres cuando él declara tener dos hijos. El interesado dice que ella es ama de casa sin embargo ella dice que es estilista. Declara el interesado que trabaja en mantenimiento y de cocinero por cuenta ajena en M. C.B. Y CC S.L. y P. U., sin embargo ella dice que él trabaja de mantenimiento de aire acondicionado y tiene un bar restaurante. Ella desconoce el número de hermanos que tiene él ya que dice que tiene nueve cuando son diez y el interesado desconoce algunos nombres de los hermanos de ella. Ella solicitó un visado en 2010 que le fue denegado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (16ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1. Dª P. A. S. S. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 7 de marzo de 2013 con don G. A. P. L. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de octubre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de

septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que se casaron el 9 de febrero de 2013 cuando fue el 7 de marzo de 2013. No coinciden en el número de viajes que ha realizado la interesada ya

que ella dice que ha viajado en 2011, enero de 2013, noviembre de 2013, marzo de 2014, mientras que él dice que ella ha viajado dos veces. Tienen una hija en común pero ella dice que tiene seis meses y él dice que tiene cuatro meses. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si practican deportes, último libro que han leído (él dice que ha leído y ella dice que no leen), ella dice que no tiene aficiones mientras que él dice que a ella le gusta bailar, si disponen de vivienda, si tienen fobias, si les gustan las plantas, etc., Ella dice que él está en paro y por ellos no tiene ingresos sin embargo él dice que es operador de supermercados y gana 400 mil pesos mensuales. El interesado muestra su deseo de contraer matrimonio a fin de poder adquirir la nacionalidad española en menos tiempo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Encargado/a del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (20ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. A. A. P. nacido en España y de nacionalidad española presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de marzo de 2015 con Dª M.

M. M., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado confunde la fecha de la boda ya que dice que fue el 5 de mayo de 2015 cuando fue el 4 de marzo de 2015. Ella dice que lo celebraron en el M. S. con toda la familia, el interesado declara que fueron tres personas la madrina, el padrino y la madre de ella. El interesado desconoce la dirección y el teléfono de la interesada dice que el padre de ella no saben dónde está (ella dice que vive en S. D.), declara que tiene 11 hermanos cuando son ocho y no coinciden los nombres. Por su parte ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado, su número de teléfono y los nombres de sus padres y su nivel de estudios. Ella dice que la relación sentimental comienza la segunda vez que él viajó a la isla, sin embargo él dice que en el primer viaje. Ella indica que trabaja en E. y gana 38.500 pesos y el interesado dice que ella trabaja en E., gana 50 mil pesos y además trabaja en una peluquería. Ella dice que se comunican por skipe, mientras que él dice que por wasap y Facebook. Ella dice que padece asma y de él no indica nada, sin embargo él dice que le han operado de una obstrucción en vejiga. No coinciden en los regalos que

él le ha hecho a ella, dice ella que tiene amigas en España y él dice que cree que ella tiene una prima en España. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (21ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. Don F-Á. C. B., nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de febrero de 2013 con Don L. B. R. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificación de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta

comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana cubana en el año 2006 y se divorció de la misma en el año 2009. Se conocieron por internet en junio de 2008 (el interesado aún estaba casado con su anterior esposa), ninguno de los dos recuerda donde y cuando decidieron contraer matrimonio. El interesado declara que ella tiene una hermana llamada Sunaray y que se dedica a la hostelería, sin embargo ella declara tener dos hermanas: Subnaraiza, y es dependienta en lo militar y Y. M.. Ninguno de los dos sabe los segundos apellidos de los padres del otro. Ella desconoce que él ha sido operado de una hernia inguinal, dice que no tiene aficiones sin embargo ella dice que la afición de él es caminar, tampoco sabe la interesada el nivel de estudios del interesado y su salario. Ella dice que él siempre le ha ayudado económicamente antes y después del matrimonio, sin embargo él dice que le ha mandado dinero cuando ha podido. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado/a del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (23ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. CC nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de julio de 2008 con Dª J. S. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 8 de julio de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2010.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de

certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1° CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 n°1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al

consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir *finés* impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 n°3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los *finés* propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, ella llegó a la isla en junio de 2008 y se casaron el 8 de julio de 2008, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de una sobrina de él que vive en España que los presentó por teléfono, el indica que comenzaron la relación sentimental cuando ella llegó a la isla, sin embargo ella dice que comenzó en el mismo momento que los presentaron por teléfono. Ella desconoce el número de hermanos que tiene él ya que dice que tiene siete hermanos cuando son nueve, además no coinciden nombres y no da otros, por su parte el interesado tampoco sabe el número de hermanos que tiene ella ya que dice que tiene dos cuando son tres. El interesado dice que ella lleva viviendo en su domicilio desde 2011 mientras que ella dice que lleva desde 2004. El interesado declara que él quiere quedarse a vivir por el momento, en la isla porque tiene trabajo, sin embargo ella dice que vivirán en España porque él

ha estado y le gusta. El interesado entró en España con visado para ir a Suiza y de allí pasó a España, pero no coinciden en las fechas en que solicitaron el visado. Tampoco coinciden en los regalos que se han hecho. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de diciembre de 2016 (4ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1. Don J. M. M. H., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 2 de octubre de 2015 con D^a L. M. G. B. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, escritura de celebración de matrimonio acta inextensa de nacimiento de la interesada, apostilladas, documentos de identidad y pasaporte de los interesados y acta de manifestaciones en la que se recoge la declaración de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de febrero de 2016 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller del Consulado en Santo Domingo, que, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o

de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso
- 2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 2 de octubre de 2015 entre J.-M. M. H. y L.-M. G. B.

Madrid, 13 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (22ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don M. A. J. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de mayo de 2013 con D^a Y. L. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales y certificados de nacimiento de los hijos que tienen en común.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada, además los interesados tienen dos hijos mellizos en común.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de mayo de 2013 entre M. A. J. R. y Y. L. P.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (19ª)

IV.4.1.3. Matrimonio celebrado en el extranjero

Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran mauritanos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación mauritana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don B. C. B. nacido en Mauritania y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Mauritania el 6 de noviembre de 2006 con doña M. C., nacida en Mauritania y de nacionalidad mauritana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 8 de agosto de 2014, deniega la inscripción por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y presentando numerosas pruebas como fotografías, certificados de nacimiento de los hijos que tienen en común, etc.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando favorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.

II. El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el registro civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC).

III. Como en este caso los dos contrayentes eran mauritanos cuando se celebró el matrimonio (6 de noviembre de 2006), el interesado obtuvo la nacionalidad española en el año 2013, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (cfr. art. 9-1 CC). El encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción por falta de consentimiento a la vista de las declaraciones de los interesados en las audiencias reservadas. Sin embargo con el recurso los interesados aportan numerosas pruebas entre ellas el certificado de nacimiento de los dos hijos de la pareja además de fotografías, llamadas telefónicas, etc., siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación. Por otro lado los interesados tienen una hija en común nacida en España en el año 2008.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.-Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio contraído en Mauritania el 6 de noviembre de 2006 entre don B. C. B. y doña M. C.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (15ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. M. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2008, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 31 de marzo de 2000 con doña A. C. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de continuidad de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2015 deniega la inscripción de matrimonio ya que se aporta un documento marroquí que constituye una información testifical que efectúan ante notarios por la que doce testigos declaran la legitimidad y continuidad del matrimonio, pero no precisan las circunstancias de celebración tales como lugar, hora, día, mes, año, autoridad ante la que se celebró.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2008, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 2000 sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 2000.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (*cf.* art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan “acta de matrimonio”, donde se expresa, “acta de continuidad de matrimonio....los testigos cuyos datos a continuación detallamos declaran conocer al matrimonio antes mencionado y declaran que ambos conviven como marido y mujer desde que contrajeron matrimonio hace cinco años aproximadamente”. Esto fue declarado el 31 de marzo de 2000 por lo que si contrajeron matrimonio hace cinco años aproximadamente lo habrían contraído en 1995. No se precisan las circunstancias en las que se llevó a cabo el matrimonio como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 20 de diciembre de 2016 (3ª)

IV.7.1. Competencia del registro civil.

La competencia del registro civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 RRC), por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.

En el expediente sobre declaración de incompetencia para instruir un expediente de autorización de matrimonio civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Quart de Poblet.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Quart de Poblet el 29 de junio de 2015, doña CC T., nacida en España y de nacionalidad española, y don M. K., nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní solicitaban autorización para contraer matrimonio en el Registro Civil de Quart de Poblet. Aportaban la siguiente documentación: documentos de identidad y pasaporte de ambos contrayentes, certificado de soltería del interesado, traducido y legalizado, certificación literal de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento del interesado traducido y legalizado, certificados de empadronamiento de los interesados.

2. Ratificados los solicitantes, la encargada del registro solicita informe policial acerca de la residencia efectiva de los solicitantes en Q. P. La Policía Local informa que, personado el agente en el domicilio señalado por los interesados, no hay nadie en el mismo, y que tras averiguaciones realizadas en el vecindario llega a la conclusión de que nadie reside en dicha dirección, y que los interesados en realidad residen en V., al parecer cada uno en una dirección distinta.

3. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Salamanca dicta auto el 24 de noviembre de 2015 denegando la celebración del matrimonio pretendido por falta de competencia del encargado, al no haber quedado acreditada la residencia efectiva de uno de los contrayentes en el domicilio que se hace constar en el expediente.

4. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la dirección señalada constituye el verdadero domicilio de los solicitantes.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso. La encargada del registro civil se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil, Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952.

II. Pretenden los solicitantes, española y pakistaní, obtener autorización para contraer matrimonio civil en Salamanca, para lo cual presentan, entre otra documentación, sendos certificados de empadronamiento en Q. P. La encargada del registro no considera acreditada la residencia en Q. P. de ninguno de los promotores, por lo que emite auto denegando la autorización solicitada. Contra dicho auto se presenta el recurso ahora examinado.

III. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes.

En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia – respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras).

Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cfr.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cfr.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

En el caso presente, en los certificados de empadronamiento aportados consta que tanto doña C. como don M. figuran empadronados en el municipio de Q. P., no obstante lo cual, del informe policial incorporado al expediente se desprende que dicha dirección se encuentra vacía, y que los interesados residen en V., habiendo realizado además ciertas averiguaciones en los registros de empadronamiento, en las que se constata la baja de don M. en el padrón de Q. P., apenas un mes después del alta.

Los recurrentes alegan a este respecto que no residen en la dirección señalada en la solicitud inicial de manera temporal puesto que se estaban efectuando unas obras de reforma en dicha vivienda, extremo que tratan de acreditar con copias de las autoliquidaciones causadas por la expedición de la licencia de obras.

Considerando las circunstancias relacionadas, y que el concepto de residencia habitual al que remite el artículo 40 del Código Civil exige una voluntad de permanencia en dicho lugar exteriorizada a través de signos objetivos, puede afirmarse que no queda suficientemente acreditada dicha residencia habitual, en la medida en que las pesquisas policiales determinan que los interesados no habitan, al menos durante el

tiempo en que se tramita el expediente matrimonial, en la dirección señalada en la solicitud.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia).

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (11ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el segundo apellido del inscrito en su inscripción de nacimiento al no resultar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 10 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Sant Feliu de Guixols (Girona), el Sr. Á. I. N., de nacionalidad filipina y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su segundo apellido en la inscripción de nacimiento practicada en España, para hacer constar que el correcto, de acuerdo con su ley personal filipina, es A. y no el que actualmente figura atribuido. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid de Á. I. N., nacido en M. el 11 de septiembre de 1994, hijo de R. I. C., de nacionalidad boliviana, y de V. N. A., de nacionalidad filipina; certificación del Consulado General de la República de Filipinas en Barcelona acreditando que el interesado es de nacionalidad filipina y que su nombre y apellidos, conforme a dicha nacionalidad, son los de Á. A. I., si bien el apellido principal en Filipinas es el del padre, que figura en segundo lugar; certificación de nacimiento filipina de Á. (first name) A. (middle name) I. (last name); declaración de nacimiento fuera de plazo del promotor realizada en el consulado filipino por su madre, V. N. A., el 24 de enero de 2014; certificación de nacimiento filipina de V. N. A.; volante de empadronamiento y tarjeta de residencia en España del promotor.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, competente para su resolución, se incorporó de oficio a la documentación el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, en el que figuran los apellidos del nacido tal como quedaron reflejados en la inscripción, si bien se observan múltiples tachaduras en diferentes datos, incluidos los apellidos de la madre.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 9 de marzo de 2015 denegando la rectificación solicitada por considerar que los apellidos impuestos son los que corresponden según la legislación boliviana correspondiente a la nacionalidad del padre del inscrito que, además, coinciden con los indicados por los progenitores en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción, no resultando acreditado, por otra parte, el error invocado en tanto que los apellidos que figuran en la certificación de nacimiento filipina están en orden inverso al que pretende el interesado.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en que el apellido principal de su madre es A. y no N., aunque en Filipinas se coloca en segundo lugar.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo y 8-3ª de julio de 2009; 6-4ª de mayo y 21-10ª de junio de 2010; 14-2ª de enero y 17-3ª de noviembre de 2011; 13-4ª de marzo, 28-13ª de junio y 26-6ª de noviembre de 2012; 30-4ª de enero y 19-8ª de abril de 2013 y 12-28ª de marzo de 2014.

II. Pretende el promotor, nacido en España de padre boliviano y madre filipina, la rectificación de su segundo apellido en la inscripción de nacimiento practicada en el registro civil español alegando que el correcto, según su nacionalidad filipina, es A. y no N., como figura actualmente. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el segundo apellido del promotor, de

nacionalidad filipina (y, presumiblemente, también boliviana, si bien esta última no ha resultado acreditada), que, según él, debe ser A. y no N., como se hizo constar en la inscripción. Sin embargo, aunque es cierto que el apellido materno atribuido al nacido en la certificación de nacimiento filipina es el pretendido A., también lo es que el orden de los apellidos inscritos en Filipinas no es el solicitado por el recurrente sino el inverso. De manera que, independientemente de cuál sea el sistema de atribución filipino y el apellido que se transmite a los descendientes, cuestión en la que no cabe entrar aquí por ser ajena a la normativa española, no procede la rectificación en los términos planteados, a salvo de lo que, en su caso, pudiera resultar a la vista de la inscripción de nacimiento boliviana del recurrente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (37ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Acreditado el error denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre de la madre de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1.- El 12 de diciembre de 2013 doña M-E. G. A., mayor de edad y domiciliada en A., comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de exponer que en su inscripción de nacimiento, practicada el 9 de octubre de 2013 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se observa la existencia de error en el nombre de la madre de la inscrita, ya que consta como tal “M-Enma” y debería figurar “M-Emma”, y solicita que, previos los trámites legales pertinentes, se proceda por el Registro de Albacete a la rectificación del error indicado acompañando copia cotejada de NIE, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, copia simple de registro de nacimiento colombiano que expresa que el nombre de la madre de la nacida es el que aduce correcto y volante de empadronamiento en Albacete.

2.- Acordada la incoación del oportuno expediente, el ministerio fiscal interesó que se aporte certificación literal de la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora y el 27 de enero de 2014 el Juez Encargado, considerando que de lo actuado ha

quedado plenamente probada la existencia del error denunciado, dictó auto acordando la rectificación solicitada a tenor de lo dispuesto en el art. 93 de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución a la promotora y al ministerio fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que, aunque el auto dictado no especifica en qué número del artículo 93 LRC se apoya, no procede acceder a la rectificación en base a ninguno de sus apartados y que tampoco cabe acudir a la vía del artículo 94.1º LRC, que a la vista de la documentación aportada sería la más procedente, porque el certificado de nacimiento del país de origen es una fotocopia que no ofrece garantías suficientes de autenticidad y no hay dictamen favorable del ministerio fiscal que, facultado por los arts. 344 RRC y 97 LRC para proponer diligencias o pruebas, interesó que se presentara certificación de nacimiento de la madre, trámite que no se ha practicado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado a la promotora, que no formuló alegaciones, y el Juez Encargado informó que entiende que procede confirmar por sus propios fundamentos la resolución dictada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Tal como prevé el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, la Dirección General acordó, para mejor proveer, oficiar al Registro Civil que dictó la resolución recurrida interesando que se una a las actuaciones copia testimoniada del expediente de nacionalidad, con el resultado de que en la certificación de nacimiento del Registro extranjero que en él obra consta que el nombre de la madre de la inscrita es María Emma y María Emma es el nombre que la interesada consigna en el epígrafe correspondiente del impreso de declaración de datos para la inscripción por ella suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 26, 28, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009, 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013 y 17-112ª de julio y 1-85ª de octubre de 2014.

II.- Solicita la promotora que en su asiento de nacimiento, practicado en el Registro Civil de Albacete en octubre de 2013 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, se rectifique el error observado en el nombre de la madre de la inscrita, exponiendo que consta como tal “M. Enma” y debe figurar “M. Emma”, y el Juez Encargado, considerando que en el expediente ha quedado plenamente probada la existencia del error denunciado, acuerda la rectificación instada mediante auto de

27 de enero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el ministerio fiscal.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El nombre de la madre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo a tenor de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, no puede tenerse por probado el error denunciado con la copia simple de certificado de nacimiento del Registro extranjero aportada pero, acordado en fase de recurso que se una testimonio del expediente de nacionalidad, se comprueba que el certificado del Registro local que en él obra da constancia de que el nombre de la madre de la nacida es “M. Emma”, este es el nombre que la interesada consigna en el epígrafe correspondiente del impreso de declaración de datos y, a mayor abundamiento, la forma que se aduce correcta es la grafía usual del segundo de los nombres. Así pues, acreditado el error denunciado y establecida indudablemente la identidad por las demás circunstancias de la inscripción, procede acordar la rectificación instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Disponer que el asiento de nacimiento de la recurrente se rectifique en el sentido de que conste que el nombre de la madre de la inscrita es “M. Emma”, y no lo consignado por error.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr /a. Juez encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (4ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripciones de matrimonio y de nacimiento de una hija de la contrayente

1º. No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del primer apellido de la contrayente.

2º. Resultando de las actuaciones practicadas error en la inscripción de nacimiento de la hija respecto al segundo apellido de la inscrita y primero de su madre, procede acordar de oficio su rectificación.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Guadalajara en fecha 1 de agosto de 2012 doña A. P. del O., nacida el 23 de octubre de 1961 en Madrid y domiciliada en A. de H. (Guadalajara), expone que en la inscripción de matrimonio de sus padres se observa la existencia de error en el primer apellido de uno y otro contrayente, ya que constan como tales Peña y Olmos, respectivamente, en lugar de Pina y Del Olmo, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de inscripción de matrimonio entre don A. Peña D. y doña J. del Olmo S., celebrado el 26 de octubre de 1957 e inscrito en la misma fecha el Registro Civil de Madrid, en la que se ha practicado el 5 de agosto de 2011 marginal de constancia de que, en virtud de resolución registral de 28 de julio de 2011, el primer apellido de la mujer pasa a ser Olmos y la fecha de su nacimiento el 13 de febrero de 1931 y no lo que consta por error [1930]; copia simple de las páginas del libro de familia de sus padres en las que figura el matrimonio; de su madre, copia cotejada de DNI y de certificación de partida de bautismo y volante individual de empadronamiento en Guadalajara; de su padre, certificación en extracto de inscripción de nacimiento, volante individual de empadronamiento en Guadalajara y copia cotejada de DNI y copia cotejada de DNI propio.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la formación del oportuno expediente, el ministerio fiscal informó que, acreditado por la prueba aportada el error cuya subsanación se pretende, procede que se acceda a lo solicitado y el 30 de septiembre de 2014 la juez encargada del Registro Civil de Guadalajara acordó la remisión de lo actuado al de Madrid, cuya encargada dispuso que se una certificado de nacimiento del marido, que expresa que el primer apellido del inscrito es Pina, y testimonio del expediente de rectificación en el que trae causa la inscripción marginal practicada en la de matrimonio, con el resultado de que fue iniciado por la misma promotora a fin de rectificar el año de nacimiento de la contrayente, que advertida la existencia de error también en el primer apellido de esta, la juez encargada dictó providencia acordando que se advierta de dicha circunstancia a la promotora, haciéndole saber que contra la resolución dictada cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el término de quince días hábiles desde la notificación y que, practicada esta el 29 de junio de 2011, el 28 de julio de 2011 se dictó el auto por el que se acuerda rectificar el año de nacimiento y el primer apellido de la contrayente.

3. El ministerio fiscal informó que por la documentación unida al expediente estima suficientemente acreditado el error alegado, seguidamente la juez encargada dispuso que se incorpore partida de nacimiento de la promotora y, visto que la nacida y su madre aparecen identificadas con el apellido “Del Olmo” y que la certificación de nacimiento de esta acredita que el primer apellido materno es “Olmos”, en fecha 27

de noviembre de 2014 dictó providencia acordando notificar a la promotora la incoación de oficio de expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento, a fin de que realice las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de quince días, efectuándose la notificación el 4 de diciembre de 2014. De otro lado, recibido en el Registro Civil de Madrid exhorto procedente del de Guadalajara solicitando certificación de nacimiento de J. O. S. en la que conste el cambio de apellido acordado por auto de 28 de julio de 2011, la juez encargada, mediante providencia de 19 de diciembre de 2014, dispuso devolverlo sin cumplimentar, toda vez que la competencia para autorizar el cambio de apellidos es del Ministerio de Justicia.

4. El 15 de enero de 2015 la juez encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto acordando que en la inscripción de matrimonio procede rectificar el primer apellido del contrayente, para hacer constar que no es “Peña” sino “Pina”, y no procede rectificar el primer apellido de la contrayente, al no resultar acreditado que sea “del Olmo” en vez de “Olmos”, y que procede rectificar la inscripción de nacimiento de la hija y promotora para constancia de que el primer apellido de la madre y segundo de la inscrita es “Olmos”.

5. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil de su domicilio de fecha 15 de junio de 2015, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado respecto a lo acordado sobre el apellido de su madre y, consiguientemente, sobre el suyo alegando que en el expediente de 2011 no solo se procedió a rectificar en la inscripción de matrimonio de sus progenitores el año de nacimiento de su madre sino también su primer apellido, pese a que no se había solicitado, que no recurrió el auto dictado porque entendió que, con la rectificación de dicha mención en la inscripción de nacimiento de su madre acordada por el Registro Civil de Guadalajara en la misma fecha (28 de julio de 2011), el error había quedado subsanado y se mantendría el apellido consignado en la inscripción de matrimonio, que, al comprobar que se ha modificado, en este segundo expediente, promovido a fin de que se rectifique el primer apellido del contrayente, solicita que se restablezca el inicialmente inscrito a la contrayente y que no solo no se ha hecho sino que, resolviendo sobre una petición que nunca se hizo, se pretende de oficio la modificación del apellido en su propia inscripción de nacimiento que es injustificada y le supondría graves perjuicios, toda vez que desde siempre ha venido utilizado el apellido real de su madre (Del Olmo); solicitando que, manteniéndose el pronunciamiento no recurrido respecto a la rectificación del primer apellido del contrayente, se dejen sin efecto la rectificación efectuada en el primer apellido de la contrayente y la pretendida en la inscripción de nacimiento propia respecto al segundo apellido de la inscrita y primero de su madre; y aportando copia simple de copia de auto de fecha 28 de julio de 2011 por el que la encargada del Registro Civil de Guadalajara manda rectificar la inscripción de nacimiento de la madre de la recurrente, obrante en el Registro Civil de Madrid, haciendo contar que en lo sucesivo su primer apellido será “Del Olmo” y no lo que consta por error; copia simple de inscripción de

defunción y de tarjeta sanitaria de su madre y copia simple de inscripción de matrimonio de sus abuelos maternos, manifestando que el abuelo nació en 1895 en Getafe [según la inscripción de matrimonio en Villaverde, Madrid] y que, desconociéndose la fecha exacta y los datos registrales, resulta imposible obtener el documento que acreditaría que el apellido real de su abuelo es “Del Olmo”.

6. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando que los motivos alegados en el recurso no desvirtúan los fundamentos del auto dictado, solicitó su confirmación y la juez encargada informó que parece procedente la confirmación de la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio, 7-43ª de octubre y 4-2ª y 15-78ª de noviembre de 2013, 3-53ª de enero y 24-119ª de junio de 2014 y 13-30ª de febrero, 2-39º de octubre y 23-13ª de diciembre de 2015.

II. Solicita la promotora que en la inscripción de matrimonio de sus progenitores, celebrado el 26 de octubre de 1957 y asentado en la misma fecha en el Registro Civil de Madrid, en la que se ha practicado el 5 de agosto de 2011 marginal de constancia de que, en virtud de resolución registral de 28 de julio de 2011 el primer apellido de la mujer pasa a ser Olmos y la fecha de su nacimiento el 13 de febrero de 1931 y no lo que consta por error [Del Olmo y 1930], se rectifiquen los errores observados en el primer apellido de uno y otro contrayente, exponiendo que constan como tales Peña y Olmos, respectivamente, en lugar de Pina y Del Olmo, que es lo correcto, y la juez encargada, tras notificar a la promotora la incoación de oficio de expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento, dándole plazo de alegaciones que no se formulan, dispone que en la inscripción de matrimonio se rectifique el primer apellido del contrayente y no se rectifique el de la contrayente, por no resultar acreditado que sea “del Olmo” en vez de “Olmos”, y que se rectifique la inscripción de nacimiento de la hija y promotora en el sentido de que conste que el primer apellido de la madre de la inscrita y el segundo de esta es “Olmos”. Este auto de fecha 15 de enero de 2015, en lo que respecta al apellido de la contrayente y su incidencia en la inscripción de nacimiento de la hija, constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV. Los apellidos de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cfr.* art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, se aduce que es erróneo “Olmos”, el primer apellido de la contrayente que, según acredita la marginal practicada en fecha 5 de agosto de 2011, resulta de un expediente anterior de rectificación y que el correcto es “Del Olmo”, el inicialmente inscrito y luego rectificado, y constando de su inscripción de nacimiento que el primer apellido de la inscrita, de su padre y de su abuelo paterno es “Olmos” y no aportadas las de los ascendientes, no resulta acreditada la existencia del error denunciado, tal como admite la recurrente al alegar la imposibilidad de obtener, por falta de datos, la inscripción de nacimiento de su abuelo materno, y queda impedida la rectificación instada.

V. De otro lado, la concordancia del registro y la realidad, por la que el encargado ha de velar (*cfr.* arts. 26 LRC y 94 RRC,) exige que en el expediente se rectifiquen tanto los errores puestos de manifiesto por los promotores, si quedan debidamente acreditados, como los comprobados de oficio en las actuaciones de modo que no cabe apreciar vicio de incongruencia si el resultado no coincide con la petición del particular. Así pues, resultando de la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora que el primer apellido de la inscrita es “Olmos” y que la inscripción de nacimiento de esta expresa que el segundo apellido de la inscrita y primero de su madre es “Del Olmo”, procede la incoación de oficio de expediente de rectificación de error en la inscripción de nacimiento y, transcurrido el plazo de alegaciones sin que la interesada las haya formulado, dictar la resolución que en derecho proceda.

VI. Lo anterior no impide que, si concurrieran los requisitos legalmente exigidos (*cfr.* arts. 57 LRC y 205 RRC), en este caso que el apellido en la forma “Del Olmo” pertenezca legítimamente a la peticionaria y constituya una situación de hecho no creada por ella, la pretensión de la promotora respecto a su segundo apellido pudiera ser acogida por la vía del expediente distinto de cambio de apellidos, que se instruye por el registro civil del domicilio (*cfr.* art. 365 RRC) y cuya resolución compete al ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/696, de 16 de abril de 2015), a la dirección general

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (18ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2004, hija de progenitores de nacionalidad ecuatoriana y nacidos en Ecuador, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 13 de mayo de 2004, dictada por el encargado del Registro Civil de Santander, se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor T.-L. M. V., nacida el de 2004 en S., hija de los ciudadanos ecuatorianos y nacidos en Ecuador, S.P. M. D. y M.M. V. M., en base al artículo 17.1.c) del Código Civil.
2. Que por el padre de la menor se promueve expediente gubernativo para rectificar en el Registro Civil de Santander el error existente en relación a su nombre en la inscripción de nacimiento de su hija menor, informando el progenitor que a la menor se le había expedido pasaporte ecuatoriano con motivo de la realización de un viaje.
3. Por Auto de fecha 03 de diciembre de 2013, dictado por el encargado del Registro Civil de Santander, se acuerda rectificar el error denunciado, así como librar testimonio al ministerio fiscal, a fin de que informe acerca de la cancelación de la inscripción de nacimiento de la menor con valor de simple presunción, a la vista de los documentos aportados relativos a la inscripción de ésta en el Consulado Ecuatoriano.
4. Por informe de fecha 12 de diciembre de 2013 emitido por el ministerio fiscal, se solicita se deje sin efecto la presunción de la nacionalidad española otorga a la menor, toda vez que, vista la documentación aportada y las alegaciones efectuadas, se constata que ésta tiene la nacionalidad ecuatoriana, con pasaporte de dicha nacionalidad emitido a su nombre y habiendo hecho uso del mismo, sin que conste tramitada ni concedida la doble nacionalidad.
5. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Santander en fecha 27 de diciembre de 2013, se declara con valor de simple presunción que la menor nacida en S. el de 2004 e inscrita en el Tomo 549, página 137 de la Sección 1ª de dicho registro civil no ostenta ya la nacionalidad española de origen por ostentar otra

nacionalidad y no producirse situación de apatridia y cancelar la inscripción marginal de fecha 02 de junio de 2014 obrante en dicho acta de nacimiento.

6. Notificada la resolución a los promotores, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, dictándose resolución por esta Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 13 de marzo de 2015, en el sentido de dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados en el expediente y la apertura de un plazo de alegaciones.

7. Por providencia de 23 de abril de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil de Santander, se comunica a los promotores la apertura de un plazo de audiencia de 15 días, con objeto de que formulen las alegaciones que consideren convenientes.

Con fecha 19 de mayo de 2015 tiene entrada en el Registro Civil de Santander el escrito de alegaciones formuladas por los progenitores de la menor, alegando que en el presente caso, se está aplicando la ley con carácter retroactivo ya que el cambio constitucional en Ecuador tuvo lugar el 20 de octubre de 2008, con posterioridad al nacimiento de su hija, y que el encargado del registro civil no ostenta competencia para poder cancelar una inscripción, ya que estas solo pueden ser rectificadas por sentencia firme en juicio ordinario.

8. Con fecha 27 de mayo de 2015 se emite informe desfavorable por el ministerio fiscal, ratificándose en el contenido de informes anteriores, alegando que si bien la nueva Constitución Ecuatoriana no tiene efectos retroactivos, lo cierto es que la interesada ha adquirido dicha nacionalidad, lo que le he permitido tener pasaporte ecuatoriano e incluso se realizaron trámites de inscripción consular, tal y como consta en la comparecencia del padre de la interesada.

Por otra parte, el ministerio fiscal indica que no comparte el criterio de que sea necesario una sentencia judicial para revocar la presunción de nacionalidad concedida, sino que puede ser tramitada conforme al artº 147 y 349 del Reglamento del Registro Civil.

9. Con fecha 19 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil de Santander dicta auto por el que declara con valor de simple presunción que la menor, nacida en S. el de 2004 e inscrita en el Tomo 549, Página 137 de la Sección 1ª, no ostenta ya la nacionalidad española de origen, por ostentar otra nacionalidad y no producirse situación de apatridia y cancelar la inscripción marginal de fecha 02 de junio de 2004 en la citada acta de nacimiento.

10. Notificada la resolución, los progenitores de la menor interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque la resolución recurrida y se declare la presunción de la nacionalidad española de origen de la menor, por los mismos argumentos vertidos en el escrito de alegaciones.

11. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Santander remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución el recurso, junto con su informe desfavorable a la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil de Santander dictó auto el 27 de diciembre de 2013 acordando cancelar la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor nacida en España e hija de progenitores de nacionalidad ecuatoriana y nacidos en Ecuador, al estimar que no se produce una situación de apátrida, ya que la menor ostenta pasaporte ecuatoriano y está inscrita en el Consulado de España en Ecuador.

Interpuesto recurso por los promotores frente a la resolución de cancelación anteriormente citada, por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de marzo de 2015, se deja sin efecto la resolución recurrida y se retrotraen actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados en el expediente y la apertura de un plazo de alegaciones. Efectuadas las alegaciones por los progenitores, con fecha 19 de junio de 2015 el encargado del Registro Civil de Santander dicta auto por el que se declara que la menor ya no ostenta la nacionalidad española de origen, por ostentar la nacionalidad ecuatoriana y no producirse situación de apatridia. Frente dicha resolución se interpone recurso por los promotores, padres de la menor.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis, toda vez que la menor nace en de 2004, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, habiéndose concedido la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor para evitar una situación de apatridia contraria a los derechos fundamentales de cualquier persona.

IV. Sin embargo, con posterioridad se constató que la menor había adquirido en forma legal la nacionalidad ecuatoriana, habiendo sido inscrita en el Consulado de Ecuador en Bilbao el 20 de junio de 2013, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin comunicación de dicha circunstancia al registro civil, por lo que la presunción de nacionalidad española de origen debe decaer, al igual que los argumentos por los que le fue concedida en su día, no dándose una situación de apatridia originaria.

V. Por otra parte, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil de Santander para cancelar una inscripción de nacimiento con valor de simple presunción, se indica que dicha declaración admite prueba en contrario y no está sujeta a plazo o condición alguna, estableciendo el artº 147 del Reglamento del Registro Civil que “las anotaciones pueden ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud o por título suficiente para rectificar o cancelar la correspondiente inscripción” y el artº 335 del mismo texto legal que “respecto de los expedientes para declaraciones con valor de simple presunción, es competente el encargado del registro civil del domicilio del solicitante”. En base a lo anteriormente indicado, se considera que el encargado del Registro Civil de Santander es competente para dictar la resolución de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander (Cantabria).

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (3ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española por opción en la inscripción del interesado nacido de padre cubano y madre que recuperó la nacionalidad española en julio de 2000, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de diciembre de 2000, se levantó en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acta de declaración opción a la nacionalidad española, por la cual Don E. G. M., nacido el 15 de julio de 1980 en P. de la R., P., L-H. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de Don C-M. G. V., de nacionalidad cubana y de Doña M. M. G., de nacionalidad española por recuperación el 24 de julio de 2000, opta a la nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artº 20.2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

2. Por auto de 22 de diciembre de 2000 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se resuelve asentar registralmente la nacionalidad española del interesado, al concurrir los requisitos establecidos en la legislación.

3. Por providencia dictada el 11 de febrero de 2008 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que tuvo acceso al registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal".

4. Por diligencia de fecha 15 de febrero de 2008, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se hace constar que en dicha fecha, se fijó en el Tablón de Anuncios del citado registro civil consular el Edicto correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento español del interesado, que obra inscrito en el Tomo 98, Página 369, Número 185 de dicho registro civil consular. Con fecha 03 de marzo de 2008, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto.

5. Con fecha 06 de marzo de 2008, el Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 98, Página 369, No. 185 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

6. Con fecha 10 de marzo de 2008, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que, por inscripción marginal se cancele totalmente la inscripción de nacimiento del interesado que figura en la página 369 del tomo 98, número 185 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en "título manifiestamente ilegal".

7. Notificada la resolución al interesado, por medio de la publicación del Edicto correspondiente, en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que con fecha 14 de junio de 2007, solicitó ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami su deseo de conservar la nacionalidad española en virtud del artº 24.1 del Código Civil, acompañando copia de dicha acta y, posteriormente, con fecha 26 de marzo de 2014, solicitó la renovación de su pasaporte, recibiendo notificación donde le informan de que dicha renovación no resultará posible, dado que su nacionalidad española había sido cancelada, y alegando que no ha sido notificado al respecto y solicitando la revisión de su expediente.

8. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que la progenitora del solicitante recuperó la nacionalidad española el 24 de julio de 2000, cuando el interesado ya era mayor de edad, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española por opción. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, debido a que tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso, que es el objeto de este expediente.

III. El interesado, nacido en 15 de julio de 1980 en Cuba, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su madre recuperó la nacionalidad española el 24 de julio de 2000. Dado que en esta fecha, que es la que

ha de tomarse para el cómputo de la edad, el promotor ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. El artº 20.1.a del Código Civil establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Dado que en la fecha en que su madre recupera la nacionalidad española el interesado ya era mayor de edad, no se cumplen los requisitos establecidos en la legislación para la opción a la nacionalidad española del mismo, por lo que se considera que procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba)

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 2 de diciembre de 2016 (43ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. D^a M. Y. L. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003 solicitó en el registro civil, autorización para contraer matrimonio con don N. D. C., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2016 el encargado del registro civil deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 16 de mayo de 2016, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 23 de junio de 2016, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estar presentado fuera de plazo. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, interesando su desestimación por estar fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes presentan solicitud para contraer matrimonio ante el Registro Civil de Arrecife, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el ministerio fiscal emite un informe desfavorable y el encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de abril de 2016 deniega la autorización para contraer matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 16 de mayo de 2016, con un plazo de quince días para recurrir. Los interesados recurren el 23 de junio de 2016. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo de quince días para interponerlo.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Juzgado de primera instancia nº3 de Arrecife el 23 de junio de 2016.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife (Las Palmas).

Resolución de 14 de diciembre de 2016 (1ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Ceuta.

HECHOS

1. D^a F. M. L. nacida en C. y de nacionalidad española, declarada de origen en el año 1990 y don M. C., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaron en el registro civil, autorización para contraer matrimonio. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 28 de mayo de 2015 el encargado del registro civil deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 10 de junio de 2015, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 22 de julio de 2015, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes presentan solicitud para contraer matrimonio ante el Registro Civil de Ceuta, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el ministerio fiscal no se opone a la autorización del matrimonio y el encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de mayo de 2015 deniega la autorización para contraer matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 10 de junio de 2015, con un plazo de quince días hábiles para recurrir. Los interesados recurren el 22 de julio de 2015. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días para interponerlo.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección

General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Registro General de la Delegación de Gobierno de la Ciudad de Ceuta el 22 de julio de 2015.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de diciembre de 2016.

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (34ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Una vez acreditado que la citación al promotor no se realizó correctamente, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se debió notificar la resolución de concesión de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Murcia el 25 de noviembre de 2008 por el Sr. A. B., de nacionalidad moldava, y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 13 de septiembre de 2013, en trámite de resolución de recurso de reposición, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

2. Intentada infructuosamente, según el registro, la notificación de la concesión en fecha no especificada (solo consta en el expediente la copia de la cédula de citación expedida por el registro el 15 de noviembre de 2013) en la dirección que figuraba en las actuaciones, se procedió de oficio a la averiguación del domicilio del interesado a través del punto neutro judicial, resultando de tales diligencias la misma dirección que ya constaba en el expediente y realizándose un nuevo intento de notificación mediante

el servicio de Correos el 27 de mayo de 2014 que resultó asimismo infructuoso por ser desconocido el destinatario en el domicilio consignado.

3. Previo informe del ministerio fiscal interesando la declaración de caducidad, se publicó edicto anunciando el inicio del procedimiento correspondiente a efectos de presentación de alegaciones por parte del interesado y, mediante auto de 19 de noviembre de 2015, el encargado del registro declaró finalmente la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4. Notificada la resolución al interesado en comparecencia personal el 6 de mayo de 2016, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nunca recibió en su domicilio la cédula de citación expedida el 15 de noviembre de 2013 y que la de mayo de 2014 se envió a una dirección errónea, pues no constaba en el sobre ni la pedanía en la que reside, P. T., ni el código postal correcto, razón por la cual la entrega resultó fallida, pues él no ha variado de domicilio, como demuestra aportando diversos documentos bancarios, laborales y de empresas de servicios cuyas notificaciones le llegan normalmente. Añadió que inició los trámites de nacionalidad en 2008 y que nunca se ha desentendido del procedimiento, por lo que, de no anularse la declaración de caducidad como consecuencia de una incorrecta notificación, se produciría indefensión.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con informe favorable al considerar acreditado el error alegado en la dirección postal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-1ª de mayo, 14-3ª de junio y 16 de diciembre de 2002; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada, en trámite de recurso de reposición contra la denegación anterior, resolución de concesión, tras el intento fallido de notificación, el encargado del registro declaró la caducidad del expediente al considerar que el procedimiento se había paralizado por causa imputable al promotor, que no había sido localizado. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En la documentación incorporada al expediente figuran

dos cédulas de citación expedidas, respectivamente, en noviembre de 2013 y en mayo de 2014, si bien solo se acredita el intento de notificación de la segunda mediante el servicio de Correos y aunque en la cédula se había consignado correctamente el domicilio del destinatario, es cierto que en el sobre del servicio postal dicha dirección no figura completa, habiéndose añadido de forma manuscrita un código postal que, según información del propio servicio de Correos, corresponde a una calle en la ciudad de M. del mismo nombre que la del domicilio del recurrente en la pedanía de P. T., cuyo código postal es, obviamente, distinto. De manera que resulta probado que el único intento de notificación cuyo justificante se ha incorporado a las actuaciones se remitió a una dirección errónea o, al menos, incompleta, por lo que no se considera procedente la declaración de caducidad en este caso y así lo han estimado también tanto el ministerio fiscal como el encargado del registro en sus informes posteriores a la presentación del recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2º. Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (35ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de La Orotava (Tenerife).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 17 de enero de 2012 en el Registro Civil de La Orotava (Tenerife), el Sr. G. S., mayor de edad y de nacionalidad iraní, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: formulario de solicitud, tarjeta de residencia, certificación de nacimiento, certificado de inscripción consular, inscripción de matrimonio celebrado en España en 2009 con una ciudadana española, DNI e inscripción de nacimiento de

la cónyuge, escritura de constitución de sociedad limitada, comunicación de expedición de número de identificación fiscal, pasaporte iraní y certificado de empadronamiento.

2. Ratificado el promotor, el 20 de marzo de 2012 se practicó audiencia reservada al tiempo que se le requería la aportación de certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen. También compareció su esposa, que declaró estar conforme con la solicitud de su marido.

3. Habiendo transcurrido más de tres meses sin haber aportado la documentación requerida en la última diligencia realizada, la encargada del registro dictó providencia el 4 de junio de 2013 citando al interesado a los efectos previstos en el artículo 354.3º del Reglamento del Registro Civil y advirtiéndole que, de no comparecer, se declararía la caducidad del expediente basada en el mencionado precepto legal. Dicha providencia fue notificada personalmente al promotor el 5 de julio de 2013, manifestando el compareciente que en breve aportaría la certificación de penales de su país de origen.

4. El 5 de mayo de 2015 la encargada del registro dictó nueva providencia acordando el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe sobre la posible caducidad. Previo informe favorable de dicho órgano, el 10 de julio de 2015 se emitió auto declarando la caducidad por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, aunque admite la demora en la aportación de la documentación requerida, el retraso no fue responsabilidad suya sino que es imputable a las autoridades iraníes y a las tensiones diplomáticas entre su país de origen y la Unión Europea, que habían hecho imposible obtener antes el certificado de penales convenientemente legalizado que finalmente aporta con el escrito de recurso.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de La Orotava ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 10-45ª de febrero y 12-35ª de marzo de 2014.

II. El promotor inició en 2012 expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia, siendo requerido en marzo de ese mismo año para que aportara el certificado de ausencia de antecedentes penales, documento esencial para la tramitación de la nacionalidad. Transcurrido más de un año sin que el interesado hubiera presentado la documentación, en julio de 2013 la encargada del registro lo citó para requerirle nuevamente el certificado de penales y advertirle de la posibilidad de declarar la caducidad basada en el art. 354 RRC. El interesado reiteró su voluntad de continuar con el expediente y manifestó que aportaría en breve el certificado requerido. Transcurridos casi dos años sin otra manifestación por parte del promotor, previo acuerdo del ministerio fiscal, se declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Constan en el expediente tanto la notificación personal al promotor el 20 de marzo de 2012 del requerimiento de documentación como la posterior, más de un año después, el 5 de julio de 2013, advirtiéndole de la posibilidad de declarar la caducidad en caso de inactividad durante más de tres meses. Sin embargo, desde entonces transcurrieron casi dos años más durante los cuales el solicitante no manifestó en ningún momento las dificultades que ahora alega para obtener la documentación requerida (esencial, por otro lado, para la tramitación de la solicitud) ni compareció ante el registro para solicitar una prórroga en el plazo de presentación, de manera que las alegaciones formuladas en el recurso no son admisibles, habiéndose ajustado la declaración de caducidad a lo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de la Orotava (Santa Cruz de Tenerife)

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (36ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 20 de septiembre de 2013 en el Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla), el Sr. A. Z., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: formulario de solicitud, tarjeta de residencia, certificación de nacimiento, certificación de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, inscripción de matrimonio celebrado en España en 2011 con una ciudadana española, DNI e inscripción de nacimiento de la cónyuge, contrato de trabajo, nómina, pasaporte marroquí y certificado de empadronamiento.
2. Ratificado el promotor, previa conformidad de la esposa con la solicitud de su marido y la comparecencia de dos testigos, el encargado del registro dictó providencia el 18 de noviembre de 2013 acordando citar al interesado para la audiencia personal preceptiva.
3. Ante la incomparecencia del promotor el día para el que se había fijado la cita (24 de enero de 2014), el encargado del registro dictó nueva providencia el 11 de noviembre de 2015 citando nuevamente al interesado para ser oído sobre los motivos de su incomparecencia y acordando que, a continuación, se trasladara el expediente al ministerio fiscal para informe sobre su caducidad.
4. En comparecencia ante el registro el 16 de noviembre de 2015, el interesado declaró que, aunque continúa empadronado en D. H., en realidad reside en la localidad de B. M., razón por la cual no había recibido la citación anterior.
5. El ministerio fiscal emitió informe favorable a la declaración de caducidad porque el promotor no había comunicado al registro el cambio de domicilio, lo que había supuesto la paralización del expediente por causa a él imputable. El encargado del registro dictó auto el 17 de agosto de 2017 [se entiende que se trata de un error y el año correcto es 2016] declarando la caducidad en atención a lo estipulado en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC).
6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que al presentar su solicitud en 2013 ya había advertido de que, aunque estaba empadronado en D. H., en realidad residía en B. M., habiendo tomado nota de ello la persona que recibió los documentos, quien le informó, a su vez, de que en el formulario debía hacer constar como domicilio la localidad en la que estuviera empadronado, cosa que hizo, y esa es la razón por la que no compareció el día que había sido citado, ya que la notificación se dirigió al domicilio de D. H.. Además, alegaba que no había sido citado previamente a la declaración de caducidad, tal como prevé el artículo 354 RRC, y que había comunicado formalmente su cambio de domicilio en la comparecencia del 16 de noviembre de 2015, si bien ya lo había hecho verbalmente desde el inicio de las actuaciones, por lo que considera que la paralización del procedimiento solo es imputable al registro, ya que él ha atendido a las notificaciones de las que ha tenido conocimiento.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Dos Hermanas remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 10-45ª de febrero y 12-35ª de marzo de 2014.

II. El promotor inició en septiembre de 2013 expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia, siendo citado para comparecer en enero de 2014 con objeto de realizar el trámite de audiencia del artículo 221 RRC. No habiendo comparecido el interesado el día señalado, en noviembre de 2015 el encargado del registro lo citó nuevamente para ser oído sobre los motivos de su incomparecencia, a la vez que ordenaba el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para que, una vez conocidas las alegaciones, se pronunciara sobre si procedía declarar la caducidad. Oído el interesado, que en esa ocasión sí compareció para declarar que residía en una localidad distinta a la consignada en su solicitud, razón por la cual no había tenido conocimiento de la primera citación, previo acuerdo del ministerio fiscal, se declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En primer lugar hay que decir que, en contra de lo que se sostiene en el escrito de recurso, sí se ha realizado en este caso la mencionada citación previa mediante providencia del encargado de 11 de noviembre de 2016, habiendo comparecido personalmente el interesado para presentar sus alegaciones unos días después. Por otra parte, aunque no consta en el expediente el justificante correspondiente a la entrega en el domicilio facilitado por el interesado de la citación para comparecer ante el registro en enero de 2014, el recurrente no niega que la citación se realizara efectivamente, si bien alega que no tuvo conocimiento de ella porque su domicilio efectivo se encontraba en otra localidad. En este sentido hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio, lo que no se ha acreditado de ningún modo que sucediera en este caso, dándose además la circunstancia, según la propia declaración del recurrente, de que ya desde el inicio de las actuaciones el domicilio declarado no se correspondía con el real, lo que incluso podría tener consecuencias en cuanto a la competencia territorial del registro para la

tramitación del expediente de nacionalidad por residencia, de manera que no son admisibles las alegaciones formuladas en el recurso y la declaración de caducidad se considera ajustada a lo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Dos Hermanas (Sevilla)

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (38ª)

VIII.4.2. Archivo de recurso en actuaciones sobre cambio de nombre

Habiendo obtenido la promotora la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo de las actuaciones por pérdida sobrevenida de objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia de la juez encargada del Registro Civil de Toro (Zamora).

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Toro en fecha 9 de julio de 2015 doña Flora B. R., nacida el 31 de julio de 1973 en Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas) y domiciliada en Toro, expone que en 2010 solicitó y le fue autorizado por auto de 12 de agosto el cambio del nombre, Eva-Gloria, inscrito a su nacimiento por el que ahora ostenta, que posteriormente le fue denegada la petición, formulada en fecha 26 de febrero de 2014, de que se le repusiera el nombre inicialmente inscrito por no haberse demostrado la existencia de justa causa y que ahora puede probar la concurrencia de dicho requisito ya que el primer expediente lo promovió por razones de índole religiosa o espiritual, sin ser consciente de lo que legalmente implicaba.

2. El 15 de julio de 2015 la juez encargada, razonando que, por seguridad jurídica, el nombre debe estar dotado de estabilidad y permanencia y, por tanto, no cabe aceptar peticiones sucesivas de cambio, dictó providencia acordando denegar la solicitud por los motivos expuestos en el auto de ese mismo registro civil de fecha 27 de marzo de 2014.

3. Notificado el anterior acuerdo a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, contrariamente a lo que parece pretender el Registro Civil de Toro, no existe ninguna disposición legal que impida la reposición del nombre originariamente impuesto cuando existe una justa causa y que a ella el cambio le ha generado importantes dificultades en la gestión del patrimonio familiar y aportando dos documentos relativos a una cuenta bancaria abierta con el nombre pretendido.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no formuló alegaciones, y la juez encargada informó que estima que debe confirmarse la resolución impugnada, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que obran en ella, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la promotora ha obtenido la satisfacción de su pretensión en expediente gubernativo instruido y resuelto por el encargado de otro registro civil municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-3^o de octubre de 2006; 25-1^o de febrero, 1-2^o de julio y 24-10^o de noviembre de 2008; 11-3^o de noviembre de 2009, 26-26^o de julio de 2011, 6-20^o de julio de 2012, 4-122^o de noviembre y 11-151^o de diciembre de 2013, 12-29^o de mayo de 2014 y 30-68^o de marzo y 17-58^o de abril de 2015.

II. La interesada, que solicitó y obtuvo por resolución del encargado del Registro Civil de Toro de fecha 12 de agosto de 2010 el cambio del nombre inscrito, "Eva-Gloria", por "Flora" y a la que, por auto de 27 de marzo de 2014 que no consta recurrido, le fue denegada la pretensión de recuperar el nombre impuesto a su nacimiento, reitera la petición, exponiendo que el primer expediente lo promovió por razones de índole religiosa o espiritual, sin ser consciente de lo que legalmente implicaba, y la juez encargada, razonando que por seguridad jurídica el nombre debe estar dotado de estabilidad y permanencia y, por tanto, no cabe aceptar peticiones sucesivas de cambio, dispone no autorizar el instado mediante providencia de 15 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar las actuaciones practicadas, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación la recurrente ha obtenido el cambio de nombre pretendido en expediente gubernativo instruido y resuelto por otro registro civil municipal.

III. Por ello no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los hechos concretos en los que la juez encargada del Registro Civil de

Toro ha fundamentado la resolución apelada y, obtenida por la solicitante su pretensión en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas), el recurso ha perdido su objeto (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC) y procede tenerlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Toro (Zamora).

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (45ª)

VIII.4.2. Autorización de Matrimonio Civil

No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Palencia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, S. G. R., mayor de edad, soltero, de nacionalidad española, solicita autorización para contraer matrimonio civil con doña A. R., mayor de edad, soltera, de nacionalidad paraguaya y situación irregular en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento del interesado, certificado del acta de nacimiento de la interesada, certificados de empadronamiento de los interesados, declaración jurada de estado civil de ambos, transcripción de acta de soltería de la interesada y certificado de inscripción consular de la interesada emitido por el Consulado de Ecuador en Madrid
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan tener el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. En el recurso se alega que el matrimonio ya ha sido celebrado canónicamente el veintitrés de enero de 2016 e inscrito en uno de abril del mismo año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3ª de octubre de 2006.

II. El interesado, de nacionalidad española, presentó solicitud de autorización para contraer matrimonio en el Registro Civil de Palencia. Tras la práctica de las audiencias reservadas, se les denegó dicha autorización por falta de verdadero consentimiento matrimonial mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2015. Los interesados presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que tuvo entrada el 14 de abril de 2016 en el que se alegaba que con anterioridad a lo notificación del auto denegatorio de la autorización para contraer matrimonio, habían solicitado autorización para contraer matrimonio canónico, el cual se celebró el 23 de enero de 2016.

III. Dicho matrimonio ya ha sido inscrito en el Registro Civil de Palencia con fecha uno de abril de 2016.

IV. Por lo que en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cf.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevinida de su objeto al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 16 de diciembre de 2016

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palencia

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones
tienda.publicaciones@mjusticia.es
San Bernardo, 62
28015 Madrid

